



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL META**

De Usted, Señor Gerente, con respeto y muchas esperanzas.

*Luis Enrique Díaz*  
**LUIS ENRIQUE DIAZ**  
 Capitán Indígena.

*Manuel Tobar*  
**MANUEL TOBAR**  
 Promotor Comunal.

*Manuel Rodríguez*  
**MANUEL RODRIGUEZ**  
 Julio Tobar

*Fernán Rodríguez*  
**FERNAN RODRIGUEZ**  
 Daniel Rodríguez  
 Cc# 17.351.505 San Martín

1.	REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD .....	3
2.	COMPETENCIA .....	3
3.	IDENTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD RECLAMANTE .....	4
4.	IDENTIFICACIÓN DEL TERRITORIO .....	4
5.	ANTECEDENTES GENERALES. ....	5
6.	HECHOS GENERALES.....	8
7.	SUB CASOS (AFECTACIONES).....	13
	<b>7.1 DILACIONES EN EL TRÁMITE DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO APARENTEMENTE JUSTIFICADAS EN EL CONFLICTO ARMADO.....</b>	<b>13</b>
	7.1.1 INTRODUCCIÓN.....	13
	7.1.2 ANTECEDENTES.....	13
	7.1.3 HECHOS.....	14
	7.1.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS. ....	17
	7.1.5 PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE CAÑO OVEJAS EN RELACIÓN CON LAS DILACIONES EN EL TRÁMITE DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO.....	32
	<b>7.2 TITULACIÓN ILEGAL A TERCEROS DENTRO DEL TERRITORIO INDÍGENA DE CAÑO OVEJAS. ....</b>	<b>33</b>
	7.2.1 FINCAS CAMAURA, CAMAGUAY Y LA LUZ. ....	34
	7.2.2 FINCAS EL MACHO Y EL YAMÚ .....	38
	7.2.3 FINCA BUENAVISTA .....	40
	7.2.5 FINCA ROMANCEROS Y LA AURORA .....	43
	7.2.6 SITIO SAGRADO DE MACOCOPA .....	45
	7.2.7 FUNDAMENTOS JURÍDICOS COMUNES A LOS CASOS DE TITULACIÓN ILEGAL DEL TERRITORIO ANCESTRAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO CAÑO OVEJAS. ....	47
	<b>7.3 LIMITACION DE DERECHOS DE CACERÍA, PESCA Y RECOLECCIÓN.....</b>	<b>53</b>
	7.3.1 INTRODUCCION.....	54
	7.3.2 ANTECEDENTES:.....	54
	7.3.3 HECHOS:.....	54
	7.3.4 FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	56
	7.3.5 PRETENSIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA EN RELACIÓN CON LAS LIMITACIONES A SUS DERECHOS DE CACERÍA, PESCA Y RECOLECCIÓN.....	59
	<b>7.4 FUMIGACIONES (ASPERSIONES AÉREAS) DE CULTIVOS CAÑO OVEJAS. ....</b>	<b>60</b>
	7.4.1 INTRODUCCIÓN. ....	60
	7.4.2 ANTECEDENTES.....	60

<sup>1</sup> Apartado final de la solicitud de ampliación de la comunidad indígena de Caño Ovejas, dirigida al gerente del INCODER en 1988.



7.4.3 HECHOS.....	60
7.4.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PROHIBICIÓN DE FUMIGACIONES INDISCRIMINADAS SOBRE TERRITORIOS INDÍGENAS.....	61
7.4.5 PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD EN RELACIÓN CON LAS FUMIGACIONES (ASPERSIONES AÉREAS) QUE HA SUFRIDO SU TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE CAÑO OVEJAS.....	65
7.5 LIMITACIONES A LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LA COMUNIDAD SOBRE LOS BOSQUES DE GALERÍA QUE FORMAN PARTE DE LA ZONA DE RESERVA FORESTAL.	66
7.5.1 INTRODUCCIÓN.....	66
7.5.2 ANTECEDENTES.....	66
7.5.3 HECHOS.....	67
7.5.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LA COMUNIDAD SOBRE LOS BOSQUES DE GALERÍA.....	70
7.5.5 PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD SOBRE LOS BOSQUES DE GALERÍA.....	77
7.6 INVASIÓN DEL RESGUARDO CAÑO OVEJAS.....	77
7.6.1 INTRODUCCIÓN.....	77
7.6.2 ANTECEDENTES.....	78
7.6.3 HECHOS.....	78
7.6.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LA PROHIBICIÓN DE INVASIÓN DE LOS RESGUARDOS.....	79
7.6.5 PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD DE CAÑO OVEJAS EN RELACIÓN CON LA INVASIÓN DEL RESGUARDO.....	85
8. SOLICITUDES INDIVIDUALES DE RESTITUCIÓN TRASLAPADAS CON EL TERRITORIO ANCESTRAL OCUPADO A 31 DE DICIEMBRE DE 1990 Y CON EL ÁREA SOLICITADA EN AMPLIACIÓN.....	85
9. PRETENSIONES GENERALES.....	99
10. PRUEBAS.....	99
11. ANEXOS.....	109
12. NOTIFICACIONES.....	110
13. RELACIÓN DE NOTAS DE PIE.....	112

Villavicencio, junio de 2014.

Señor:  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**  
 Reparto

**Ref.: Demanda de Restitución de derechos territoriales en favor de la comunidad indígena del resguardo indígena Sikvani de Caño Ovejas, municipio de Mapiripán Meta.**

**ANDREA CAROLINA LIZCANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 4018207, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 155363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, residente en esta ciudad, Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, nombrada mediante Resolución Nro. 287 de 2013 y posesionada mediante Acta de Nro. 145 de 2013 en el cargo de Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, me dirijo a su Despacho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 del Decreto - Ley 4633 de 2011, con el fin de presentar DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE

DERECHOS TERRITORIALES, en favor de la comunidad indígena del resguardo Caño Ovejas del pueblo Sikuani, localizado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, con el fin de hacer valer sus derechos a la reparación colectiva integral a través de la restitución de sus derechos territoriales con garantías de no repetición, y considerando la calidad de víctimas de los integrantes del resguardo como consecuencia del conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Decreto – Ley 4633 de 2011, conforme a lo siguiente:

## **1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

De conformidad con los artículo 154 y ss. del Decreto Ley 4633 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección de Asuntos Étnicos –DAE y la Dirección Territorial del Meta, elaboraron el informe de caracterización de las afectaciones territoriales sufridas por la comunidad indígena reclamante y, a partir de éste, se identificó la existencia de afectaciones territoriales y daños materiales e inmateriales sufridos por la comunidad indígena del resguardo Caño Ovejas del pueblo Sikuani, debido a acciones que provocaron el despojo, abandono y el confinamiento de su territorio relacionadas con titulaciones ilegales de su territorio ancestral, dilaciones inadmisibles en la tramitación de sus solicitudes de ampliación, limitaciones en el acceso a sus lugares sagrados y a sus derechos de pesca, cacería y recolección, fumigaciones indiscriminadas sobre su territorio incluyendo cultivos de pan coger y sitios de importancia cultural y espiritual, pérdida de la seguridad alimentaria, alto nivel de vulnerabilidad y de exposición debido a los enfrentamientos entre actores armados legales e ilegales, amenazas y atentados a integrantes de la comunidad, en un municipio como Mapiripán que ha sido azotado durante décadas por el conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados. Las anteriores acciones se han desarrollado bajo el marco temporal establecido en el artículo 142 del Decreto - Ley4633 de 2011, es decir desde el 1 de enero de 1991 hasta la actualidad.

Por su ubicación estratégica en la frontera entre las sabanas de la Orinoquía y la selva amazónica el territorio Sikuani y su control se ha convertido en objetivo de los diferentes actores del conflicto armado, determinando la apropiación progresiva del territorio por colonos, agroindustriales y cultivadores ilegales, ante la pasividad del Estado. La cruenta disputa territorial entre grupos guerrilleros y paramilitares por el control de la economía ilegal ligada a los cultivos de uso ilícito, ha significado una continua exposición de la comunidad indígenas a las diversas violencias que despliegan los armados por el control de las drogas ilícitas.

Las circunstancias descritas han generado afectaciones territoriales y la vulneración de los derechos territoriales de la comunidad indígena del resguardo Caño Ovejas del pueblo Sikuani. Así mismo, los han situado en una situación de vulnerabilidad extrema que pone en riesgo su pervivencia física y cultural, en las condiciones establecidas por la H. Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD procedió a la inscripción del territorio del resguardo indígena de Caño Ovejas del pueblo Sikuani en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución RZE 0024 de junio 04 de 2014, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 156 del Decreto - Ley 4633 de 2011, necesario para la presentación de la demanda de restitución.

## **2. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez para conocer del proceso judicial de restitución de derechos indígenas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 del Decreto – Ley 4633 de 2011, el cual señala que serán competentes los jueces y tribunales del lugar donde se encuentre el territorio indígena o aquellos itinerantes que sean asignados según se requiera.

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD RECLAMANTE

El resguardo indígena Caño Ovejas del pueblo Sikuni, se localiza en la zona rural del municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

De acuerdo a los censos levantados con las comunidades en el proceso de caracterización, se tiene que el total de población indígena del resguardo Caño Ovejas es la siguiente:

COMUNIDAD	Personas
BETANIA	351
COROCITO	144
OLVIDO	192
<b>Total personas Caño Ovejas</b>	<b>687</b>

Es importante aclarar que sobre el resguardo y el territorio contiguo a él han llegado cerca de 500 indígenas Jiw, concentrados en los asentamientos “las Zaragozas” (1, 2, 3, 4, 5), quienes llegaron allí por diversos eventos de desplazamiento forzado que sufrieron desde su territorial ancestral ubicado en las márgenes del río Guaviare.

ZARAGOZA 1 174  
 ZARAGOZA 2 75  
 ZARAGOZA 3 85  
 ZARAGOZA 4 93  
 ZARAGOZA 5 73

Fuente: trabajo de campo adelantado con la comunidad del resguardo Caño Ovejas 2013.

La organización política del resguardo se compone de la figura del Cabildo, encabezada por un Gobernador que es la máxima autoridad y representa legal del resguardo, siendo el actual gobernador el señor Edilson Curvelos Quinteros, identificado con CC 1066695954, teléfono 314 259 97 28.

### 4. IDENTIFICACIÓN DEL TERRITORIO

Mediante Resolución 139 de 1982, el INCORA confiere carácter de resguardo a una parte del territorio Sikuni de la parcialidad de Caño Ovejas, con una extensión de 1.720 Has. (2°54'48.16"N y 72°14'7.11"O), muy por debajo de las aproximadamente 89.300 Has. solicitadas por la comunidad en el año 1979 de acuerdo a los usos y ocupación que ancestralmente ejercían los indígenas en este territorio. De acuerdo a lo efectivamente adjudicado, el resguardo quedó conformado por 2 globos de terreno, incomunicados entre sí, uno donde se encuentra el caserío de Betania con un área aproximada de 1.280 Has. y otro más pequeño en donde se encuentra el caserío de Corocito de aproximadamente 440 Has., ubicados ambos en lo que entonces era el corregimiento de Mapiripán, jurisdicción del municipio de San Martín<sup>2</sup>. Mediante Ordenanza número 011 de 1989, la Asamblea Departamental del Meta confirió el carácter de municipio a Mapiripán.

Sin embargo esta demanda de restitución de derechos territoriales también recae sobre una parte del territorio Sikuni de la parcialidad de Caño Ovejas, en el municipio de Mapiripán, no protegida bajo la figura de resguardo en el año 1982, de aproximadamente 137.094 Has., pero

<sup>2</sup> Erróneamente la Resolución de adjudicación del INCORA menciona que el paraje de Caño Ovejas está ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Lleras.

sobre el cual la comunidad ha solicitado ampliación con posterioridad en reiteradas ocasiones (años 1988, 1994, 2002, 2006, 2007) y en cuyo ámbito realizaban actividades culturales y de caza, pesca, recolección y agricultura itinerante a 31 de diciembre de 1990, comprendido dentro de los siguientes límites:

*“Desde la desembocadura de caño Newuti o caño Tigre en el Guaviare se remonta el caño Tigre hasta su cabecera situada en la carretera que se dirige del Trin a Villavicencio; de ese punto se remonta la carretera hasta encontrar el nacimiento del caño Águila; de este punto se desciende el caño Águila hasta su desembocadura en el caño Ovejas; se desciende por este hasta encontrar la desembocadura del caño la Virgen en el caño Ovejas; se prosigue por el caño la Virgen aguas arriba hasta su nacimiento en la carretera que va de Villavicencio hasta Mapiripán; se continúa por la misma en dirección Mapiripán hasta la bifurcación de la misma en dos; se sigue por la bifurcación más oriental y que lleva a puerto Alvira hasta el nacimiento del caño Candelario; de allí se desciende por el mismo aguas abajo hasta su desembocadura en el caño Jabón; de allí se desciende por dicho caño aguas abajo hasta encontrar la boca del caño Docobia; de este punto se remonta este caño hasta su nacimiento en la carretera que va desde Villavicencio a Mapiripán; se continúa por la misma en dirección Mapiripán hasta el pueblo de Mapiripán situado en la costa del río Guaviare; de allí se remonta el río Guaviare aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de Caño Tigre o Newuti najato en el río Guaviare y cierra”*

(Ver [226-Anexo\\_CO](#))<sup>1</sup>

(Ver [31-Anexo\\_CO](#))<sup>2</sup>

Las coordenadas en las cuales se ubica este polígono de uso tradicional de acuerdo a la información suministrada por la comunidad del Resguardo Caño Ovejas, geográficamente son las siguientes:

798.000 mN – 845.000 mN

1'160.000 mE – 885.000 mE (hay cambio de origen)

La información se encuentra en sistema de coordenadas planas de Gauss – Krüger, origen Bogotá, Este y Este - Este, Datum MAGNA – SIRGAS. Dicha información se tomó de la cartografía base IGAC, escala 1:100.000, planchas cartográficas 307, 308, 309, 328, 329 y 330.

## 5. ANTECEDENTES GENERALES.

Los pueblos indígenas Sikuni y Jiw, han ocupado ancestralmente un amplio territorio en las cuencas de los ríos Meta, Vichada, Guaviare, Tuparro, Tomo y Orinoco en los actuales departamentos de Meta, Guaviare, Vichada, Arauca y Casanare, y en Venezuela.

Dentro de la concepción tradicional Sikuni, el territorio tradicional (*Tajaira*) comprende los sitios por los que los dioses *Matsuldani*, *Kuwei*, *Tsamani* e *Ibaruawa*, habitaron y enseñaron a los indígenas las instituciones que los conformaron en sociedad sikuni, así como los espacios donde se desarrollan las actividades económicas, culturales y espirituales de la etnia. A través del sagrado hecho de la tumba del árbol de *Kaliwirmae*, los Sikuni aprendieron las instituciones de la *Unuma* (colaboración solidaria entre las persona) y la *Wakena* (redistribución de los bienes), que los conformaron como seres sociales y los distribuyeron por el territorio, en donde mantuvieron por siglos usándolo con actividades económicas de caza, pesca y cultivos itinerantes, así como actividades espirituales en sitios ancestrales, cementerios y piedras sagradas.

También el territorio de *Tsuwakia*, ubicado en la cuenca del Caño Ovejas, afluente del río Guaviare, ha sido desde tiempo ancestral, una zona de intercambio entre los pueblos Jiw y Sikuni; Son hablantes de lenguas provenientes de una misma familia lingüística y de acuerdo a comparaciones léxicas, según la propuesta establecida por Riena Kondo, provienen del norte

centro de Venezuela, junto con los Cuiba y los Hitnü; los clanes de ambos pueblos que habitan en la región, culturalmente se consideran hermanados por descender espiritualmente del Murciélago y consideran que usaron la zona para sus actividades tradicionales desde la época del diluvio, en un sitio ocupado ininterrumpidamente, mediante comunidades, cementerios y cultivos itinerantes desde hace siglos, en él hay sembrados por los indígenas arboles de merey (marañón), mango, algarrobos, árboles de yopo así como bejucos de Xuipa (Capi), usados en ceremonias espirituales.

En el relato que sigue se reflejan las afectaciones territoriales sufridas antes de 1991 por la comunidad indígena del Resguardo de Caño Ovejas, que aunque no quedan cobijadas por el ámbito temporal definido en el Decreto-Ley 4633 de 2011, sí son un insumo indispensable para la cabal comprensión de las afectaciones que se estaban produciendo a partir del 1 de Enero de 1991 e inclusive las que se producen con posterioridad a esta fecha. Esto en consonancia con el mandato legal contenido en el numeral 5º del artículo 154 del decreto – Ley 4633 de 2011, según el cual se deben caracterizar los *“antecedentes, circunstancias de tiempo, modo, lugar y contexto de cada afectación y daño territorial.”*

1. Los pueblos Sikvani y Jiw, se han visto obligados a replegarse a las zonas selváticas más inhóspitas de su territorio ancestral, donde sobreviven en la actualidad. La parcialidad indígena Caño Ovejas (en lengua indígena *“Tsuwakia”*) es propietaria por ocupación histórica, desde hace más de 70 años y hasta la actualidad, del área selvática y las sabanas contiguas a Caño Ovejas, ubicadas en el actual municipio de Mapiripán Meta.  
(Ver [12-Anexo\\_CO](#))<sup>3</sup>
2. En 1979 y con motivo del estudio socioeconómico de la parcialidad indígena Sikvani de Caño Ovejas (Tsuwakia) realizado por el funcionario de INCORA, Antonio Faccini, la comunidad solicita ante INCORA el reconocimiento bajo la figura de resguardo de un territorio cuyos límites son: *“Sur: el río Guaviare, partiendo de la desembocadura del caño Trin en el río Guaviare, se sigue por el río Guaviare aguas abajo hasta llegar a la desembocadura del caño Yamú, se remonta el caño Yamú hasta su cabecera, de allí se prosigue en dirección noroeste por la carretera que une Mapiripán con San Martín, se sigue dicha carretera con dirección a San Martín, hasta llegar al caño Arenas (tajetabonajato) dicha carretera está situada en la división de las aguas de la cuenca del caño Ovejas y el caño Jabón y en ella se encuentra el nacimiento del caño Arenas (tajetabonajato), se prosigue dicho caño aguas abajo hasta su desembocadura en el caño Tsuwakia (caño Ovejas) de allí se remonta el caño Ovejas hasta encontrar la desembocadura de caño Águila (kotsala najato) en el caño Ovejas, se remonta dicho caño Águila hasta su cabecera situada en la carretera que une el Trin con San Martín se sigue por dicha carretera en dirección sur hasta encontrar las cabeceras de caño Trin en las inmediaciones del cerro sagrado “masifefere tsuto”, de allí se prosigue aguas abajo por el caño Trin hasta su desembocadura en el río Guaviare y cierra.”*  
(Ver [145-Anexo\\_CO](#))<sup>4</sup>.  
(Ver [227-Anexo\\_CO](#))<sup>5</sup>
3. Aunque dicha solicitud no incluía todo el territorio ancestral indígena, representaba la parte mínima del mismo que las 75 personas que lo habitaban, al momento de hacer la solicitud de constitución en 1976, necesitaban para sobrevivir, con un área de 83.300 Has. aproximadamente, muy por debajo de la proporción que correspondería para la Unidad Agrícola Familiar - UAF de la región en aquella época, la cual era de 3000 Has. de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1967 y la Resolución INCORA Nro. 042 de 1967.
4. El 20 de Diciembre de 1982 INCORA, reconoce tan solo 1.720 Has. divididas en dos globos comunicados (Resolución 139 de 1982 por la cual se constituye el resguardo de Caño Ovejas), sin tener en cuenta la solicitud hecha por los indígenas y desconociendo

gran parte de los territorios en los que los indígenas ejercían la ocupación y la posesión material, real, continua, pública y pacífica, por más de medio siglo, mediante cultivos tradicionales, habitación en comunidades, actividades de caza, pesca, recolección y ceremonias espirituales.

(Ver [140-Anexo\\_CO](#))<sup>6</sup>

5. En 1983 INCORA titula 667 Has. dentro del resguardo indígena (más del 70% del mismo) y gran parte del territorio ancestral a colonos ajenos a la comunidad, los cuales no ejercían posesión del mismo, contraviniendo la Ley 135 de 1961. La adjudicación se dio mediante las Resoluciones 0743 de 1983 (finca Camaura en favor de Gabriel Eduardo Vélez Gonzales que se traslapa con el resguardo y territorio ancestral), y 451 de 1983 (Finca Camaguay en favor de Jorge Londoño Botero que se traslapa con el resguardo y territorio ancestral).  
(Ver [142-Anexo\\_CO](#))<sup>7</sup>
6. En el año 1983 se titula por primera vez a Juan Luis Restrepo, con el nombre de la finca La Conquista, un terreno de 1116 Has., seguido de 5498 metros más dentro del territorio ancestral indígena de Caño Ovejas, el cual había sido solicitado por la comunidad como resguardo desde el año 1979.  
(Ver [31-Anexo\\_CO – Lote 21](#))<sup>8</sup>
7. A partir del año 1984 y en razón de que parte de los linderos y límites del resguardo son difíciles de identificar con exactitud, se presentó la invasión del territorio ancestral indígena y el resguardo por parte de cultivadores de coca. Esto generó que los actores armados ilegales ejercieran poder, generalmente a favor de los cultivadores de coca que los financiaron, a consecuencia de ello varios líderes y comunidades que se opusieron a los cultivos ilícitos fueron desplazados de la zona en años posteriores.  
(Ver [10-Anexo\\_CO](#))<sup>9</sup>
8. En 1984 fue titulado mediante Resolución 1274 de INCORA el predio para la finca La Revelde a nombre de Ana Ligia Vélez.  
(Ver [31-Anexo\\_CO – lote 44](#))<sup>10</sup>
9. En 1985 interviene la fuerza pública (Policía Nacional) quienes desalojan, destruyen y queman la comunidad Betania, la cual estaba ubicada dentro del resguardo legalmente constituido, el predio había sido titulado de manera ilegal a colonos ajenos a la comunidad bajo el nombre de finca Camaguay.  
(Ver [20-Anexo\\_CO](#))<sup>11</sup>
10. La comunidad indígena reclama en 1986 la revocatoria de los títulos de Camaura y Camaguay, INCORA inicia el trámite de revisión de dichos títulos, acto impugnado por Pascual Bravo Muñoz. La reclamación fue resuelta en favor del accionante Pascual Bravo Muñoz, mediante autos de la Gerencia General fechados el 7 y 8 de Septiembre de 1988, pese al traslape existente con el título del resguardo.  
(Ver [21-Anexo\\_CO](#))<sup>12</sup>
11. Ante ello y pese a las presiones de la fuerza pública y los colonos, los indígenas se resistieron a ser desalojados del resguardo legalmente titulado en 1983.  
(Ver [10-Anexo\\_CO](#))<sup>13</sup>
12. El 7 de Agosto de 1988 las autoridades indígenas de Caño Ovejas solicitan por primera vez la ampliación del resguardo. Para entonces, la población del resguardo era de 150 personas, lo que quiere decir que se había duplicado en relación con la que existía a la constitución del resguardo.  
(Ver [22-Anexo\\_CO](#))<sup>14</sup>

13. En el año 1989 mediante Resolución N. 395 INCORA titula 2291 Has. para la finca Casuarito; 60 Has. de este predio forman parte del polígono religioso y cultural de Peyatsevitsuto, sitio sagrado para las comunidades Jiw y Sikuani y que había quedado incluido en la solicitud de titulación de la comunidad en el año 1979.  
(Ver 31-Anexo\_CO – Lote 10)<sup>15</sup>  
(Ver Informe de caracterización Caño Ovejas)<sup>16</sup>
14. El 23 de febrero de 1990 el INCORA determinó mediante Concepto técnico iniciar el trámite de compra de las fincas Camaura, Camaguay y Berlín a los colonos, con destino a la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas.  
(Ver 142-Anexo\_CO)<sup>17</sup>
15. El 14 de Abril de 1990, el INCORA compró con destino a la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas dos globos de terreno de 1611 Has. (Camaura y lote Berlín) y 2505 Has. (Camaguay), por un valor de \$20.002.471 y \$38.782.598, respectivamente. Dichos predios fueron entregados jurídica y materialmente a la comunidad indígena de Caño Ovejas según consta en acta de 21 de Abril de 1990, si bien hasta el presente momento no hacen parte de dicho resguardo indígena, ya que no se ha producido la ampliación del resguardo por parte del INCORA.  
(Ver 143-Anexo\_CO)<sup>18</sup>
16. El 20 de Abril de 1990 el INCORA titula ilegalmente 2 predios, uno mediante la Resolución 507 (finca El Macho) en favor de Clara Angarita, traslapado parcialmente con el resguardo indígena, y otro mediante Resolución 506 (finca El Yamu) en favor de Augusto Bustamante Angarita, traslapado con el territorio ancestral de la comunidad indígena de Caño Ovejas, en donde se encuentra el sitio sagrado de la comunidad denominado *Yavetsaniiboto*.  
(Ver 31-Anexo\_CO – Lote 23 y lote 22)<sup>19</sup>
17. El perímetro cobijado por estos los predios El Macho y El Yamu, hace parte del territorio ancestral de la comunidad, solicitado en titulación en 1979 y sobre el cual, para el año de su titulación a particulares, continuaba siendo usado para la caza, pesca, recolección rituales por parte de los indígenas.  
(Ver 227-Anexo\_CO)<sup>20</sup>  
(Ver 226-Anexo\_CO)<sup>21</sup>

## 6. HECHOS GENERALES

18. El 31 de diciembre de 1990, la comunidad indígena de Caño Ovejas ocupaba mediante actividades de caza, pesca, recolección, culturales y agrícolas itinerantes un territorio cuyos límites son: *desde la desembocadura de caño Newuti o caño Tigre en el Guaviare se remonta el caño Tigre hasta su cabecera situada en la carretera que se dirige del Trin a Villavicencio; de ese punto se remonta la carretera hasta encontrar el nacimiento del caño Águila; de este punto se desciende el caño Águila hasta su desembocadura en el caño Ovejas; se desciende por este hasta encontrar la desembocadura del caño la Virgen en el caño Ovejas; se prosigue por el caño la Virgen aguas arriba hasta su nacimiento en la carretera que va de Villavicencio hasta Mapiripán; se continúa por la misma en dirección Mapiripán hasta la bifurcación de la misma en dos; se sigue por la bifurcación más oriental y que lleva a puerto Alvira hasta el nacimiento del caño Candelario; de allí se desciende por el mismo aguas abajo hasta su desembocadura en el caño Jabón; de allí se desciende por dicho caño aguas abajo hasta encontrar la boca del caño Docobia; de este punto se remonta este caño hasta su nacimiento en la carretera que va desde Villavicencio a Mapiripán; se continúa por la misma en dirección Mapiripán hasta el pueblo de Mapiripán situado en la costa del río Guaviare; de allí se*



*remonta el río Guaviare aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de Caño Tigre o Newuti najato en el río Guaviare y cierra.*

(Ver [226-Anexo\\_CO](#))<sup>22</sup>

19. Esta ocupación se realizaba de manera pública e ininterrumpida por parte de la comunidad, a pesar de las diversas acciones constitutivas de despojo desplegadas por el INCORA y particulares, de acuerdo a lo relatado en los antecedentes de esta demanda.
20. Para el año 1991 la comunidad indígena de Caño Ovejas continúa ejerciendo posesión de los territorios adjudicados irregularmente a terceros dentro del resguardo y del territorio tradicional.  
(Ver [11-Anexo\\_CO](#))<sup>23</sup>
21. A lo largo de la década de los noventa, se intensifica el conflicto armado como consecuencia de la expansión de los cultivos ilícitos en todo el municipio de Mapiripán. Para culminar el proceso de ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas, el INCORA adujo en varias ocasiones y documentos, como obstáculo para dicha ampliación, la presencia de grupos armados ilegales, sin embargo se tituló masivamente el mismo territorio ancestral adjudicándolo a particulares que no tenían derecho sobre el mismo, año por año, destacándose la adjudicación masiva de 28 predios en el año de 1997, año de la masacre en el casco Urbano del Municipio.  
(Ver [31-Anexo\\_CO](#))<sup>24</sup>  
(Ver [159-Anexo\\_CO](#))<sup>25</sup>  
(Ver [228-Anexo\\_CO](#))<sup>26</sup>
22. En 1995 el Ejército Nacional bombardea las inmediaciones de la comunidad indígena de Betania perteneciente a la parcialidad indígena de Caño Ovejas.  
(Ver [146-Anexo\\_CO](#))<sup>27</sup>
23. El 17 de marzo de 1995, Marcela Bravo, Jefe de Desarrollo campesino e Indígena del INCORA, mediante comunicación escrita reconoce la necesidad de ampliar el resguardo indígena de Caño Ovejas.  
(Ver [26-Anexo\\_CO](#))<sup>28</sup>
24. El 9 de Mayo de 1995 la comunidad indígena de Caño Ovejas reitera su solicitud de ampliación, denunciando invasión de particulares al territorio y confinamiento.  
(Ver [27-Anexo\\_CO](#))<sup>29</sup>
25. El 1 de Agosto de 1995 se lleva a cabo una reunión entre indígenas y colonos acompañados por una comisión de funcionarios del INCORA. La comunidad reitera su solicitud de ampliación. Se reconoce abiertamente que los indígenas son los propietarios ancestrales del territorio que en ese entonces tenían los particulares.  
(Ver [136-Anexo\\_CO](#))<sup>30</sup>
26. En Abril de 1996 el INCORA visita la zona y realiza el estudio socioeconómico para la ampliación del resguardo de Caño Ovejas y recomienda la ampliación inmediata del resguardo con dos globos de terreno, uno ubicado al suroccidente de caño Ovejas de unas 8.000 Has. y otro globo al nororiente de caño Ovejas de unas 5.000 Has. aproximadamente. Sin embargo hasta la fecha no ha habido ampliación. Se reconocen los problemas de invasión al resguardo.  
(Ver [48-Anexo\\_CO](#))<sup>31</sup>  
(Ver [136-Anexo\\_CO](#))<sup>32</sup>
27. El 3 de Octubre de 1996 INCORA, sin ejercer el derecho a la consulta con la comunidad y violando la Ley 160 de 1994, titula a un particular que nunca habitó en la zona, Misael

Medina Ledesma, un predio denominado finca Rancho Grande, área que estaba destinada desde abril de 1996 a la ampliación del resguardo de Caño Ovejas. Esta área nunca ha sido mejorada y todavía en la actualidad es monte virgen cómo se puede constatar en las imágenes satelitales tomadas en el año 2012.

(Ver 31-Anexo\_CO)<sup>33</sup>

(Ver 147-Anexo\_CO)<sup>34</sup>

28. Desde 1996, de manera reiterada y sin garantizar la consulta previa a la comunidad indígena de Caño Ovejas, la Dirección General Antinarcóticos fumiga con glifosato parte del resguardo y del territorio ancestral indígena con el fin de erradicar los cultivos ilícitos en la zona sembrados desde la década de los 90s, dichos cultivos estaban ubicados en la vereda Brisas de Caño Ovejas, en el sector de Miralejos. Este hecho afecta a cultivos, caños, territorios de caza y pesca indígena y a individuos de las comunidades, intensificando los conflictos entre colonos, grupos armados e indígenas.

(Ver 13-Anexo\_CO)<sup>35</sup>

29. En 1996 se produce el paro armado impuesto por la guerrilla en toda la región, quienes constreñían a las comunidades para protestar en contra de las fumigaciones; la fuerza pública actúa en contra de las comunidades.

(Ver 79-Anexo\_CO)<sup>36</sup>

30. A partir del año 1996 se realizaron reuniones con las instituciones responsables de las fumigaciones, con el propósito de establecer acuerdos para la erradicación manual de los cultivos, situación que nunca se cumplió.

(Ver 79-Anexo\_CO)<sup>37</sup>

(Ver 80-Anexo\_CO)<sup>38</sup>

(Ver 12-Anexo\_CO)<sup>39</sup>

(Ver 84-Anexo\_CO)<sup>40</sup>

31. A partir de 1997, se intensifica el conflicto armado en la zona a raíz de la llegada de los paramilitares.

(Ver 12-Anexo\_CO)<sup>41</sup>

32. El 31 de Enero de 1997 el territorio donde se encuentran las Lomas de Makokobá fue titulado por INCORA a Marlen Plata Aguilar y Londardi Moreno Camacho, con el nombre de Camaguay mediante (Resolución 025) y a Alejandrino Ardila Plata con el nombre de Conaima (mediante Resolución 0055). Estos territorios eran usados con distintas actividades de tiempo inmemorial por los indígenas Sikvani de la parcellidad Caño Ovejas y fue solicitada como parte de la constitución del resguardo en el año 1979.

(Ver 31-Anexo\_CO)<sup>42</sup>

(Ver 227-Anexo\_CO)<sup>43</sup>

33. Las Lomas de Makokobá han sido para el pueblo Sikvani territorio sagrado donde se reproducen de forma espiritual los cafuches, animales básicos en la dieta Sikvani, por ello en el sitio sagrado de Makokobá se realizan una vez al año durante el mes de Agosto actividades culturales y pagamentos.

(Ver 11-Anexo\_CO)<sup>44</sup>

34. Entre el 15 y el 20 de julio de 1997 grupos paramilitares perpetran la masacre de 49 personas en el casco urbano del municipio de Mapiripán, a menos de 10 kilómetros del resguardo de Caño Ovejas.

(Ver 148-Anexo\_CO)<sup>45</sup>

(Ver 223-Anexo\_CO)

35. El 24 de Julio de 1997, INCORA titula ilegalmente, en cuanto su adjudicatario no había mejorado las 2/3 partes del terreno, el predio Buena Vista, el cual estaba destinado

desde 1996 a la ampliación de Caño Ovejas. La imagen satelital tomada en el año 2012 muestra el polígono del predio totalmente cubierto de bosque virgen, es decir, sin mejorar.

(Ver 64-Anexo\_CO)<sup>46</sup>

(Ver 29-Anexo\_CO)<sup>47</sup>

36. El 04 de mayo de 1998, grupos paramilitares de las AUC asesinan a 35 personas en Caño Jabón, inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, zona que hace parte del territorio ancestral de la parcialidad indígena de Caño Ovejas. La zozobra y el terror se apoderan de los indígenas.

(Ver 149-Anexo\_CO)<sup>48</sup>

(Ver 150-Anexo\_CO)<sup>49</sup>

37. En el año 1999 el predio Camaura, que había sido adquirido por el INCORA en 1990 con destino al resguardo indígena de Caño Ovejas, es nuevamente titulado con el nombre de finca La Luz, mediante Resolución de adjudicación de INCORA N° 416. Esto se da pese a la ocupación permanente del predio Camaura por la comunidad indígena y a sus gestiones para la formalización del mismo como parte de la ampliación del resguardo y pese al estudio socioeconómico de 1996 que recomienda su incorporación al resguardo indígena de Caño Ovejas y que de hecho .

(Ver 48-Anexo\_CO)<sup>50</sup>

38. En el año 2000 se intensifica la presencia de las AUC en el resguardo. Presencia de paramilitares en las comunidades de Betania y Corocito, ante lo cual se solicitó reunión con comando de grupos paramilitares para decirles que abandonaran el resguardo y en consecuencia este grupo se desplazó al otro lado del río Guaviare.

39. Desde 2001 la comunidad ha solicitado en reiteradas ocasiones la ampliación del resguardo Caño Ovejas, sin embargo, de acuerdo a lo que ha aducido el INCORA, el conflicto armado en la zona no ha permitido realizarla.

(Ver 32-Anexo\_CO)<sup>51</sup>

(Ver 56-Anexo\_CO)<sup>52</sup>

40. El 2 de Diciembre de 2002, una comisión indígena viaja a Bogotá para solicitar la ampliación del resguardo de Caño Ovejas; el INCORA Regional Meta, Certifica que los predios Camaura y Camaguay se encuentran en posesión de la comunidad indígena desde 1990 y que la ampliación del resguardo de Caño Ovejas con las nuevas tierras “no se llevará a cabo hasta cuando la situación económica del INCORA y los factores de orden público lo permitan”.

(Ver 32-Anexo\_CO)<sup>53</sup>

41. Sin embargo en esos mismos años (2003, 2005, 2007,2009,) el INCORA y luego INCODER, adjudica predios que se superponen con el territorio indígena a colonos ajenos a la comunidad.

(Ver 31-Anexo\_CO)<sup>54</sup>

42. En Febrero de 2003 INCORA recomienda nuevamente la ampliación del resguardo.

(Ver 21-Anexo\_CO)<sup>55</sup>

43. El 3 de Marzo de 2003 en comunicación interna, INCORA reconoce nuevamente la necesidad urgente de ampliar el resguardo

(Ver 35-Anexo\_CO)<sup>56</sup>

44. El 2 de mayo de 2003, pese a los informes y recomendaciones del propio INCORA en cuanto a la necesidad de ampliar el resguardo indígena de Caño Ovejas, el INCORA vuelve a titular en un proceso de adjudicación de Baldíos dos predios, uno con el

nombre de **Los Romanceros** mediante Resolución N° 0206 y otro La Aurora mediante Resolución Nro. 205, los cuales se traslapan con el territorio ancestral y de ocupación exclusiva indígena.

(Ver 31-Anexo\_CO lotes 7 y 90)<sup>57</sup>

(Ver 11-Anexo\_CO)<sup>58</sup>

45. Tras estos hechos en diversas ocasiones la fuerza pública, a instancias de querellas interpuestas por los colonos, ha realizado acciones policivas para desalojar a la comunidad indígena de los territorios ancestralmente ocupados, presionando a las comunidades indígenas ubicadas fuera y dentro del resguardo, limitando el uso agrícola que venían ejerciendo, así como los usos espirituales de cacería del territorio.

(Ver 31-Anexo\_CO)<sup>59</sup>

(Ver 36-Anexo\_CO)<sup>60</sup>

(Ver 131-Anexo\_CO)<sup>61</sup>

46. En el año 2003, una mina mata al indígena Sikuani de Caño Ovejas Camilo Díaz dentro de la zona de Reserva forestal protectora del caño Kumalibà

(Ver 155-Anexo\_CO)<sup>62</sup>

47. También en el año 2003 los actores armados ilegales minan la carretera que comunicaba a las comunidades con el municipio. La guerrilla sigue dominando la zona.

(Ver 79-Anexo\_CO)<sup>63</sup>

48. El 18 de Marzo de 2004 INCORA reconoce el pleno dominio de los indígenas sobre los predios Camaura y Camaguay y reitera la necesidad de ampliar el resguardo de Caño Ovejas con nuevas tierras pero admite las dificultades de la conclusión del proceso alegando “*impedimentos de orden público y presupuestales*” que obstaculizaron la gestión institucional en la zona. Es de constatar que en esos años se legalizan varios predios particulares para cuyo estudio y adjudicación no se adujo lo anterior como impedimento.

(Ver 56-Anexo\_CO)<sup>64</sup>

(Ver 31-Anexo\_CO)<sup>65</sup>

49. Entre el 07 y 18 de agosto de 2004 se perpetra una nueva masacre en caño Jabón, en la cual son asesinadas 22 personas. Debido a la zozobra y el terror que generó el hecho, la comunidad indígena de Caño Ovejas abandona sus actividades de caza, pesca y recolección que ejercía en las cabeceras de dicho Caño.

(Ver 151-Anexo\_CO)<sup>66</sup>

50. El 10 de septiembre de 2006 INCORA expide un Auto que ordena la realización de un nuevo estudio socioeconómico para la ampliación del resguardo pero dicho estudio no se realiza.

(Ver 39-Anexo\_CO)<sup>67</sup>

51. El 26 de Octubre de 2006 la comunidad de Caño Ovejas a través de su gobernador, reitera la petición de la actualización del estudio socioeconómico para legalizar la tenencia de las tierras destinadas para su uso en 1990 y ampliación del territorio con nuevas tierras.

(Ver 40-Anexo\_CO)<sup>68</sup>

52. El 13 de Marzo de 2007 el Sr. Efraín Rodríguez López Gobernador del resguardo de Caño Ovejas viaja a Villavicencio para reiterar su solicitud de ampliación.

(Ver 41-Anexo\_CO)<sup>69</sup>

53. El 10 de Septiembre de 2007 se publica Auto para la realización del estudio socioeconómico que permita la ampliación del resguardo de caño Ovejas.

(Ver 42-Anexo\_CO)<sup>70</sup>

54. El 10 de Octubre de 2007 INCODER realiza el estudio socioeconómico para la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas, en dicho estudio se constata la urgente necesidad de ampliar el resguardo de Caño Ovejas, sin embargo hasta la fecha no se ha concluido dicha ampliación.

(Ver 43-Anexo\_CO)<sup>71</sup>

(Ver 138-Anexo\_CO)<sup>72</sup>

55. En el año 2011, fue desplazada la comunidad indígena La Florida por grupos armados paramilitares y con ellas se tuvo que desplazar el cabildo gobernador de Caño Ovejas, quien fue amenazado de muerte también por paramilitares. En la actualidad esta comunidad desplazada reside en el resguardo indígena el Tigre.

(Ver 130-Anexo\_CO)<sup>73</sup>

56. El 21 de abril de 2014, el frente 44 de las FARC dinamita un puente ubicado dentro del resguardo indígena de Caño Ovejas. La zona es militarizada.

(Ver 152-Anexo\_CO)<sup>74</sup>

(Ver 153-Anexo\_CO)<sup>75</sup>

## 7. SUB CASOS (AFECTACIONES)

### 7.1 DILACIONES EN EL TRÁMITE DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO APARENTEMENTE JUSTIFICADAS EN EL CONFLICTO ARMADO.

#### 7.1.1 INTRODUCCIÓN.

Desde antes de 19991, la comunidad indígena de Caño Ovejas ha solicitado el reconocimiento bajo la figura de Resguardo de todo el territorio que han ocupado ancestralmente, si bien el INCORA e INCODER no han culminado dicho trámite escudándose en la situación de conflicto armado de la zona, hecho que ha favorecido la invasión y la titulación ilegal a terceros, así como el despojo de gran parte del territorio que la comunidad ocupaba el 31 de Diciembre de 1990.

#### 7.1.2 ANTECEDENTES.

1. Los pueblos Sikvani y Jiw, han sufrido desde hace más de 70 años, un proceso de exterminio sistemático en el marco de las “guahibiadas”, que los ha obligado a replegarse a las zonas más inhóspitas del territorio, donde sobreviven en la actualidad.

(Ver 02-Anexo\_CO)<sup>76</sup>

(Ver 04-Anexo\_CO)<sup>77</sup>

(Ver 05-Anexo\_CO)<sup>78</sup>

(Ver 06-Anexo\_CO)<sup>79</sup>

(Ver 07-Anexo\_CO)<sup>80</sup>

2. La parcialidad indígena de Tsuakia Caño Ovejas, es propietaria por ocupación histórica (título reconocido a comunidades indígenas), desde hace más de 70 años y hasta la actualidad del territorio ancestral que ocupan en el municipio de Mapiripán, Meta.

3. En 1979 y con motivo del estudio socioeconómico de la parcialidad indígena Sikvani de Caño Ovejas (Tsuwakia) realizado por el funcionario de INCORA, Antonio Faccini, la comunidad solicita ante INCORA el reconocimiento bajo la figura de resguardo de un territorio cuyos límites son: *“Sur: el río Guaviare, partiendo de la desembocadura del caño Trin en el río Guaviare, se sigue por el río Guaviare aguas abajo hasta llegar a la desembocadura del caño Yamú, se remonta el caño Yamú hasta su cabecera, de allí se prosigue en dirección noroeste por la carretera que une Mapiripán con San Martín, se sigue dicha carretera con dirección a San Martín, hasta llegar al caño Arenas*

*(tajetabonajato) dicha carretera está situada en la división de las aguas de la cuenca del caño Ovejas y el caño Jabón y en ella se encuentra el nacimiento del caño Arenas (tajetabonajato), se prosigue dicho caño aguas abajo hasta su desembocadura en el caño Tsuwakia (caño Ovejas) de allí se remonta el caño Ovejas hasta encontrar la desembocadura de caño Águila (kotsala najato) en el caño Ovejas, se remonta dicho caño Águila hasta su cabecera situada en la carretera que une el Trin con San Martín se sigue por dicha carretera en dirección sur hasta encontrar las cabeceras de caño Trin en las inmediaciones del cerro sagrado "masifefere tsuto", de allí se prosigue aguas abajo por el caño Trin hasta su desembocadura en el río Guaviare y cierra."*

(Ver [145-Anexo\\_CO](#))<sup>81</sup>.

(Ver [227-Anexo\\_CO](#))<sup>82</sup>

4. Aunque dicha solicitud no incluía todo el territorio ancestral indígena, representaba la parte mínima del mismo que las 75 personas que lo habitaban, al momento de hacer la solicitud de constitución en 1976, necesitaban para sobrevivir, con un área de 83.300 Has. aproximadamente, muy por debajo de la proporción que correspondería para la Unidad Agrícola Familiar - UAF de la región en aquella época, la cual era de 3000 Has., de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1967 y la Resolución INCORA Nro. 042 de 1967.
5. El 20 de Diciembre de 1982 INCORA, reconoce tan solo 1.720 Has. divididas en dos globos comunicados (Resolución 139 de 1982 por la cual se constituye el resguardo de Caño Ovejas), sin tener en cuenta la solicitud hecha por los indígenas y desconociendo gran parte de los territorios en los que los indígenas ejercían la ocupación y la posesión material, real, continua, pública y pacífica, por más de medio siglo, mediante cultivos tradicionales, habitación en comunidades, actividades de caza, pesca, recolección y ceremonias espirituales.  
(Ver [140-Anexo\\_CO](#))<sup>83</sup>
6. El 7 de Agosto de 1988 las autoridades indígenas de Caño Ovejas solicitan por primera vez la ampliación del resguardo. Para entonces, la población del resguardo era de 150 personas, lo que quiere decir que se había triplicado en relación con la que existía a la constitución del resguardo.  
(Ver [22-Anexo\\_CO](#))<sup>84</sup>
7. El 14 de Abril de 1990, el INCORA compró con destino a la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas dos globos de terreno de 1611 Has. (Camaura y lote Berlín) y 2505 Has. (Camaguay), por un valor de \$20.002.471 y \$38.782.598, respectivamente. Dichos predios fueron entregados jurídica y materialmente a la comunidad indígena de Caño Ovejas según consta en acta de 21 de Abril de 1990, si bien hasta el presente momento no hacen parte de dicho resguardo indígena, ya que no se ha producido la ampliación del resguardo por parte del INCORA.  
(Ver [143-Anexo\\_CO](#))<sup>85</sup>

### **7.1.3 HECHOS.**

1. Pese a los hechos antedichos, El 31 de diciembre de 1990, la comunidad indígena de Caño Ovejas ocupaba mediante actividades de caza, pesca, recolección, culturales y agrícolas itinerantes un territorio cuyos límites son: *desde la desembocadura de caño Newuti o caño Tigre en el Guaviare se remonta el caño Tigre hasta su cabecera situada en la carretera que se dirige del Trin a Villavicencio; de ese punto se remonta la carretera hasta encontrar el nacimiento del caño Águila; de este punto se desciende el caño Águila hasta su desembocadura en el caño Ovejas; se desciende por este hasta encontrar la desembocadura del caño la Virgen en el caño Ovejas; se prosigue por el caño la Virgen aguas arriba hasta su nacimiento en la carretera que va de Villavicencio*

*hasta Mapiripán; se continúa por la misma en dirección Mapiripán hasta la bifurcación de la misma en dos; se sigue por la bifurcación más oriental y que lleva a puerto Alvira hasta el nacimiento del caño Candelario; de allí se desciende por el mismo aguas abajo hasta su desembocadura en el caño Jabón; de allí se desciende por dicho caño aguas abajo hasta encontrar la boca del caño Docobia; de este punto se remonta este caño hasta su nacimiento en la carretera que va desde Villavicencio a Mapiripán; se continúa por la misma en dirección Mapiripán hasta el pueblo de Mapiripán situado en la costa del río Guaviare; de allí se remonta el río Guaviare aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de Caño Tigre o Newuti najato en el río Guaviare y cierra.*

(Ver [226-Anexo\\_CO](#))<sup>86</sup>

2. El 14 de Agosto de 1991, terceros ajenos a la comunidad indígena y que no ejercían posesión en la zona, escrituran la finca el Viso la cual tiene una falsa tradición, sobre la cual no hay adjudicación de INCORA y sobre la que la comunidad venía ejerciendo históricamente posesión y que había solicitado en ampliación del resguardo.  
(Ver [31-Anexo\\_CO](#))<sup>87</sup>
3. En 1995 la comunidad indígena reitera su solicitud de ampliación y se presentan diversos intentos de invasión del territorio indígena y del resguardo a consecuencia de la siembra de cultivos ilícitos  
(Ver [27-Anexo\\_CO](#))<sup>88</sup>
4. El 12 de Abril de 1995 el propio INCORA en comunicación interna admite la necesidad de ampliar el resguardo folio 14? El 9 de Mayo de 1995 la comunidad indígena de Caño Ovejas reitera su solicitud de ampliación  
(Ver [26-Anexo\\_CO](#))<sup>89</sup>
5. En 1996 INCORA Publica el “*Estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la ampliación del resguardo indígena de “Caño Ovejas” ubicado en la jurisdicción del Municipio de Mapiripán-Meta*” en dicho informe se constata el uso de la comunidad indígena de los predios comprados por INCORA con destino a la ampliación del resguardo de Caño Ovejas y recomienda la ampliación inmediata del resguardo con los mismos, sin embargo hasta la fecha no ha habido ampliación, las dilaciones en el proceso de ampliación del resguardo que INCORA justifica en el conflicto armado.  
(Ver [48-Anexo\\_CO](#))<sup>90</sup>  
(Ver [136-Anexo\\_CO](#))<sup>91</sup>
6. A finales de 1996 y durante 1997 y 1998 se produce una gran ofensiva paramilitar y las masacres de Mapiripán y Caño Jabón (ubicado este último en el mismo municipio de Mapiripán) por lo que el trámite de ampliación del resguardo de Caño Ovejas queda paralizado, si bien en 1997 se produce la titulación ilegal de INCORA de varios predios a terceros que no ocupaban la zona y cuyos predios estaban destinados a la ampliación del resguardo de Caño Ovejas.  
(Ver [159-Anexo\\_CO](#))<sup>92</sup>
7. Desde el 2001 se ha tratado en repetidas ocasiones de repetir el estudio socioeconómico que permita ampliar el resguardo Caño Ovejas, sin embargo en varias ocasiones INCORA e INCODER se han justificado en la situación de violencia en la zona para no ampliar el resguardo.  
(Ver [32-Anexo\\_CO](#))<sup>93</sup>  
(Ver [56-Anexo\\_CO](#))<sup>94</sup>
8. El 2 de Diciembre de 2002, una comisión indígena viaja a Bogotá para solicitar la ampliación del resguardo de Caño Ovejas; el INCORA Regional Meta, Certifica que los predios Camaura y Camaguay se encuentran en posesión de la comunidad indígena desde 1990 y que la ampliación del resguardo de Caño Ovejas con las nuevas tierras

“no se llevará a cabo hasta cuando la situación económica del INCORA y los factores de orden público lo permitan”.  
(Ver 32-Anexo\_CO)<sup>95</sup>.

9. El 2 de Mayo de 2003 el INCORA titula en un proceso de adjudicación de baldíos 1584 Has. con 123 metros cuadrados, parte del territorio indígena en proceso de ampliación a la colona ajena a la comunidad indígena Marleny Hernandez c.c: 20 410502 de Bogotá. El predio es titulado a dicha colona con el nombre de **Los Romanceros** mediante Resolución de adjudicación de INCORA N° 0206 del 2 de Mayo de 2003.  
(Ver 31-Anexo\_CO)<sup>96</sup>
10. La acción es irregular, en primer lugar porque el predio no era un baldío Nacional, sino un predio de propiedad indígena por ocupación histórica, en donde existía ocupación de dos comunidades indígenas Corozito y Tsapín, además de cultivos de las mismas y territorios de caza y pesca de los mismos y estaba destinado a la ampliación del resguardo de Caño Ovejas; por otro lado, se constata que dicho predio nunca fue mejorado por la colona beneficiaria de la adjudicación y que incumple los requisitos para la adjudicación de baldíos consignados en la ley 160 de 1994 y la Ley 21 de 1991.  
(Ver 226-Anexo\_CO)<sup>97</sup>
11. Tras estos hechos en diversas ocasiones la fuerza pública, a instancias de querellas interpuestas por los colonos, ha realizado acciones policivas para desalojar a la comunidad indígena de los territorios ancestralmente ocupados, presionando a las comunidades indígenas ubicadas fuera y dentro del resguardo, limitando el uso agrícola que venían ejerciendo, así como los usos espirituales de cacería del territorio.  
(Ver 31-Anexo\_CO)<sup>98</sup>  
(Ver 36-Anexo\_CO)<sup>99</sup>  
(Ver 131-Anexo\_CO)<sup>100</sup>
12. En Febrero de 2003 INCORA recomienda nuevamente la ampliación del resguardo.  
(Ver 21-Anexo\_CO)<sup>101</sup>
13. También en el año 2003 los actores armados ilegales minan la carretera que comunicaba a las comunidades con el municipio. La guerrilla sigue dominando la zona.  
(Ver 79-Anexo\_CO)<sup>102</sup>
14. En el año 2003, una mina antipersonal mata al indígena Sikvani de Caño Ovejas Camilo Díaz dentro de la zona de Reserva forestal protectora del caño Kumalibà.  
(Ver 155-Anexo\_CO)<sup>103</sup>
15. El 3 de Marzo de 2003 en comunicación interna, INCORA reconoce nuevamente la necesidad urgente de ampliar el resguardo  
(Ver 35-Anexo\_CO)<sup>104</sup>
16. El 18 de Marzo de 2004 INCORA reconoce el pleno dominio de los indígenas sobre los predios Camaura y Camaguay y reitera la necesidad de ampliar el resguardo de Caño Ovejas con nuevas tierras pero admite las dificultades de la conclusión del proceso alegando “*impedimentos de orden público y presupuestales*” que obstaculizaron la gestión institucional en la zona. Es de constatar que en esos años se legalizan varios predios particulares para cuyo estudio y adjudicación no se adujo lo anterior como impedimento.  
(Ver 56-Anexo\_CO)<sup>105</sup>  
(Ver 31-Anexo\_CO)<sup>106</sup>



17. El 10 de septiembre de 2006 INCORA expide un Auto que ordena la realización de un nuevo estudio socioeconómico para la ampliación del resguardo pero dicho estudio no se realiza.  
(Ver **39-Anexo\_CO**)<sup>107</sup>
18. El 26 de Octubre de 2006 la comunidad de Caño Ovejas a través de su gobernador, reitera la petición de la actualización del estudio socioeconómico para legalizar la tenencia de las tierras destinadas para su uso en 1990 y ampliación del territorio con nuevas tierras.  
(Ver **40-Anexo\_CO**)<sup>108</sup>
19. El 13 de Marzo de 2007 el Sr. Efraín Rodríguez López Gobernador del resguardo de Caño Ovejas viaja a Villavicencio para reiterar su solicitud de ampliación.  
(Ver **41-Anexo\_CO**)<sup>109</sup>
20. El 10 de Septiembre de 2007 se publica Auto para la realización del estudio socioeconómico que permita la ampliación del resguardo de caño Ovejas.  
(Ver **42-Anexo\_CO**)<sup>110</sup>
21. El 10 de Octubre de 2007 INCODER realiza el estudio socioeconómico para la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas, en dicho estudio se constata la urgente necesidad de ampliar el resguardo de Caño Ovejas, sin embargo hasta la fecha (2014) no se ha concluido dicha ampliación.  
(Ver **43-Anexo\_CO**)<sup>111</sup>  
(Ver **138-Anexo\_CO**)<sup>112</sup>

#### **7.1.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

##### **A. Idoneidad del Decreto - Ley 4633 de 2011 frente al caso.**

- *Objeto de la restitución:*

Las tierras objeto de análisis en el presente caso son susceptibles del proceso judicial de restitución de derechos territoriales reglado en el Decreto - Ley 4633 de 2011, pues sobre este territorio la comunidad venía ejerciendo su derecho de ocupación histórica antes, durante y después del 31 de Diciembre de 1990; además sobre dicho territorio, se adelantan procedimientos administrativos de ampliación del resguardo indígena para reconocer el territorio poseído y ocupado ancestralmente por la comunidad y que ha sido despojado a través del accionar de distintos actores, incluso el Estado. De acuerdo a lo anterior se cumplen las condiciones que establece el Decreto - Ley para hacer del territorio sujeto del proceso judicial de restitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 142 del mencionado Decreto Ley.

Por tanto y dado que los hechos señalados anteriormente se han producido dentro del marco temporal (31 de diciembre de 1990) y territorial de dicha norma, consideramos idónea la inclusión del caso para dicha afectación, en el presente proceso de restitución.

- *Alcance de la restitución:*

Considerando que el Decreto – Ley 4633 de 2011 establece en este sentido lo siguiente:

*“Artículo 142. Alcance de la restitución. Las medidas de restitución establecidas en el presente decreto se aplican a las afectaciones territoriales ocurridas a partir del 1 de enero de 1991 hasta 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. La restitución material, con el fin de posibilitar el retorno a los territorios de origen se constituye en uno de sus fines esenciales. Estas medidas se orientan al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales de acuerdo con lo*

*establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad”*

Se tiene que desde el 31 de diciembre de 1990 e inclusive antes y hasta la actualidad, ha habido una dilación en el trámite de ampliación del resguardo de Caño Ovejas por parte del INCORA (hoy INCODER) justificándose en el conflicto armado de la zona, hecho que a su vez ha posibilitado otras afectaciones territoriales como la invasión de cultivadores de coca o el establecimiento de grupos armados ilegales en el área del territorio tradicional no titulada como resguardo e incluso el despojo administrativo. Así pues, el presente caso queda cobijado por el alcance del proceso de restitución de tierras regulado en el Decreto – Ley 4633 de 2011.

- *Afectaciones territoriales a tener en cuenta en el proceso de restitución:*

En cuando a las afectaciones que pueden dar lugar a un proceso de restitución de derechos territoriales, el Decreto 4633 de 2011 dispone:

*“Artículo 144. Afectaciones territoriales. Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.*

*Se entiende por abandono la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono.*

*Se entiende por despojo la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto interno armado, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. **También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes”.***

El territorio indígena de la comunidad Sikuani de Caño Ovejas, el reconocido como resguardo y el que aún no ostenta esta protección por la dilación en el trámite de la ampliación, ha sufrido despojo con ocasión del conflicto armado y por acciones y violaciones vinculadas al mismo como los cultivos ilícitos. Es de constatar que en repetidas ocasiones el INCORA e INCODER se excusaron en la existencia de un conflicto armado en la zona para dilatar la finalización del trámite de ampliación del resguardo, a su vez los grupos armados trataron siempre de entorpecer el trámite ya que era contrario a los interés de los cultivadores de coca y en última instancia contrario a sus intereses económicos; empero, como se evidencia ampliamente en el acervo probatorio aportado, la existencia del conflicto armado en la zona no fue óbice para que el INCORA e INCODER titularan el territorio ancestral e inclusive el resguardo de los indígenas a particulares que no reunían las exigencias legales para ser adjudicatarios en el marco de la legislación agraria nacional (Leyes 135 de 1961 y 160 de 1994, entre otras).

El Territorio en proceso de ampliación del resguardo de Caño Ovejas, ha sido el escenario continuo de un conflicto armado que ha dificultado y reducido el control territorial y el goce efectivo de los derechos territoriales del grupo indígena, ya que este nunca se adaptó culturalmente a la siembra de ilícitos, factor económico principal de los grupos armados que por ello favorecieron la invasión del territorio indígena. Por lo tanto las afecciones aquí analizadas forman parte de las directamente vinculadas con el conflicto armado.

## B. Derecho al territorio en calidad de resguardo.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 63, consagra el derecho de los grupos étnicos a que sus territorios comunales o ancestrales sean efectivamente protegidos, respecto de los cuales predica tres atributos: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Por su parte El Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, en sus artículos 13 y 14 reconoce tanto el derecho de propiedad de los territorios de ocupación ancestral, como el derecho de titulación de los mismos. En efecto, el artículo 14, en sus numerales 1° y 2° señala:

***“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.***

***2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.”***

(Negrillas fuera de texto).

El artículo 17, numeral 3° del mismo Convenio 169 de la OIT, reitera:

*“3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.”*

A su vez, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007, prescribe en relación con el derecho a la titularidad formal de sus territorios ancestralmente ocupados, lo siguiente:

### *“Artículo 26*

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.*

*2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*

*3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”*

Estas obligaciones internacionales han sido incumplidas por el estado colombiano, tanto al no haber reconocido la propiedad en calidad de resguardo de más de un 90% del territorio indígena, pese a la reiterada petición de las mismas desde hace más de 20 años, a la compra por INCORA con destino al resguardo indígena de Caño Ovejas de los predios de Camaura y Camaguay y que después no legaliza bajo la figura de resguardo indígena, sino además por haberlo titulado como si fuera un baldío nacional a particulares ajenos a la parcialidad indígena, los cuales nunca lo ocuparon ni lo mejoraron. Al respecto hay que señalar, también, que la Ley 160 de 1994 en su artículo 85, parágrafos 5° y 6° y el Decreto 2164 de 1995 en sus artículos 2° y 3°, prohíbe la

titulación a colonos en reservas indígenas, resguardos indígenas y territorios indígenas de ocupación ancestral.

Estos enunciados internacionales, que constituyen obligaciones de cumplimiento ineludible para el estado colombiano con la aprobación del citado convenio en el orden jurídico interno mediante la Ley 21 de 1991, han sido objeto de análisis en cuanto a su contenido y alcance en numerosas ocasiones por los tribunales nacionales e internacionales encargados de su aplicación en casos concretos.

Así, por un lado, la Corte Constitucional ha determinado el derecho a la constitución de resguardos como forma básica para la defensa de los territorios de ocupación histórica de las comunidades indígenas y como defensa de los derechos fundamentales de los grupos étnicos, derechos que en el caso del estado colombiano han sido violados mediante la no ampliación ni reconocimiento de más del 90% del Territorio tradicional Indígena de Caño Ovejas, el cual se ha venido solicitando formalmente de manera reiterada desde 1979 hasta el 2007 inclusive.

Tal y como reconocían las legislaciones de indias, el Consejo de Estado por su parte, en fallo del 6 de julio de 1972, precisó que mediante las resoluciones de constitución de resguardos, el Estado no otorga a los indígenas la propiedad de sus tierras sino que reconoce la misma, que adquirieron por la ocupación histórica de sus territorios.

La Corte Constitucional Colombiana, en línea con estos planteamientos ha sido enfática al señalar que el derecho a los territorios ancestrales y a su titulación por parte del Estado bajo la figura de resguardos, es parte de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas; al respecto, en la sentencia T-188 de 1993, señaló:

*“El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. **El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas.** El derecho fundamental de petición es aquí un medio o presupuesto indispensable para la realización de aquellos derechos.”*  
(Negrilla fuera de texto).

A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha definido los alcances de la posesión tradicional, de la que deriva el derecho a su reconocimiento oficial de la propiedad indígena sobre sus territorios ancestrales y la titulación del mismo<sup>113</sup>. Así, con ocasión del caso Sawhoyamaxa vs Paraguay señaló este tribunal internacional de justicia, cuyos pronunciamientos son de obligatorio cumplimiento para los estados pertenecientes a la Organización de los Estados Americanos – OEA, lo siguiente:

*“1- La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tienen efectos equivalentes al título de pleno derecho que otorga el Estado,  
2-La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro.”*

Para la Corte IDH, dicho reconocimiento no puede ser *“meramente abstracto o jurídico de tierras, territorios o recursos indígenas”* sino que se requiere *“la materialización de los derechos territoriales ancestrales”*, en *“la realidad y en la práctica”* (citas tomadas del Caso Yakye Axa vs Paraguay). En este sentido, la Corte IDH considera que hay responsabilidad de los estados, en donde se violen derechos humanos de los pueblos indígenas a consecuencia de no haber

“delimitado y demarcado la propiedad comunal” (caso *Awas Tingni vs Nicaragua*, pág. 153 y caso *Sawhoyamaya vs Paraguay* pág. 144).

La inseguridad jurídica sobre la titularidad del territorio de los pueblos indígenas, que se deriva directamente de la omisión del estado en cuanto al cumplimiento de su deber de titular los territorios ancestrales de estos grupos étnicos, los hace mucho más vulnerables al despojo y los expone injustificadamente a conflictos e intervenciones de actores armados y de colonos. Al respecto la Corte IDH ha planteado la necesidad de la titulación de los territorios indígenas como resguardo, tras entender que la misma es una garantía de certeza jurídica para las comunidades:

*“Párr. 115 La Corte ha sostenido, en otras ocasiones, que más que un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, los integrantes de pueblos indígenas y tribales deben obtener el título de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra. Este título debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino que en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica. [...] Sobre este particular, la Corte ha declarado previamente que “el reconocimiento estrictamente jurídico o abstracto de las tierras, territorios o recursos de los indígenas pierde verdadero significado cuando no se ha establecido ni delimitado físicamente la propiedad” (Corte IDH, 2007, subrayado fuera del texto).*

De importancia mayúscula son los desarrollos jurisprudenciales contenidos en la T-009 de 2013, la cual se refiere al también territorio indígena Sikuaní de Arizona-Cupepe, el cual inició ante INCORA su trámite administrativo de protección del territorio ancestral bajo la figura de Resguardo en 1999, en dicho caso la Corte consideró inconstitucional la dilación excesiva en el trámite de protección del territorio bajo la figura de resguardo y ordenó a INCODER la titulación inmediata del territorio colectivo. Efectivamente, algunos de los planteamientos más valiosos son los que citamos a continuación, dada la estrecha relación con el caso que nos ocupa, en cuanto conceptualizan el derecho al territorio, enfatizando en la garantía efectiva de seguridad jurídica mediante los procedimientos de titulación:

### ***“El derecho al territorio y a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas<sup>13</sup>***

*Aclaraciones previas sobre el concepto de propiedad colectiva de las comunidades indígenas.*

*Para hablar sobre la propiedad colectiva es necesario tener en cuenta que los pueblos indígenas y tribales guardan una relación especial con la tierra, pues con frecuencia sus tradiciones y ritos se relacionan con la tierra por tener un carácter sagrado o un significado espiritual, y además de ella depende en gran parte su existencia física y como grupo diferenciado culturalmente. Al respecto, el Manual de aplicación del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales<sup>14</sup> señala que el concepto de tierra “suele abarcar todo el territorio que utilizan, comprendidos bosques ríos montañas y mares, y tanto su superficie como el subsuelo. La tierra tiene importancia fundamental para la cultura y la vida de muchos de estos pueblos. Es la base de su subsistencia económica, de su bienestar espiritual y de su identidad cultural. Por tales motivos, la pérdida de tierras ancestrales amenaza su supervivencia misma en cuanto comunidad y como pueblo...”*

*El derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre su territorio necesita de una protección especial, debido a la relación especial que aquellos tienen con el espacio físico que habitan; allí ejercen sus usos, costumbres, y sus actividades ancestrales y de supervivencia, generando un fuerte vínculo con su entorno...*

*Las sentencias de la Corte IDH, como se verá más adelante, han reconocido la estrecha relación de los indígenas con su tierra por ser la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Según el tribunal*

*internacional, para estos pueblos su nexo comunal con el territorio no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual necesario para su desarrollo y auto determinación<sup>[9]</sup>...*

*Dada la relación de las comunidades con el hábitat, su concepto de territorio es dinámico, pues para ellas comprende, como indica la doctrina, “todo espacio que es actualmente imprescindible para que un pueblo indígena acceda a los recursos naturales que hacen posible su reproducción material y espiritual, según sus características propias de organización productiva y social. Este espacio se puede presentar, según sea el caso, de manera continua o discontinua...*

*De ahí, la importancia de ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico, para que comprenda no sólo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por una comunidad –por ejemplo bajo la figura del resguardo-, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras...*

*Con base en las precisiones anteriores, es posible concluir que las tierras donde se asientan las poblaciones indígenas y tribales, no se tratan de simples espacios de trabajo o de dominación o de producción, sino de un verdadero espacio del ejercicio de sus tradiciones, ritos, costumbres antiguas y del ejercicio de su autodeterminación diferenciada con las demás poblaciones<sup>[15]</sup>. Asimismo, asegura la producción de los recursos naturales acorde con sus prácticas tradicionales de producción y autoabastecimiento. Este contexto exige extraer del concepto común de la propiedad privada, nuevas manifestaciones de la propiedad como propiedad colectiva, es decir, como un concepto de territorio mucho más amplio y enfocado a las propias necesidades de las poblaciones indígenas y tribales.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta el significado de la propiedad colectiva, para lograr una protección efectiva de los derechos de las comunidades indígenas, es necesario que el Estado, en primera medida, reconozca a las comunidades indígenas y tribales un territorio colectivo en el que desarrollen su cultura y su proyecto de vida, y en segunda medida, garantice, en el marco de los procesos de delimitación territorial, exploración y explotación de recursos naturales en tierras comunales, la participación de los interesados en la adopción de medidas tendientes a desarrollar y garantizar las formas de vida de los miembros de las comunidades indígenas, a partir del reconocimiento de su concepto dinámico de territorio...*

*Por esta razón, el reconocimiento del derecho a la propiedad, posesión y uso de las tierras y territorios ocupados ancestralmente de forma colectiva es fundamental para su permanencia y supervivencia. Sin embargo, el derecho al territorio se ha visto afectado por situaciones de orden público, político, administrativo, económico, entre otros, de los estados en los que se encuentran ubicados estos pueblos.*

Por su parte, el **Convenio 169**, en su artículo 13, estableció:

“Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término **tierras** en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, **lo que cubre la totalidad del hábitat de las**

**regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”** (Negrilla fuera del texto original).

En cuanto al alcance de este derecho al territorio, el citado Convenio en su artículo 14 señala que:

“Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión **sobre las tierras que tradicionalmente ocupan**. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”

Frente al particular, al examinar una denuncia de la comunidad indígena Yakye Axa contra Paraguay,<sup>[22]</sup> la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** consideró que el estado de Paraguay no adoptó las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar a la comunidad demandante el uso y goce efectivo de sus tierras tradicionales, amenazando con ello el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales, y privándolos de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales. De esta manera, concluyó que se habían violado los derechos a la propiedad, a la protección judicial y a la vida de la comunidad Yakye Axa.<sup>[23]</sup>

Posteriormente, al estudiar el caso de la comunidad Saramaka<sup>[24]</sup>, la Corte Interamericana reiteró su posición respecto de la protección del territorio de los pueblos étnicos y manifestó:

“90. Las decisiones de la Corte al respecto se han basado en la relación especial que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, y en la necesidad de proteger su derecho a ese territorio a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dichos pueblos. En este sentido, la Corte ha afirmado que:

la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente [...] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

91. En esencia, conforme al artículo 21 de la Convención, los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica. Dicha protección de la propiedad en los términos del artículo 21 de la Convención, leído en conjunto con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, le asigna a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas y tribales el ejercicio

pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente.”

**Los planteamientos desarrollados por la Corte Interamericana en torno a la protección del derecho a la propiedad comunitaria e identidad cultural de los pueblos indígenas, son de gran relevancia para el ordenamiento interno, toda vez que de allí se desprenden obligaciones internacionales concretas para las autoridades estatales, en el sentido en que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas para hacer efectiva la posesión y el derecho a la propiedad sobre los territorios tradicionales de las comunidades indígenas, conforme a sus creencias y prácticas ancestrales.**

De lo anterior, es posible traducir las obligaciones estatales de respeto, protección y garantía, de la siguiente manera: el Estado colombiano se encuentra obligado a) respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y a contribuir con la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio, entendido este como “lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera”<sup>[32]</sup>; **b) asegurar que a las comunidades indígenas se les reconozca el derecho a la propiedad comunal en las tierras asentadas tradicionalmente, una vez se tenga posesión de un territorio; c) garantizar la demarcación, titulación y entrega del territorio, consensuada con la comunidad y dentro de un plazo razonable, y en esa medida hacer un reconocimiento formal del territorio indígena donde podrán desarrollar su subsistencia y vida espiritual**<sup>[33]</sup> **–resguardo–**; **d) asegurar el uso y goce efectivo por los pueblos indígenas de los recursos naturales que se encuentran dentro de su territorio, de acuerdo con su cosmovisión; e) tomar las medidas necesarias para proteger el territorio de injerencias arbitrarias por parte de particulares, y sólo en aquellos casos en los que existan motivos que imposibiliten el uso y goce del derecho comunitario, deberá el Estado garantizar la participación de la comunidad, a través de figuras especiales como la consulta previa, y en dado caso, entregar tierras alternativas de igual extensión y calidad a los miembros de las comunidades indígenas respetando sus mecanismos autónomos de organización y toma de decisiones.**

Mediante **Decreto 2164 de 1995**<sup>[42]</sup>, se definió y diferenció, para efectos de la titulación de tierras, el concepto de territorio y reserva indígena, aceptando como parte del territorio, no sólo las áreas ocupadas regularmente sino también aquellas que se utilizan tradicionalmente en sus actividades. El artículo 2 del citado acto dispuso:

“Territorios Indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

Reserva indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el INCORA a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.”

**Así pues, las disposiciones legales transcritas muestran diferentes formas de protección de los territorios indígenas sobre los cuales pueden resaltarse los siguientes avances: (i) Garantiza el acceso a las tierras tradicionales y reconoce por medio de títulos legalmente adquiridos una propiedad colectiva sobre sus territorios, (ii) reconoce que el concepto de territorio y reserva indígena no sólo incluye las áreas ocupadas regularmente sino también aquellas que se utilizan**



**tradicionalmente en sus actividades**, (iii) contempla entidades estatales especialmente encargadas para realizar el proceso de titulación de tierras mediante un proceso establecido legalmente, (iv) reconoce la autonomía y autodeterminación de los resguardos con relación a su territorio y (v) en cuanto a la explotación de recursos naturales, como las minas, existen disposiciones que establecen áreas restringidas para evitar la interferencia de terceros en las tierras sagradas de las comunidades indígenas...

Si bien las reivindicaciones del territorio han girado principalmente en torno a la figura del resguardo<sup>[45]</sup> – incluso el artículo 63 superior se refiere expresamente a ellos –, el territorio indígena no se agota allí. La Corte y el derecho internacional de los derechos humanos han interpretado que el derecho al territorio comprende:

**(i) El derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente;**

**(ii) El derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos;**

**(iii) El derecho a disponer y administrar sus territorios;**

**(iv) El derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio,<sup>[46]</sup> y**

**(v) El derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica.**

**(vi) El derecho a ejercer la autodeterminación y autogobierno.**

**El derecho a la constitución de resguardos** en los territorios que las comunidades indígenas han ocupado ancestralmente fue protegido por primera vez por la Corte Constitucional en la **sentencia T-188 de 1993**.<sup>[47]</sup> En este fallo se tuteló el derecho de dos comunidades que habían solicitado en repetidas ocasiones a la entidad administrativa de ordenamiento agrario, la constitución de un resguardo en el territorio que habitaban ancestralmente, para solucionar problemas de convivencia. La Corte concluyó que del material probatorio se desprendía que la omisión de la autoridad competente de tramitar el procedimiento de constitución de resguardos había contribuido de manera directa a la vulneración del derecho a la paz y a la amenaza del derecho a la vida que se cernía sobre los miembros de las parcialidades indígenas en conflicto. Al respecto, manifestó:

“El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas.”

Posteriormente, en la **sentencia T-652 de 1998**<sup>[48]</sup>, se amparó el derecho del pueblo Embera-Katio del Alto Sinú, entre otras razones,<sup>[49]</sup> porque su territorio había sido arbitrariamente seccionado por el Gobierno en dos resguardos, a pesar de que no existía solución de continuidad en el territorio. En esa oportunidad, la Corte señaló que la constitución de los resguardos debe “(...) partir del respeto por el derecho a la personalidad de cada uno de los pueblos indígenas y raizales; para efectos jurídicos, estos pueblos deben ser identificados aplicando el artículo 1°, numerales 1 -literal b)-, y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, o el artículo 2° del Decreto 2001 de 1988”

De la misma manera, puede nombrarse la **sentencia T-079 de 2001**<sup>[50]</sup>, en la cual, la Sala Séptima de Revisión estudió la acción de tutela interpuesta por el Gobernador del Resguardo Indígena de Quizgó asentado en el municipio de Silvia en el departamento del Cauca, quien fundamentaba la solicitud de amparo de los derechos de petición y de propiedad colectiva que estimaba vulnerados ante la dilación injustificada en la tramitación de la solicitud de ampliación del resguardo por parte del INCORA.

**La Corte declaró la vulneración del derecho de petición de la comunidad indígena, en el sentido de que la entidad se había tomado un tiempo irrazonable para dar respuesta a la solicitud de ampliación del resguardo, excusándose únicamente en la complejidad del asunto, sin realizar otras actuaciones.** Se ordenó entonces al INCORA resolver en el término de 15 días la solicitud de ampliación del resguardo indígena. Lo relevante de esta providencia es que esta Corporación observó que el plazo de 13 meses que se había tomado la entidad demandada para responder la solicitud, era un plazo irrazonable, pues, a pesar de que la ampliación del resguardo implicaba la discusión de territorios baldíos, no se había emitido siquiera una respuesta, circunstancia que afectaba los derechos fundamentales de la comunidad indígena<sup>[51]</sup>.

En la **sentencia T-909 de 2009**<sup>[53]</sup>, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional conoció la acción de tutela interpuesta por el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya contra el Ministerio de Agricultura, el INCODER y la Unidad de Tierras Rurales – UNAT-, en la cual solicitaba ordenar a las entidades, resolver sin dilaciones la solicitud de titulación colectiva. Alegaba el actor que se habían elevado en varias oportunidades desde el año 1999, solicitudes para el reconocimiento colectivo, sin haber obtenido una respuesta definitiva, lo que conllevaba una vulneración de sus derechos fundamentales a la identidad cultural y étnica. **Esta Corporación concedió el amparo, pues consideró que existía una vulneración del debido proceso administrativo por las dilaciones injustificadas en las que incurrieron las entidades demandadas. La Sala concluyó que “la dilación injustificada que había impedido adoptar una decisión de fondo en el trámite administrativo de titulación colectiva del territorio ancestral de la Comunidad Afro descendiente de la Cuenca del Río Naya aparejó el desconocimiento de su derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural e implicó la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la dignidad y a la igualdad de sus integrantes”.**

**Atrás subrayó la sala la importancia que adquiere la titulación del territorio colectivo para la efectiva realización del derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural...**

Finalmente, es necesario mencionar la **sentencia T-433 de 2011**<sup>[55]</sup>, en la cual se analizó la acción de tutela interpuesta por representantes de las comunidades Embera Dobida de Eyakera del Chocó contra los Ministerios de Agricultura, del Interior y de Medio Ambiente y el INCODER, debido a las dilaciones en la tramitación de la titulación de las tierras y constitución del resguardo indígena. La Corte luego de encontrar probado que la comunidad Embera Dobiá inició un proceso de titulación de su territorio, el cual no había culminado luego de 16 años de solicitudes e intervenciones ante el INCORA (y luego el INCODER), advirtió que **“La titulación de la tierra, como derecho de las comunidades indígenas, es esencial para la protección de su derecho constitucional fundamental al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. No se concibe a la comunidad indígena sin su tierra”.**

En este punto la Sala debe resaltar que, como se vio en las providencias anteriormente citadas, la titulación del resguardo, y por ende, el reconocimiento de la propiedad colectiva de las comunidades indígenas o tribales, implica una relación dinámica entre ellas y la administración, quien es la encargada de iniciar y tramitar el procedimiento respectivo. **Así, una de las garantías para hacer efectivo el reconocimiento al territorio, es también el respeto al debido proceso administrativo.**

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así “que ninguna de las actuaciones

de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”<sup>1561</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la necesidad de que la Administración actúe de manera diligente y sin dilaciones injustificadas, así como, en lo imperioso que resulta que responda de fondo las peticiones elevadas por los ciudadanos y por las ciudadanas, y en casos de iniciar procesos más complejos, actúe de la forma como exige la ley y conforme a los principios de diligencia y eficacia.

Como bien lo afirmó la Corte en la sentencia T-433 de 2011, **las dilaciones administrativas que perpetúen la incertidumbre de los derechos fundamentales de la comunidad indígena por la indefinición de la titulación que les corresponde culminar, infringe el derecho al debido proceso administrativo.**

En conclusión, con base en los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, **es de importancia dejar por sentado que el derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre el territorio que han ocupado ancestralmente, exige una protección constitucional preferente, debido a que es un elemento esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de estos pueblos, así como para garantizar su subsistencia física y su reconocimiento como grupo culturalmente diferenciado. En esa medida, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a estos territorios, su delimitación y titulación, conforme a las normas del debido proceso dentro de un plazo razonable. Una actuación contraria por parte de las autoridades estatales competentes, genera una amenaza contra los derechos fundamentales y expone a un estado de vulnerabilidad mayor a la comunidad indígena solicitante por la ausencia de un territorio debidamente reconocido y amparado por un título colectivo en donde ejercer su cultura y cosmovisión.**

**La Sala considera que el proceso de constitución del resguardo ante el INCODER ha tomado un tiempo absolutamente irrazonable e injustificable, pues desde hace 14 años se tiene conocimiento del caso y ni siquiera se ha emitido un estudio socioeconómico, aun teniendo los elementos desde el 2007. Además, dado que por el paso del tiempo no se realizó el mencionado estudio, la entidad demandada se vio en la necesidad de realizar de nuevo otra visita a la comunidad 5 años después.**

**Igualmente, como se mencionó, el contexto de conflicto armado en el que se asienta la población indígena de este caso es particularmente grave, y la situación a la que se expone la comunidad por no delimitar y reconocer su territorio, provoca un estado de vulnerabilidad mucho mayor. Las autoridades estatales tienen la obligación de prestar especial atención a las comunidades vulnerables, pues actuar de manera negligente frente a los derechos fundamentales de estas poblaciones, tienen como consecuencia exponerlas a situaciones más gravosas.**

**En este orden de ideas, la Sala considera que por las dilaciones injustificadas en el proceso de constitución del resguardo de la comunidad indígena Sikuaní Arizona Cupepe, el INCODER –por ser la autoridad principalmente competente para ello- vulnera el derecho fundamental al debido proceso por no cumplir un plazo razonable, y como consecuencia de esta omisión, lesiona los derechos fundamentales a la vida digna, a la identidad cultural, a la autodeterminación de los pueblos indígenas, al territorio colectivo de la comunidad indígena, y como ya se mencionó, a ser beneficiarios de recursos para garantizar a su población indígena, la salud y educación conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001.”<sup>114</sup>**

En la sentencia T-433 de 2011, en un caso similar al de los hechos expuestos en esta demanda de restitución, en el municipio de Unguía, la comunidad de Eyakera ha esperado durante 15

años la protección bajo la figura de resguardo del territorio ancestral indígena. Respecto de la negligencia del INCODER la Corte dijo lo siguiente:

**“El derecho al debido proceso administrativo puede verse infringido ante dilaciones administrativas que perpetúen la incertidumbre de los derechos fundamentales de la comunidad indígena, por la indefinición de la titulación que les corresponde culminar. Recuérdese que al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso administrativo puede verse alterado, en su arista de “dilaciones injustificadas” en la toma de decisiones que como en este caso, competen al Estado. Por ello, es imperioso ordenarle al INCODER que agilice el trámite de titulación sobre el resguardo Embera Dobida de Eyakera, debido a que las demoras en la culminación del proceso les ocasionaría perjuicios irremediables, como ya se indicó.”**

(Subrayado y resaltado fuera de texto)

El estándar constitucional descrito en la sentencia anterior, es armónico con lo descrito por la misma Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009. Este Auto que busca la protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, situación de la que fueron víctimas los integrantes de las comunidades indígenas Sikvani y Jiw. Dicho Auto hace seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional, en general en los hechos objeto de la presente demanda de restitución, prácticamente el contenido total del Auto ha sido desconocido y si bien en él, se ordena al Ministerio del Interior y a Acción Social de la Presidencia de la República, la elaboración de un plan de salvaguarda especial para el pueblo Sikvani y un plan de Garantías para evitar el desplazamiento de la población indígena, la nula implementación del mismo está suponiendo la continua repetición en el territorio indígena de Caño Ovejas, de todas las conductas tipificadas en el mismo. Comunidad de Caño Ovejas que, por otro lado, es específicamente mencionada en el texto del Auto como una de las más duramente golpeadas por el conflicto armado.

(Ver 11-Anexo\_CO)<sup>115</sup>

(Ver 13-Anexo\_CO)<sup>116</sup>

### **C. Otros derechos violados a consecuencia de las dilaciones de INCODER justificadas en el conflicto armado, en el trámite de ampliación del resguardo de Caño Ovejas.**

De acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales precedentes, la omisión en el cumplimiento de las responsabilidades y competencias de INCORA - INCODER aunada a las acciones de los grupos armados ilegales, en relación con el reconocimiento y protección del derecho fundamental al territorio en calidad de resguardo de la parcialidad indígena de Caño Ovejas, mediante la ampliación del mismo, atenta directamente, no solo contra el derecho a poseer el territorio en calidad de resguardo, sino que conculca otros derechos fundamentales de la comunidad, como el derecho a la vida digna, la identidad cultural, la consulta previa e informada, la jurisdicción especial indígena, la salud, la educación, vivienda digna y alimentación de la comunidad indígena Sikvani de Caño Ovejas facilitando su despojo, por actores directamente vinculados a los grupos armados ilegales.

- **Derecho a la vida, la salud, la alimentación la vivienda digna y la educación.**

La Constitución Política de Colombia (Título II) y numerosos instrumentos internacionales de Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos; Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano de OEA, Declaración de los Derechos Humanos políticos y sociales de la ONU 16 de diciembre de 1967) consagran a la protección de estos derechos. En este aspecto, la falta de reconocimiento del territorio, la invasión y despojo facilitados por esta ausencia de titulación, así como la siembra de cultivos de uso ilícito por colonos ajenos a la parcialidad indígena vinculados directamente a los grupos armados ilegales y la respuesta

institucional consistente en fumigaciones indiscriminadas sobre el territorio para combatir los cultivos de uso ilícito, han puesto en riesgo la existencia misma de la comunidad dada la intensa relación de los indígenas con el territorio (ya reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia **T-188 de 1993**) amenaza gravemente su vida, salud, alimentación, vivienda digna y la educación.

La ausencia de titulación que permita la comunidad y el uso y disfrute pleno de su territorio ancestral lejos de la interferencia de terceros, ha hecho que en el territorio reconocido, habitado por más de cien familias Sikuaní, éstas se concentren en una exigua porción de territorio, casi apenas equivalente a una unidad agrícola familiar mínima, la cual constituye la mínima porción de tierra necesaria para la supervivencia digna de una familia campesina (establecida en 1360 Has. en el Municipio de Mapiripán donde se ubica Caño Ovejas - Resolución 041 de 1996 de INCORA). A lo que hay que añadir la fuerte presión que ejercen en el territorio los 1048 indígenas Jiw desplazados y reubicados en Caño Ovejas.

(Ver **134-Anexo\_CO**)<sup>117</sup>

(Ver **5-Anexo\_CO**)<sup>118</sup>

De lo aquí expuesto, se desprende que el territorio reconocido por INCODER como resguardo indígena no garantiza la supervivencia de los indígenas allí asentados y la constante invasión, despojo y amenaza del **resto del territorio ancestral no reconocido bajo la figura de resguardo, han empujado a los indígenas allí asentados a unas condiciones de vida muy por debajo de la dignidad humana y en ello hay una clara y directa responsabilidad de INCODER y los grupos armados ilegales que impidieron la culminación** del trámite de ampliación del resguardo de Caño Ovejas, que debe resarcirse a través del proceso de restitución de tierras regulado en el Decreto – Ley 4633 de 2011.

- **Derecho a la identidad étnica y la prevención del delito de genocidio.**

La riqueza cultural y la diversidad étnica (artículo 7 CP) que entrañan y personifican los pueblos y comunidades indígenas, se protegen dentro del territorio nacional, previendo una serie de garantías para conseguir este fin. Es así como se reconocen derechos a los grupos étnicos nacionales, con el fin de mantener su cultura, cosmovisión, raza, religión, economía y organización política, entre otras cosas y permitirles su participación activa y efectiva en las decisiones del país o la región con las que puedan verse afectadas directamente o bien de manera indirecta, mediante la consulta previa y la promoción de oportunidades de participación.

Los derechos de los pueblos indígenas, no sólo están consagrados en la Constitución Política sino que también se encuentran amparados por tratados internacionales, del orden del Convenio 169 de la OIT aprobado por Colombia, por lo que sus derechos también están amparados por el bloque de constitucionalidad.

El Derecho a la identidad étnica de la parcialidad indígena Sikuaní de Caño Ovejas, está gravemente amenazado, ya que es muy posible, sino se toman medidas urgentes, su extinción, causada por la falta de reconocimiento de más del 90% del territorio ancestral, el desplazamiento forzado y constante de su territorio, provocado por los colonos y grupos armados, las amenazas constantes y las titulaciones ilegales fomentadas por las dilaciones del INCODER en concluir el trámite de ampliación del resguardo indígena.

Vinculado a la violación del derecho a la identidad étnica está la inminente configuración del delito de genocidio. **En el caso presente hay una intención clara de los colonos, de las empresas de monocultivos, cultivadores de coca y los grupos armados ilegales de destruir a la parcialidad Sikuaní de Caño Ovejas, para extender sus cultivos y actividades económicas a los territorios indígenas; ante esta determinación, ni INCODER ni el Estado colombiano en general han tomado hasta la actualidad medidas efectivas tendentes a impedir dichos actos.**

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de Roma a través del cual se estatuye la Corte Penal Internacional (aprobado mediante Ley 742 de 2002), en concordancia con el artículo 101 de la Ley 599 de 2000, definen de la siguiente manera el delito de Genocidio:

*“Genocidio: cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:*

- a- *Matando a miembros del grupo.*
- b- *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.*
- c- *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física o mental.*
- d- *Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.*
- e- *Traslado por la fuerza del grupo a otro grupo.”*

En el caso presente, dada la estrecha relación de las comunidades indígenas con el territorio y dadas las invasiones y despojo territorial que pretenden justificarse mediante las omisiones y acciones (titulaciones ilegales a terceros) de INCODER se está sometiendo a la parcialidad Sikuaní de Caño Ovejas a condiciones de existencia que ponen el riesgo su integridad física y mental, siendo por otra parte clara la intención de los cultivadores de coca, los actores armados e inclusive los actores económicos al prohibir y reprimir la caza, pesca y recolección, de que la parcialidad Sikuaní de Caño Ovejas sea despojada paulatinamente de todos sus territorios ancestrales ubicados fuera y dentro del resguardo, dejando libres los territorios que estos ocupan en la actualidad.

(Ver **137-Anexo\_CO**)<sup>119</sup>

- **Derecho a la jurisdicción especial indígena.**

Los Artículos 246 y 330 de la Constitución Política de Colombia estatuyen el derecho de los indígenas a ejercer funciones jurisdicciones en el ámbito de sus territorios, derecho que ha sido conculcado mediante el desplazamiento de comunidades Sikuaní, el irrespeto a sus autoridades y sus decisiones por colonos y actores armados, facilitada por la falta de reconocimiento del territorio ancestral bajo la figura de resguardo, dado que el ejercicio de este derecho se predica en relación con un territorio bajo el dominio y control pleno de la comunidad indígena respectiva.

En numerosas sentencias los tribunales señalan la vinculación directa entre las violaciones territoriales y las violaciones a la jurisdicción especial indígena, la cual se restringe al ámbito territorial indígena (T-496/96), ámbito que en el presente caso no está oficialmente definido por el estado a través del INCORA - INCODER, lo cual supone consecuentemente el desconocimiento oficial hacia la jurisdicción especial de los pueblos mencionados, a la vez dificulta enormemente su ejercicio y exigibilidad frente agentes externos. Aun cuando la jurisprudencia constitucional en la materia ha hecho esfuerzos como el contenido en la Sentencia T-001 de 2012, para extender el ámbito de ejercicio del derecho a la jurisdicción indígena a territorios no titulados, lo cierto es que en la práctica las instituciones, los colonos y los actores armados desconocen la legitimidad de las autoridades indígenas fuera del ámbito territorial de los resguardos:

*“Del mismo modo se debe tener en cuenta el elemento territorial, según el cual las autoridades indígenas pueden juzgar, “las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas”. **La noción de territorio es aquel entendido en principio como “el reconocido legalmente bajo la figura del resguardo [y] el habitualmente ocupado por la comunidad indígena”. Sin embargo, hay que resaltar que el criterio territorial se ha ampliado a aquellos ámbitos en donde tradicionalmente los indígenas desarrollen sus actividades sociales, económicas o culturales (“territorios indígenas”)**”*

(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Finalmente, para precisar la relación inescindible entre el derecho al territorio y el derecho a ejercer la justicia indígena, ha sido descrita de la siguiente manera por la Corte IDH:

*“El concepto comunal de la tierra - inclusive como lugar espiritual - y sus recursos naturales forman parte de su derecho consuetudinario; su vinculación con el territorio, aunque no esté escrita, integra su vida cotidiana, y el propio derecho a la propiedad comunal posee una dimensión cultural. En suma, el hábitat forma parte integrante de su cultura, transmitida de generación en generación”. (Sentencia de la Corte IDH, caso Mayagna (sumo) Awas Tingni)”*

▪ **Derecho de consulta previa.**

La Consulta Previa es un derecho fundamental consagrado en el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, Convenio que por ser un Tratado Internacional sobre Derechos Humanos, prevalece en el orden interno (artículo 93 Constitución Política) y por ende hace que este derecho tenga rango constitucional. No en vano, la Corte Constitucional en el marco de protección de los derechos de las comunidades indígenas ha trazado una línea jurisprudencial tendiente a garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de las comunidades y de la protección de sus territorios.

El derecho de consulta, si bien tiene antecedentes, es consagrado en el plano internacional con los artículos 6° ,7° y 15 del Convenio 169 de la OIT de 1989, en los siguientes términos:

*“Artículo 6: 1- Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:*

- a- Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.*
- b- Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.*
- c- Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2- Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberán hacerse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

*Artículo 7: 1-Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que afecte a sus vidas, creencias e instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico social y cultural. (...)*

*Artículo 15:1- Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras, deberán protegerse especialmente, estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y utilización de dichos recursos.*

*2-En caso de que pertenezca al estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo o tengan derecho sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán, establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a*

*los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus territorios. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esa actividad.”*

El carácter de fundamental que ostenta este derecho siempre ha brillado en las abundantes sentencias de la Corte Constitucional, de las cuales apenas traemos a colación una reciente para sintetizar la naturaleza del derecho y su relación directa con el territorio. Expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-129 de 2011:

*“6.1.2 Conclusión. Si bien la metodología de análisis y la solución de los casos concretos ha variado conforme a las exigencias propias de cada asunto, desde el principio se advierte que la Corte le ha dado el tratamiento a la consulta previa de un derecho fundamental, del cual son titulares los grupos étnicos del país y a su vez hacen parte las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas.*

*Como se pudo apreciar en la jurisprudencia relacionada, la Corte, salvo por razones de inmediatez o ante la circunstancia de encontrar elementos de juicio que permitan dilucidar que la consulta previa sí se efectuó, ha ordenado mayoritariamente ante la gravedad de las problemáticas estudiadas la suspensión de los proyectos u obras que tienen la potencialidad de afectar o que han afectado territorios de comunidades étnicas hasta que no se garantice el derecho a la consulta previa.”*

Este derecho ha sido violado por las continuas intervenciones legales e ilegales que se perpetran sobre el territorio ancestral e incluso el territorio titulado de la comunidad de Caño Ovejas, sin que dichas acciones se consulten con la comunidad.

#### **7.1.5 PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE CAÑO OVEJAS EN RELACIÓN CON LAS DILACIONES EN EL TRÁMITE DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO.**

De acuerdo a lo consignado en el artículo 166, inciso 1º del Decreto - Ley 4633 de 2011, la Comunidad indígena Sikuani de Caño Ovejas, solicita al Juez de Restitución de Tierras de Villavicencio:

**Primera.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, que en el término de doce meses contados a partir de la notificación de la sentencia, realice el proceso de ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas, previo agotamiento del trámite establecido en los Decretos 2164 de 1995, 1397 de 1996 y 982 de 1999, por considerar que las dilaciones de INCODER en dicho trámite provocadas por la acción directa de grupos armados al margen de la ley, han favorecido el proceso de invasión territorial del territorio ancestral, provocando situaciones de abandono y despojo como las consignadas en el artículo 144 del Decreto - Ley 4633 de 2011. El proceso de ampliación debe proteger bajo la figura de resguardo, no solo todo el territorio destinado para ampliación por INCORA, mediante el estudio socioeconómico elaborado en abril de 1996, sino el territorio ancestral indígena que la comunidad ocupaba el 31 de Diciembre de 1990 junto con la margen de reserva forestal protectora de los cuencas hidrográficas (de que trata el artículo 1º de la Ley 79 de 1986) que ocupaban a esta fecha, así como los predios cuyas Resoluciones de adjudicación se pretenden revocar con este demanda e inclusive la finca el Viso, la cual tiene falsa tradición.

(Ver 229-Anexo\_CO)<sup>120</sup>

(Ver 31-Anexo\_CO)<sup>121</sup>



**Segunda.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, incluir y consolidar dentro del proceso de ampliación del resguardo, toda la información oficial necesaria, de carácter catastral y jurídica de tenencia de tierras, relacionada con las solicitudes de restitución individuales que se aportan con esta demanda, las cuales se traslapan con el territorio ancestral de la comunidad indígena del resguardo de Caño Ovejas ocupado a 31 de diciembre de 1990 e inclusive con la zona destinada a la ampliación del resguardo por el propio INCORA/INCODER, de tal manera que en todo caso se salvaguarden y compensen los derechos a aquellos tenedores, ocupantes o poseedores de buena fe. Para el efecto, se aporta con esta demanda una relación básica de esas solicitudes (con código de identificación que asigna a la Unidad de Restitución de Tierras a las solicitudes “ID”) sin identificar a los solicitantes, para proteger de esa manera sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal conforme a los artículos 28 y 31 de la Ley 1448 de 2011; no obstante, si el Juez lo ordena dentro del presente proceso de restitución, se aportará la información detallada; así mismo, dentro del procedimiento de ampliación que se ordene en la sentencia, en el marco del principio de articulación institucional para la garantía efectiva de los derechos de todas las víctimas del conflicto armado, la Unidad de Restitución de Tierras remitirá al INCODER la información detallada de la que se dispone en relación con estas solicitudes.

**Tercera.** Sírvase ordenar al *Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del municipio de Mapiripán* o a quien corresponda, conforme al artículo 166, incisos 10° y 12 del Decreto – Ley 4633 de 2011, levantar las medidas de protección decretadas como consecuencia de la declaratoria de desplazamiento que se profirió sobre todos los predios del municipio “*con el fin de proteger del desplazamiento y la titulación ilegal a los legítimos propietarios*”, solo respecto de aquellos predios del municipio que vayan a formar parte del globo de ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas y que en consecuencia van a quedar protegidos bajo la figura de resguardo con los atributos propios descritos en el artículo 63 constitucional, una vez el INCODER haya individualizado los predios que van a ser destinados a la ampliación del resguardo.

**Cuarta.** Sírvase prevenir al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, que dentro del trámite de ampliación del resguardo de Caño Ovejas que se ordene mediante la sentencia, y de acuerdo al artículo 170 del Decreto - Ley 4633 de 2011, se reconozca un área de uso común del pueblo Jiw y la parcialidad Sikvani de Caño Ovejas, delimitado en la reunión realizada el 26 de Enero de 2014, en la comunidad Jiw Las Zaragozas Globo 6, conforme al acta que se anexa. Así mismo, que la ampliación se efectúe sin perjuicio de los derechos del pueblo Jiw sobre los predios las Zaragozas 1, 2, 3, 4 y 5.

(Ver 137-Anexo\_CO)<sup>122</sup>

## 7.2 TITULACIÓN ILEGAL A TERCEROS DENTRO DEL TERRITORIO INDÍGENA DE CAÑO OVEJAS.

### Introducción

El municipio de Mapiripán ha sido afectado a lo largo de más de tres décadas por el conflicto armado, en cuya jurisdicción se han librado algunos de los más cruentos capítulos de la violencia en el país, como por ejemplo tres masacres en menos de ocho años. Los grupos armados en él existentes, guerrilla y paramilitares, han desplegado su fuerza para mantener el poder político, económico y social de la zona, así como para presionar estructuras institucionales como las de INCODER e INCORA, lo cual no solo impidió la conclusión del trámite de ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas, sino que también favoreció, o al menos permitió, la titulación a terceros de gran parte del territorio ancestral indígena, que debía de ser destinado a la ampliación del resguardo y que se constituye en una expresión de despojo administrativo en los términos del artículo 144 del decreto – Ley 4633 de 2011:

*“Se entiende por despojo la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto interno armado, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes.”*

Las Masacres, acciones armadas y el control territorial de los grupos paramilitares, crearon una especie de autoridad ilegal paralela, que claramente tenía incidencia en los procesos de titulación en la zona que los actores armados controlaban en la parte rural del municipio de Mapiripán; por lo menos así lo sugiere el hecho que las titulaciones hechas en el municipio sobre el territorio indígena no se ajustaran a los preceptos constitucionales y legales (Leyes 135 de 1967 y Ley 160 de 1994) sino a los intereses de dichos grupos. Los casos más emblemáticos de las irregularidades se relacionan con predios de resguardo titulados a terceros, fincas doblemente tituladas, tituladas a personas que nunca habitaron la región o que no cumplían las condiciones legales para la titulación en cuanto a su explotación económica. Por el contrario, aun cuando los requisitos para titularle a los indígenas se cumplían desde hace más de 30 años, aún hoy no han logrado este propósito considerando que lo efectivamente titulado en su momento (1982) ni siquiera constituía una UAF, todo lo cual induce a pensar que los grupos armados ilegales no solo impulsaban de manera ilegal determinados procesos sino que muy posiblemente se oponían a la titulación indígena en cuanto esta población no era estratégica para la expansión de los cultivos de uso ilícito. Todo ello en un municipio marcado por el desplazamiento y controlado por grupos armados ilegales.

Los procesos de titulación ilegal en el Municipio de Mapiripán se han convertido en un escándalo Nacional que ha obligado al Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Mapiripán. a tomar medidas extraordinarias, con base en la Ley 1152 de 2011. En relación al caso concreto de Caño Ovejas y como veremos seguidamente, se ha titulado a particulares predios que ya pertenecían al resguardo o que ocupaban los indígenas.

Dada la complejidad de la situación y para hacer más comprensible y manifiesta al señor juez y a los terceros, la situación de ilegalidad y violación de derechos que rodea la titulación en la zona, hemos decidido analizar la situación de los diferentes casos de forma independiente, con el objeto de que se pueda determinar de forma más contundente el despojo territorial que se pretende remediar con las pretensiones de la comunidad indígena de Caño Ovejas, de conformidad con los dictados legales del Decreto - Ley 4633 de 2011.

## **7.2.1 FINCAS CAMAURA, CAMAGUAY Y LA LUZ.**

(Ver [31-Anexo\\_CO](#))<sup>123</sup>

### **INTRODUCCIÓN**

En el informe jurídico realizado por INCODER en el año 2003, se menciona que las fincas Camaura, Camaguay y Berlín fueron tituladas por INCORA en 1984 a particulares pese a que se traslapaban con el resguardo indígena de Caño Ovejas; no obstante esta ilegalidad, el INCORA no revocó las adjudicaciones de las fincas sino que las compró a los adjudicatarios con el consecuente desmedro del erario público ya que dichas fincas se traslapaban con el resguardo de Caño Ovejas titulado en 1982 y por lo tanto no existía causa jurídica para su compra por el INCORA. La compra fue realizada por INCORA en 1990 con destino al resguardo de Caño Ovejas pero la formalización de la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas con dichos

predios aún no se ha materializado, aun cuando la comunidad ha mantenido un dominio pleno del territorio que abarcan ambos predios.

(Ver 35-Anexo\_CO)<sup>124</sup>

(Ver 21-Anexo\_CO)<sup>125</sup>

Tras la compra y pese a la ocupación permanente de los predios Camaura y Camaguay por la comunidad indígena y a sus gestiones para la ampliación del mismo incluyendo estos predios, incluso a pesar del estudio socioeconómico que aconseja su incorporación al resguardo indígena de Caño Ovejas y a la compra de los predios en 1990 con destino a los indígenas por segunda vez, en 1999 la finca Camaura se vuelve a titular a terceros ajenos a la comunidad, esta vez con el nombre de finca la Luz.

(Ver 48-Anexo\_CO)<sup>126</sup>

## ANTECEDENTES

1. En el año 1979 la parcialidad indígena solicita por primera vez al INCORA la titulación de una gran parte de su territorio ancestral, de acuerdo a los límites acordados con el funcionario del INCORA Antonio Faccini.  
(Ver 145-Anexo\_CO)<sup>127</sup>.  
(Ver 227-Anexo\_CO)<sup>128</sup>
2. Dicho solicitud no incluía todo el territorio ancestral indígena pero representaba la parte mínima del mismo que las 75 personas que lo habitaban en ese entonces necesitaban para sobrevivir; si se considera que el territorio solicitado era de unas 83.300 Has., que la unidad agrícola familiar en la época de constitución del resguardo era de 3.000 Has., que el mismo venía siendo utilizado por la comunidad indígena desde época ancestral y hacia parte de su propiedad, nos damos cuenta que la solicitud de la comunidad era más bien modesta.
3. Sin embargo el 20 de Diciembre de 1982 INCORA, en vez de reconocer a los indígenas el territorio solicitado, tan solo reconoce al mismo 1.720 Has. divididas en dos globos comunicados, mediante la Resolución 139 de 1982 por la cual se constituye el resguardo de Caño Ovejas.  
(Ver 140-Anexo\_CO)<sup>129</sup>
4. La titulación así efectuada exhibe bastantes irregularidades, pues relega a los indígenas, divididos en 25 familias, a vivir en el terreno que el propio INCORA considera apropiado para poco más de media familia (la Resolución de INCORA N° 042 de 1962, determina en 3.000 Has. la superficie de adjudicación máxima por familia, en el Municipio de San Martín al que en aquel momento pertenecía la región); además desconoce gran parte de los territorios en los que los indígenas ejercían la propiedad y la posesión material, real, continua, pública y pacífica por más de 70 años en el territorio solicitado, mediante cultivos tradicionales, habitación en comunidades, actividades de caza, pesca y ceremonias espirituales.
5. En 1983 lejos de resarcir a la comunidad por las irregularidades descritas, INCORA titula 667 Has. (más del 25% del resguardo indígena legalmente constituido) y gran parte del territorio ancestral a colonos ajenos a la comunidad y que no habían tenido posesión del mismo contraviniendo la Ley 135 de 1961, mediante las Resoluciones 0743 de 1983 (finca Camaura en favor de Jorge Arialdo Prieto Gutierrez) y 451 de 1983 (Finca Camaguay en favor de Pascual Bravo Muñoz). A consecuencia de ello los predios son invadidos por los mencionados colonos y los adjudicatarios, ajenos a la parcialidad indígena, usaron durante años los predios en años posteriores para actividades ilícitas vinculadas al narcotráfico.  
(Ver 146-Anexo\_CO)<sup>130</sup>

(Ver 154-Anexo\_CO)<sup>131</sup>

(Ver 30-Anexo\_CO)<sup>132</sup>

6. Amparada en estos hechos manifiestamente irregulares, la fuerza pública (Policía Nacional) desaloja, destruye y quema la comunidad Betania en 1985, la cual estaba ubicada dentro del resguardo legalmente constituido y posteriormente titulado ilegalmente al colono Pascual Bravo Muñoz con el nombre de Camaguay.
7. Los indígenas reclamaron en 1986 la revocación de dichos títulos de Camaura y Camaguay; el 16 de Septiembre de 1986 INCORA inicia el trámite de revisión de dichos títulos, acto impugnado por Pascual Bravo Muñoz.
8. La reclamación fue resuelta en favor de impugnante Pascual Bravo Muñoz, mediante autos de la Gerencia General fechados el 7 y 8 de Septiembre de 1988 dejando sin efecto la solicitud de revocación de la titulación de los predios Camaura y Camaguay.
9. Ante ello y pese a las presiones de la fuerza pública y los colonos, los indígenas se resistieron a ser desalojados del resguardo legalmente titulado en 1983.
10. Para dar solución al conflicto desatado por la titulación ilegal sin perjudicar los intereses de los terceros titulares, la Gerencia General de INCORA determinó mediante concepto de 23 de Febrero de 1990 iniciar la compra de los predios a los colonos.
11. La compra se consumó el 14 de Abril de 1990, día en que se protocoliza la escritura pública 1564 de 14 de Abril de 1990 en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, posteriormente anotada en la oficina de instrumentos públicos de San Martín en sus respectivos registros de matrícula inmobiliaria, identificados con los números 236-0025689 y 236-00010678.  
(Ver 143-Anexo\_CO)<sup>133</sup>
12. Mediante dicha acción el INCORA compró con destino a la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas dos globos de terreno de 1611 Has. y 2505 Has., por un valor de \$20.002.471 y \$38.782.598 respectivamente, los predios fueron entregados a la comunidad indígena de Caño Ovejas según consta en acta de 21 de Abril de 1990, si bien hasta el presente momento no hacen parte de dicho resguardo indígena, ya que no se ha producido la ampliación del INCORA.
13. Posteriormente en 2003 el INCORA tras un estudio exhaustivo de la planimetría, en su *“Informe para la legalización de los predios Camaura y Camaguay en favor de las comunidades Sikuaní de Betania y Corocito (Caño Ovejas), con el motivo de surtir el procedimiento de saneamiento y ampliación del resguardo de Caño Ovejas”*, reconocerá: *“se llegó a concluir que efectivamente, el INCORA había incurrido en un error de titulación de los predios de Camaura y Camaguay, pues parte del primero aproximadamente 227 Has. y parte del segundo aproximadamente 440 Has. correspondían a áreas que hacían parte del resguardo Caño Ovejas”*. *“Por tanto, se pudo constatar que el INCORA incurrió en otro desacierto cuando resultó comprando, de los predios áreas que en cuestión tenían el carácter de resguardo”*  
(Ver 30-Anexo\_CO)<sup>134</sup>

## HECHOS.

1. En 1995 el ejército Nacional bombardea lo que quedaba del aeropuerto de la finca Camaguay el cual fue utilizado para actividades ilegales, por narcotraficantes hasta

1990, fecha en que la comunidad volvió a tener posesión del territorio tras la compra del predio por INCORA; el bombardeo se produce en las inmediaciones de la comunidad Betania con el consecuente riesgo para los integrantes de la misma si bien no hubo que lamentar víctimas.

(Ver [146-Anexo\\_CO](#))<sup>135</sup>

2. En 1996 INCORA Publica el “Estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la ampliación del resguardo indígena de “Caño Ovejas” ubicado en la jurisdicción del Municipio de Mapiripán-Meta” en dicho informe se constata el uso de la comunidad indígena de los predios comprados por INCORA con destino a la ampliación del resguardo de Caño Ovejas y recomienda la ampliación inmediata del resguardo con los mismos, sin embargo hasta la fecha no ha habido ampliación, las dilaciones del INCORA no han permitido concluir el proceso.  
(Ver [48-Anexo\\_CO](#))<sup>136</sup>
3. EN 1999, el predio antiguamente llamado Camaura, territorio ancestral indígena y en posesión de la comunidad desde 1990 cuando lo compró el INCORA para la ampliación del resguardo, es titulado con el nombre de La Luz mediante Resolución de adjudicación de INCORA N° 416 del 30 de Septiembre de 1999 a la señora Luz Marina Hernández; además se constata que dicho predio nunca fue mejorado por el adjudicatario y que incumple los requisitos para la adjudicación de baldíos consignados en la ley 160 de 1994.  
(Ver [31-Anexo\\_CO](#))<sup>137</sup>
4. Desde 2001 se ha tratado en repetidas ocasiones de repetir el estudio socioeconómico que permita ampliar el resguardo Caño Ovejas, con los predios Camaura y Camaguay y otros territorios, sin embargo las acciones de los grupos armados ilegales lo han impedido.  
(Ver [56-Anexo\\_CO](#))<sup>138</sup>.
5. El 2 de Diciembre de 2002 el coordinador del programa indígena del INCORA Regional Meta Martín Cardozo, Certifica los predios Camaura y Camaguay se encuentran en posesión de la comunidad indígena desde 1990 y que la ampliación del resguardo de Caño Ovejas con las nuevas tierras “no se llevará a cabo hasta cuando la situación económica del INCORA y los factores de orden público lo permitan”, es decir el propio INCORA reconoce que los grupos armados ilegales se oponen a la ampliación del resguardo de caño Ovejas.  
(Ver [32-Anexo\\_CO](#))<sup>139</sup>.
6. En 2003 INCORA publica el “Informe para la legalización de los predios Camaura y Camaguay en favor de las comunidades Sikuani de Betania y Corocito, con el motivo de surtir el procedimiento de saneamiento y ampliación del resguardo de Caño Ovejas” en donde se reconoce que el llamado predio Camaguay es parte del territorio indígena de Caño Ovejas y donde se insta a la ampliación del resguardo con dichos predios Camaura y Camaguay comprados en 1990 con destino a la población indígena de Caño Ovejas.  
(Ver [30-Anexo\\_CO](#))<sup>140</sup>
7. Pese a estos hechos la comunidad indígena todavía posee dicho predio, la colona no ha promovido acciones judiciales ni administrativas en contra de la comunidad y los indígenas no ha cesado de solicitar al INCODER la ampliación del resguardo con estos predios.

## PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD:

De acuerdo a lo consignado en el artículo 166 del Decreto - Ley 4633 de 2011, la Comunidad indígena Sikuni de Caño Ovejas, solicita al Juez de Restitución de Tierras de Villavicencio:

**Primera.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, la revocación de Resolución de adjudicación de INCORA N° 0416 del 30 de Septiembre de 1999 sobre la finca La Luz (Camaura), ya que dicha finca se traslapa parcialmente al resguardo legalmente constituido y el resto del polígono forma parte la una finca comprada por INCORA en 1990 con destino al resguardo indígena de Caño Ovejas, que no fue incorporada al resguardo a consecuencia de la intervención de los grupos armados ilegales, por lo cual ese terreno adjudicado está excluido de titulación a particulares de acuerdo a los artículos 63 superior, artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 2° y 3° del Decreto 2164 de 1995 y artículo 9°, párrafo, del Decreto 2664 de 1994, ya que constituye el hábitat de comunidades indígenas; la adjudicación se hizo sin estudio previo del territorio, sobre los derechos de uso y propiedad de la parcialidad indígena de Caño Ovejas, que lleva ocupando el susodicho territorio por más de 70 años y cuyos derechos constitucionales han sido violentados en el marco del conflicto armado; desconoce el derecho de propiedad privada colectiva indígena cuyo título es la ocupación histórica sobre dicho predio; con la expedición de la Resolución también se vulneró el derecho de consulta previa libre e informada de la comunidad indígena pues fue una decisión que afectó su territorio y en la cual el Estado no garantizó su participación; además, en el predio referido, nunca ha habido mejoras de la beneficiaria de dicha adjudicación, desconociendo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, ni ha habido ocupación de la beneficiaria anterior con 5 años de antelación a la Resolución.

**Segunda.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, llevar a cabo la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas legalmente titulado con Resolución 0139 de 1982, incorporando a los predios La Luz (Camaura) matrícula inmobiliaria (236-44904) y Camaguay matrícula inmobiliaria (236-10678), los cuales ya habían sido comprados en 1990 por parte del INCORA con el fin de ser formalizados como parte del resguardo.

### 7.2.2 FINCAS EL MACHO Y EL YAMÚ

(Ver [31-Anexo\\_CO](#))<sup>141</sup>

#### HECHOS.

1. Con el nombre de las fincas El Macho, Resolución N° 506 del 20 de Abril de 1990 expedida por INCORA a favor de Augusto Bustamante Angarita y el Yamú resolución de INCORA N° 507 del 20 de abril de 1990 a favor de Clara Angarita Bustamante titula particulares parte del resguardo y el territorio ancestral indígena.  
(Ver [31-Anexo\\_CO](#))<sup>142</sup>
2. Dichas áreas son territorio ancestral indígena donde está ubicada la piedra sagrada de Yavetsaniiboto, además de comunidades, cultivos y territorios de caza y pesca tradicionales de la comunidad indígena de Caño Ovejas.
3. Ambas fincas fueron tituladas, el mismo día, por el mismo funcionario, a la misma familia y en el mismo proceso, en donde no solo se tituló ilegalmente territorio ancestral indígena solicitado como resguardo desde 1979, sino que el predio el macho abarca también parte del resguardo de Caño Ovejas legalmente constituido en 1982 con la resolución n°139 de INCORA.
4. Mediante dicho proceso se titularon unas 3753 Has., de las cuales un 25% corresponden a predios del resguardo Indígena de Caño Ovejas y el resto a tierras de uso tradicional de las comunidades indígenas que están excluidas de titulación a particulares, sobre

dicho predio no hay más mejoras que las realizadas por la comunidad indígena, salvo una casa realizada en 2011 y ubicada en la parte del predio que se traslapa con el resguardo legalmente constituido y unos cultivos de caucho sembrados en 2011.

5. En 1996, INCORA realiza el estudio socioeconómico para la ampliación del resguardo de Caño Ovejas, incluyendo dentro del área destinada para ampliación la finca el Macho, constatando el propio INCORA que en aquella época no había ninguna mejora de colonos ajenos a la comunidad.

(Ver 233-Anexo\_CO)

(Ver 29-Anexo\_CO)

(Ver 241-Anexo\_CO)

6. El proceso de titulación ilegal de dichos predios, ha tenido como consecuencia acciones de despojo provocadas por grupos armados ilegales después del 1 de Enero de 1991, ya que justificados en dicho título y con posterioridad al 1 de Enero de 1991, han facilitado la invasión del predio por parte de particulares aliados a dichos grupos, han tiroteado en varias ocasiones a la comunidad indígena que aún hoy se niega a abandonar el predio.
7. A su vez y sin consulta previa con la comunidad indígena, se permitió, primero la instalación de un planchón y posteriormente, la construcción de un puente dentro del resguardo indígena en 2012, el cual ha sido un punto central y estratégico del conflicto armado, ya que fue un sitio constante de retenes y control de grupos armados ilegales que lo aprovecharon para restringir la movilidad de la comunidad indígena en su resguardo
8. La maquinaria de construcción del puente fue quemada por las FARC-EP.  
(Ver 157-Anexo\_CO)<sup>143</sup>
9. En Abril de 2014 el mismo fue dinamitado por el Frente 44 de las FARC-EP, desde entonces la zona donde se ubicaba el mismo ha sido tomada por el Ejército Nacional que no permite acercarse al mismo hasta que verifica la posible existencia de minas antipersona en la zona.  
(Ver 152-Anexo\_CO)<sup>144</sup>  
(Ver 153-Anexo\_CO)<sup>145</sup>

## PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD EN RELACIÓN CON LAS FINCAS EL MACHO Y EL YAMÚ.

De acuerdo a lo consignado en el artículo 166 del Decreto - Ley 4633 de 2011, numeral 6, literal a y numeral 12, la Comunidad indígena Sikvani de Caño Ovejas, solicita al Juez de Restitución de Tierras de Villavicencio:

**Primera.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, la revocación de la adjudicación del predio El Macho mediante Resolución N°506 del 20 de Abril de 1990 expedida por INCORA a favor de **Augusto Bustamante Angarita** y el Yamú Resolución de INCORA N° 507 del 20 de abril de 1990 a favor de **Clara Angarita Bustamante**, ya que dichos títulos se traslapan con el resguardo indígena legalmente constituido y con el territorio ancestral indígena y han provocado afectaciones territoriales y despojo después del 1 de Enero de 1991, vinculadas al conflicto armado, como invasiones, intentos policivos de lanzamiento, la destrucción parcial del sitio sagrado de Yavetsaniboto en 2010, tiroteo contra miembros de la comunidad que efectuaban labores de cacería en dicha parte del resguardo, construcción de un puente, retenes constantes de los grupos armados ilegales en el puente, quema de maquinaria

de mejoramiento del puente y voladura con dinamita del puente; además, los terrenos adjudicados están excluidos de titulación a particulares de acuerdo a los artículos 63 superior, y los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1961, ya que constituyen el hábitat de comunidades indígenas; la adjudicación se hizo sin estudio previo del territorio, sobre los derechos de uso y propiedad de la parcialidad indígena de Caño Ovejas, que lleva ocupando el susodicho territorio por más de 70 años y cuyos derechos constitucionales han sido violentados en el marco del conflicto armado; desconoce el derecho de propiedad privada colectiva indígena cuyo título es la ocupación histórica sobre dichos predios; con la expedición de las Resoluciones también se vulneró el derecho de consulta previa libre e informada de la comunidad indígena pues fue una decisión que afectó su territorio y en la cual el Estado no garantizó su participación; además, en los predios referidos, nunca ha habido mejoras de los beneficiarios de dicha adjudicación desconociendo los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1961, ni ha habido ocupación de los beneficiarios con 5 años de antelación a las Resoluciones de adjudicación, habiendo también una violación de la Resolución de INCORA N° 042 de 1962, en la que limita por familia a 3000 Has. la superficie de adjudicación máxima **“siempre y cuando no se trate de tierras comunicadas por medio de carreteras, ferrocarriles o ríos navegables**, en cuyo caso la superficie no pasara de 200 Has. (el mismo límite se aplica a los predios cuya distancia no sea superior a 5 Km., de las vías de comunicación”) constatándose que en el presente caso hay una vía carreteral que pasa a 3 Km del predio El Yamú y a 3,5 Km del predio El Macho dicha vía es la principal que conecta Villavicencio con Mapiripán y a menos de seis del río Guaviare.

**Segunda.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, llevar a cabo la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas legalmente titulado con Resolución 0139 de 1982, incorporando a los predios El Macho matrícula inmobiliaria (236-27076) y El Yamú matrícula inmobiliaria (236-27075).

### 7.2.3 FINCA BUENAVISTA

(Ver 31-Anexo\_CO – Lote 8)<sup>146</sup>

(Ver 11-Anexo\_CO)<sup>147</sup>

### HECHOS.

1. La zona occidental del caño Ovejas enfrente de la comunidad indígena de Corocito y al norte del caño Ibonajato, ha sido desde tiempo inmemorial un territorio de caza pesca y uso agrícola de la parcialidad indígena Sikuni de Caño Ovejas.
2. El 1 de Agosto de 1995, en una reunión entre indígenas y colonos se identifican los colonos que habitan el territorio indígena de Caño Ovejas; entre los colonos referidos no figura ni Esperanza España Rubi, ni Jesus Antonio Ruiz Saenz, con lo cual se puede concluir que no ocupaban la zona en el momento de la reunión.  
(Ver 136-Anexo\_CO)<sup>148</sup>
3. En Abril de 1996 una comisión del INCODER visita la zona, reconoce el alcance del acta de la reunión entre colonos e indígenas y realiza el estudio socioeconómico para la ampliación del resguardo de Caño Ovejas; INCORA recomienda en dicho estudio la ampliación del resguardo con un globo de terreno que incluye el área que posteriormente se reconocerá como predio Buenavista.  
(Ver 29-Anexo\_CO)<sup>149</sup>
4. Esperanza España Rubi y Jesús Antonio Ruíz Sáenz, no figuraban en la lista de colonos que ocupaban indebidamente el territorio indígena de acuerdo al acta de la reunión de 1 de agosto de 1995 de acuerdo al estudio socioeconómico realizado por el INCORA, con lo cual es dable concluir que no ocupaban la zona que posteriormente se les titula, tal y como lo aseveran los indígenas y tal como se puede probar en las imágenes satelitales,



el área nunca ha sido mejorada salvo unos pequeños cultivos indígenas en su parte más occidental, el resto del predio es selva virgen.

(Ver 64-Anexo\_CO)<sup>150</sup>

(Ver 29-Anexo\_CO)<sup>151</sup>

5. El 24 de Julio de 1997, 4 días después de la atroz masacre de Mapiripán cometida por grupos paramilitares, el INCORA sin consulta con la comunidad e incumpliendo las garantías de la Ley 160 de 1994, titula a particulares que nunca habitaron en la zona 269 Has. y 6735 M2 (Esperanza España Rubi y Jesus Antonio Ruiz Saenz).

(Ver 31-Anexo\_CO – Lote 8)<sup>152</sup>

(Ver 148-Anexo\_CO)<sup>153</sup>

6. El área así titulada estaba destinada desde 1996 a la ampliación de Caño Ovejas y es de constatar, con las imágenes satelitales que se aportan con esta demanda, área nunca ha sido mejorada y en la actualidad todavía es monte virgen. Tener 5 años de ocupación del predio y explotar mínimo las 2/3 partes del mismo, son requisitos obligatorios para ser adjudicatario de baldíos según la ley 160 de 1994.

(Ver 29-Anexo\_CO)<sup>154</sup>

(Ver 64-Anexo\_CO)<sup>155</sup>

## **PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD RESPECTO AL PREDIO BUENAVISTA RESOLUCIÓN 0451 DE 24 DE JULIO DE 1997 INCORA.**

De acuerdo a lo consignado en el artículo 166 del Decreto - Ley 4633 de 2011, numeral 6, literal a y numeral 12, la Comunidad indígena Sikvani de Caño Ovejas, solicita al Juez de Restitución de Tierras de Villavicencio:

**Primera.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, la revocación de la adjudicación del predio Buenavista mediante Resolución de INCORA N° 0451 del 24 de Julio de 1997, ya que el predio adjudicado es de propiedad ancestral indígena y se adjudicó en un contexto de afectaciones territoriales y despojo después del 1° de Enero de 1991, vinculadas al conflicto armado; además, el terreno adjudicado está excluido de titulación a particulares de acuerdo a los artículos 63 superior, artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 2° y 3° del Decreto 2164 de 1995 y artículo 9°, parágrafo, del Decreto 2664 de 1994, ya que constituyen el hábitat de comunidades indígenas; la adjudicación se hizo sin estudio previo del territorio, sobre los derechos de uso y propiedad de la parcialidad indígena de Caño Ovejas, que lleva ocupando el susodicho territorio por más de 70 años y cuyos derechos constitucionales han sido violentados en el marco del conflicto armado y que el predio en cuestión ya estaba incluido en la zona destinada a la ampliación del resguardo de Caño Ovejas en el estudio socioeconómico realizado por INCORA en 1996; desconoce el derecho de propiedad privada colectiva indígena cuyo título es la ocupación histórica sobre dichos predios; con la expedición de la Resolución de adjudicación también se vulneró el derecho de consulta previa libre e informada de la comunidad indígena pues fue una decisión que afectó su territorio y en la cual el Estado no garantizó su participación; además, en el predio referido, nunca ha habido mejoras de los beneficiarios de dicha adjudicación desconociendo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, ni ha habido ocupación de los beneficiarios anterior con 5 años de antelación a la Resolución de adjudicación

**Segunda.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, llevar a cabo la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas legalmente titulado con Resolución 0139 de 1982, incorporando el predio Buenavista matrícula inmobiliaria (236-41169) como parte del resguardo.

(Ver 48-Anexo\_CO)<sup>156</sup>

## 7.2.4 FINCA RANCHO GRANDE

(Ver 31-Anexo\_CO)<sup>157</sup>

### HECHOS.

1. La zona occidental del caño Ovejas al sur del caño Sucio, ha sido desde tiempo inmemorial un territorio de caza pesca y uso agrícola de la parcialidad indígena Sikuni de Caño Ovejas.  
(Ver 11-Anexo\_CO)<sup>158</sup>
2. El 1 de Agosto de 1995 en una reunión entre indígenas y colonos se identifican los colonos que habitan el territorio indígena de Caño Ovejas entre los colonos referidos no figura Misael Medina Ledesma, con lo cual tenemos indicios de que no ocupaba la zona en el momento de la reunión.
3. (Ver 27-Anexo\_CO)<sup>159</sup>
4. En Abril de 1996 visita la zona y realiza el estudio socioeconómico para la ampliación del resguardo de Caño Ovejas el área en estudio incluye la del predio titulado posteriormente con el nombre de Rancho Grande.  
(Ver 48-Anexo\_CO)<sup>160</sup>
5. INCORA recomienda en dicho estudio la ampliación del resguardo con un globo de terreno que incluye el área que posteriormente se reconocerá como predio Rancho Grande, es de constatar que en la lista de colonos del área no figura Misael Medina Ledesma, con lo cual se puede concluir que según el informe del propio INCORA no ocupaba la zona que posteriormente se le titula, tal y como lo aseveran los indígenas.
6. Imágenes satelitales tomadas en el año 2012 muestran que el área nunca ha sido mejorada y que más de 2/3 de la misma es monte virgen, no cumpliendo con los requisitos de la Ley 160 de 1994 de 2/3 partes mejoradas y 5 años de ocupación para la adjudicación de un baldío a un particular. A mayo de 2014 este terreno todavía es monte virgen.  
(Ver 147-Anexo\_CO)<sup>161</sup>
7. El 3 de Octubre de 1996 INCORA sin consulta con la comunidad e incumpliendo las garantías de la Ley 160 de 1994 titula a un particular, Misael Medina Ledesma, dicha área, aun cuando esta persona nunca habitó en la zona.  
(Ver 31-Anexo\_CO)<sup>162</sup>
8. El área que cobija el predio adjudicado bajo el nombre Rancho Grande estaba destinada desde abril de 1996 a la ampliación de Caño Ovejas, por ser territorio ancestral, haber sido solicitado en titulación en el año 1979 y por haber sido reconocido con ese fin por el propio INCORA.  
(Ver 48-Anexo\_CO)<sup>163</sup>  
(Ver 227-Anexo\_CO)<sup>164</sup>

### PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD RESPECTO AL PREDIO RANCHO GRANDE

De acuerdo a lo consignado en el artículo 166 del Decreto - Ley 4633 de 2011, numeral 6, literal a y numeral 12, la Comunidad indígena Sikuni de Caño Ovejas, solicita al Juez de Restitución de Tierras de Villavicencio:

**Primera.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, la revocación de la adjudicación del predio Rancho Grande mediante Resolución **de INCORA N° 1170 del 03 de octubre de 1996**, pues es un predio de propiedad ancestral indígena y se adjudicó en un contexto de afectaciones territoriales y despojo después del 1° de Enero de 1991, vinculadas al conflicto armado; además, el terreno adjudicado está excluido de titulación a particulares de acuerdo a los artículos 63 superior, artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 2° y 3° del Decreto 2164 de 1995 y artículo 9°, parágrafo, del Decreto 2664 de 1994, ya que constituyen el hábitat de comunidades indígenas; la adjudicación se hizo sin estudio previo del territorio, sobre los derechos de uso y propiedad de la parcialidad indígena de Caño Ovejas, que lleva ocupando el susodicho territorio por más de 70 años y cuyos derechos constitucionales han sido violentados en el marco del conflicto armado y que el predio en cuestión ya estaba incluido en la zona destinada a la ampliación del resguardo de Caño Ovejas en el estudio socioeconómico realizado por INCORA en 1996; desconoce el derecho de propiedad privada colectiva indígena cuyo título es la ocupación histórica sobre dicho predio; con la expedición de la Resolución de adjudicación también se vulneró el derecho de consulta previa libre e informada de la comunidad indígena pues fue una decisión que afectó su territorio y en la cual el Estado no garantizó su participación; además, en el predio referido, nunca ha habido mejoras de los beneficiarios de dicha adjudicación desconociendo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, ni ha habido ocupación de los beneficiarios anterior con 5 años de antelación a la Resolución de adjudicación.

**Segunda.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, llevar a cabo la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas legalmente titulado con Resolución 0139 de 1982, incorporando el predio Rancho Grande matrícula inmobiliaria (236-38631) como parte del resguardo.

(Ver **48-Anexo\_CO**)<sup>165</sup>

## 7.2.5 FINCA ROMANCEROS Y LA AURORA

(Ver **31-Anexo\_CO**)<sup>166</sup>

### HECHOS

1. Desde 1978 la comunidad ha solicitado que se le reconozca como resguardo indígena el territorio de ocupación ancestral donde se ubica la finca Los Romaceros y La Aurora, las cuales nunca han tenido ocupación ni mejoras de terceros.  
(Ver **227-Anexo\_CO**)<sup>167</sup>
2. En dichos predios hay tumbas indígenas, cultivos indígenas territorios de caza y pesca y ocupación de las comunidades indígenas de Corocito y Tsapín, pertenecientes a la parcialidad indígena de Caño Ovejas.  
(Ver **36-Anexo\_CO**)<sup>168</sup>
3. A partir de 1990 la comunidad reitera la solicitud de ampliación del resguardo hacia esos predios.  
(Ver **22-Anexo\_CO**)<sup>169</sup>  
(Ver **27-Anexo\_CO**)<sup>170</sup>  
(Ver **41-Anexo\_CO**)<sup>171</sup>
4. El 31 de diciembre de 1990, la comunidad indígena de Caño Ovejas ejercía ocupación del perímetro de lo que ahora se denominan fincas Los Romaceros y La Aurora, a través de actividades de caza, pesca, recolección y agricultura itinerante propia de la tradición seminómada de los Sikuani.  
(Ver **226-Anexo\_CO**)<sup>172</sup>

5. El 2 de Diciembre de 2002 el INCORA se escuda en no realizar el estudio socioeconómico que permitiría la ampliación del resguardo de Caño Ovejas, hacia ese predio, en el problema de orden público y certifica: *“Que la ampliación con las nuevas tierras solicitadas, no se llevara a cabo hasta cuando la situación económica del INCORA y los factores de orden público lo permitan”* (Ver **32-Anexo\_CO**)<sup>173</sup>.
6. El 18 de Marzo de 2004 el INCODER, en un sentido similar, señala que *“Con relación al proyecto de saneamiento y ampliación del resguardo hay que indicar que el mismo ha sido limitado por insuficiencia de orden presupuestal afrontadas por el INCORA y por impedimentos de orden público que obstaculizaron la gestión institucional en la zona”* (Ver **56-Anexo\_CO**)<sup>174</sup>.
7. Sin embargo y pese a que entre 2 de Diciembre de 2002 y 18 de Marzo de 2004, el INCORA e INCODER señalan que no pueden realizar el estudio socioeconómico del resguardo por culpa del orden público (es decir por la oposición de los grupos armados ilegales) esto no es impedimento para que en 2003 se haga el estudio de esos mismos predios y se titulen a la familia Hernández Enciso mediante las Resoluciones 205 (La Aurora) 206 (Romanceros).

## **PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD RESPECTO AL PREDIOS LOS ROMANCEROS Y LA AURORA.**

De acuerdo a lo consignado en el artículo 166 del Decreto - Ley 4633 de 2011, numeral 6, literal a y numeral 12, la Comunidad indígena Sikuaní de Caño Ovejas, solicita al Juez de Restitución de Tierras de Villavicencio:

**Primera.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, la revocación de la adjudicación de los predios los Romanceros **mediante Resolución de INCORA N° 0206 del 2 de Mayo de 2003** y la Aurora adjudicada mediante Resolución **N° 205 de 2 de Mayo de 2003**, ya que dichos títulos que se traslapan con el territorio ancestral indígena y su titulación irregular ha provocado afectaciones territoriales y despojo después del 1 de Enero de 1991, vinculadas al conflicto armado; en virtud de lo anterior, los terrenos adjudicados están excluidos de titulación a particulares de acuerdo a los artículos 63 superior, artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 2° y 3° del Decreto 2164 de 1995 y artículo 9°, parágrafo, del Decreto 2664 de 1994, ya que constituyen el hábitat de comunidades indígenas; la adjudicación se hizo sin estudio previo del territorio, sobre los derechos de uso y propiedad de la parcialidad indígena de Caño Ovejas, que lleva ocupando el susodicho territorio por más de 70 años y cuyos derechos constitucionales han sido violentados en el marco del conflicto armado; desconoce el derecho de propiedad privada colectiva indígena cuyo título es la ocupación histórica sobre dichos predios; con la expedición de las Resoluciones de adjudicación también se vulneró el derecho de consulta previa libre e informada de la comunidad indígena pues fue una decisión que afectó su territorio y en la cual el Estado no garantizó su participación pese a que los predios fueron solicitados como resguardo por la comunidad desde 1978 y pese a que son colindantes a predios comprados por INCORA a nombre de la comunidad indígena y pese a que dentro de los mismos hay tumbas indígenas, cultivos indígenas, territorios de caza y pesca de las comunidades indígenas y habitación de las comunidades Tsapín y Corocito; además, en los predios referidos, nunca ha habido mejoras de los beneficiarios de dichas adjudicaciones desconociendo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, ni ha habido ocupación de los beneficiarios anterior con 5 años de antelación a las Resoluciones de adjudicación, y aun cuando hay unos 1000 metros de cerca, única mejora existente, estos fueron levantados en 2012, lo cual además no se puede considerar prueba suficiente de las mejoras de los 2/3 partes del predio, pues el cercamiento no es lo que legitima la titulación de baldíos a particulares de acuerdo al Decreto 059 de 1938, el cual dispone en su artículo 8° *“que el cerramiento y la construcción de edificios sólo puede considerarse como elementos complementarios a la explotación económica cuando*

*tengan por objeto facilitar determinada manera de aprovechar una finca rural y coexistan con otros hechos positivos, pero no cuando se limitan a separar un terreno de otros predios o a permitir una ocupación encaminada a excluir a terceros de la explotación del terreno, no realizada por cuenta del propietario”.*

**Segunda.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, llevar a cabo la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas legalmente titulado con Resolución 0139 de 1982, incorporando los predios Romanceros matrícula inmobiliaria (236-48636) y La Aurora matrícula inmobiliaria (236-48279).

## 7.2.6 SITIO SAGRADO DE MACOCOBA

(Ver Informe de caracterización Caño Ovejas)<sup>175</sup>

(Ver 11-Anexo\_CO)<sup>176</sup>

## HECHOS

1. Las Lomas de Macocoba, han sido para el pueblo Sikuani desde tiempo inmemorial un territorio sagrado donde se reproducen de forma espiritual los cafuches, animales básicos en la dieta Sikuani, por ello en el sitio sagrado de Macocoba se realizan una vez al año durante el mes de Agosto, las ceremonias de *Kulima* en la cual se realizan unos bailes sagrados y una elaborada ceremonia que dura unos quince días.  
(Ver 11-Anexo\_CO)<sup>177</sup>
2. En dicha zona se realizan también actividades tradicionales indígenas de caza y recolección siguiendo las restricciones propias asociadas al hecho de ser un sitio sagrado para el pueblo Sikuani.  
(Ver Informe de caracterización Caño Ovejas)<sup>178</sup>  
(Ver 11-Anexo\_CO)<sup>179</sup>
3. La mayoría del predio está ocupado por lomas con una inclinación superior al 40 % por lo que son intitularles a particulares, conforme a las disposiciones del Decreto 2278 de 1953. Esta inclinación no es incompatible con el uso religioso que le da la comunidad indígena.  
(Ver 11-Anexo\_CO)<sup>180</sup>
4. La titulación de este tipo de terrenos está restringida a usos relacionados con cultivos y plantación de árboles maderables e industriales conforme al artículo 20 del Decreto 2278 de 1953: *“Artículo 20. En lo sucesivo los terrenos baldíos situados en las hoyas hidrográficas o que tengan pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), solo podrán ser adjudicados con destino al cultivo y plantación de árboles maderables o industriales”*
5. En el presente caso el predio no se adjudicó con dichos fines y pese a que han pasado más de 15 años desde la adjudicación no se han desarrollado dichos proyectos con lo cual se debe pensar en la revocatoria de tal adjudicación, que, por otra parte, vulnera los derechos territoriales de la comunidad indígena de Caño Ovejas sobre los cerros sagrados de Macocobá, que al ser de carácter ritual no son incompatibles con las características del terreno.
6. El 31 de Enero de 1997 el territorio fue titulado por INCORA a Marlen Plata Aguilar y Londardi Moreno Camacho, con el nombre de Camaguay (Resolución 025 de 31 de Enero de 1997) y a Alejandrino Ardila Plata con el nombre de Conaima (Resolución 0055 de 31 de Enero de 1997).

(Ver 31-Anexo\_CO)<sup>181</sup>

7. Es de constatar que dichos particulares nunca han mejorado el predio el cual permaneció en dicho estado hasta 2009 cuando parte del bosque natural fue talado para la siembra de cultivos ilícitos.
8. A raíz de estas plantaciones de cultivos ilícitos, parte del predio fue fumigado en el año 2011, causando daños ambientales y culturales sobre el territorio y comunidad indígena de Caño Ovejas.  
(Ver 84-Anexo\_CO)<sup>182</sup>
9. En el año 2013 los indígenas que realizaban actividades tradicionales en la zona fueron amenazados por grupos paramilitares.

## PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD RESPECTO AL PREDIO CAMAGUAY Y CONAIMA.

De acuerdo a lo consignado en el artículo 166 del Decreto - Ley 4633 de 2011, numeral 6, literal a y numeral 12, la Comunidad indígena Sikvani de Caño Ovejas, solicita al Juez de Restitución de Tierras de Villavicencio:

**Primera.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, la revocación de la adjudicación de los predios Camaguay, adjudicada mediante **Resolución de INCORA N° 0025 de 31 de Enero de 1997 en favor de Marlen Aguilar Plata y Londardi Moreno Camacho y de la finca Canaima Resolución de INCORA N°0055 e 31 de enero de 1997 en favor de Alejandrino Ardila Plata**, ya que dichos títulos que se traslapan con el territorio ancestral indígena que de manera reiterada ha solicitado titulación la comunidad y han provocado afectaciones territoriales y despojo después del 1 de Enero de 1991, vinculadas al conflicto armado; además, los terrenos adjudicados están excluido de titulación a particulares de acuerdo a los artículos 63 superior, artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 2° y 3° del Decreto 2164 de 1995 y artículo 9°, parágrafo, del Decreto 2664 de 1994, ya que constituyen el hábitat de comunidades indígenas; la adjudicación se hizo sin estudio previo del territorio, sobre los derechos de uso y propiedad de la parcialidad indígena de Caño Ovejas, que lleva ocupando el susodicho territorio por más de 70 años y cuyos derechos constitucionales han sido violentados en el marco del conflicto armado; desconoce el derecho de propiedad privada colectiva indígena cuyo título es la ocupación histórica sobre dichos predios; con la expedición de las Resoluciones también se vulneró el derecho de consulta previa libre e informada de la comunidad indígena pues fue una decisión que afectó su territorio y en la cual el Estado no garantizó su participación, pese a que los indígenas ejercían sobre el predio actividades rituales y pese a que dentro de los mismos hay territorios de caza de las comunidades indígenas; además, en los predios referidos, nunca ha habido mejoras de la beneficiaria de dicha adjudicación desconociendo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, ni ha habido ocupación de los beneficiarios anterior con 5 años de antelación a las Resoluciones de adjudicación, requisitos que se requiere según la Ley 160 de 1994 en su artículo 69 para ser adjudicatario de un baldío, e incluso habiéndose constatado por el propio INCORA durante el estudio socioeconómico realizado por el funcionario Luis Eduardo Buitrago en Abril de 1996, que en dicho momento ni **Marlen Aguilar Plata, ni Londardi Moreno Camacho, ni Alejandrino Ardila Plata** ocupaban los predios.

**Segunda.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, llevar a cabo la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas legalmente titulado con Resolución 0139 de 1982, incorporando a los predios Camaguay matrícula inmobiliaria (236-40776) y Conaima matrícula inmobiliaria (236-40764).

(Ver 48-Anexo\_CO)<sup>183</sup>

(Ver **84-Anexo\_CO**)<sup>184</sup>

### **7.2.7 FUNDAMENTOS JURÍDICOS COMUNES A LOS CASOS DE TITULACIÓN ILEGAL DEL TERRITORIO ANCESTRAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO CAÑO OVEJAS.**

#### **A. Idoneidad del Decreto - Ley 4633 de 2011 frente a la afectación territorial.**

- *Objeto de la restitución*

De acuerdo al artículo 141 del Decreto - Ley 4633 de 2011, pueden ser objeto de procesos de restitución de derechos territoriales:

- “1- Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.
- 2- Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.
- 3- Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de Diciembre de 1990
- 4- Las tierras comunales de los grupos étnicos (...)”

Como se apreció en el relato precedente en donde se detallaron las circunstancias de adjudicación de cada uno de los predios, las tierras sobre las que recayeron esos procesos irregulares de titulación era, o bien resguardos indígenas, reconocidos como inembargables, imprescriptibles e inalienables por el artículo 63 constitucional, o bien sobre territorios ancestrales de la comunidad indígena de Caño Ovejas, con usos comprobados de caza, pesca, recolección, actividades rituales y de agricultura itinerante.

- *Alcance de la restitución.*

Considerando que el Decreto – Ley 4633 de 2011 establece en este sentido lo siguiente:

*“Artículo 142. Alcance de la restitución. Las medidas de restitución establecidas en el presente decreto se aplican a las afectaciones territoriales ocurridas a partir del 1 de enero de 1991 hasta 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. La restitución material, con el fin de posibilitar el retorno a los territorios de origen se constituye en uno de sus fines esenciales. Estas medidas se orientan al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad”*

Se tiene demostrado en el presente caso, que las adjudicaciones cuya revocatoria se solicita con esta demanda de restitución, ocurrieron después del 1° de enero de 1991, constituyéndose en afectaciones en la medida en que con dichas titulaciones, el Estado y los particulares privaron, algunas veces de forma violenta, a los indígenas de usar y disfrutar su territorio ancestral son la intromisión de terceros, conforme a sus propias y específicas pautas culturales.

- *Afectaciones territoriales a tener en cuenta en el proceso de restitución.*

En cuando a las afectaciones que pueden dar lugar a un proceso de restitución de derechos territoriales, el Decreto 4633 de 2011 dispone:

*“Artículo 144. Afectaciones territoriales. Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado*

interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.

De esta suerte, se tiene suficientemente probado en la presente demanda de restitución, que la comunidad indígena Sikvani de Caño Ovejas ha sufrido distintas afectaciones territoriales por la privación del uso de su territorio, siendo todo ello consecuencia de la principal afectación como ha sido la de despojar a la comunidad, por vía administrativa y a través de sucesivos procesos de titulación a particulares, de la gran mayoría de su territorio ancestral

Bajo las tres premisas anteriores, tenemos que el presente caso encaja dentro de los supuestos jurídicos propios de un proceso de restitución de derechos territoriales, por lo cual resulta idónea la aplicación del Decreto – Ley 4633 de 2011.

### **B. La ocupación histórica como título de propiedad de las comunidades indígenas**

El Estado colombiano tiene la obligación de proveer a las comunidades indígenas la seguridad efectiva y la estabilidad jurídica de sus tierras, no solo las protegidas bajo la figura de resguardo sino de todas aquellas que poseen u ocupan de alguna manera, de conformidad con los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 63, 286, 329 y 330 constitucionales.

Este régimen de protección constitucional implica una serie de obligaciones positivas y negativas para el Estado colombiano, las cuales han sido también reiteradas por el bloque de constitucionalidad por medio del Convenio OIT 169 “Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” de 1989 (especialmente arts. 13, 14 y ss.), como en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que al respecto señala:

#### *“Artículo 26*

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.*
- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*
- 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate (Organización de las Naciones Unidas - ONU, 2007)”.*

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante Ley 21 de 1991, también estatuye con rango superior para el estado colombiano en virtud del artículo 93 constitucional (bloque de constitucionalidad), este derecho de los pueblos indígenas y el correlativo deber de los estados de garantizarlo:

*“Artículo 13... Los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, segundos casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de dicha relación”.*

*“Artículo 14...Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (...) a este respecto, deberán prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”*

En aplicación de las distintas normas jurídicas que consagran el derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales, la Corte IDH ha sostenido:



*“Párr. 115 La Corte ha sostenido, en otras ocasiones, que más que un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, los integrantes de pueblos indígenas y tribales deben obtener el título de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra. Este título debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino que en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica. [...] Sobre este particular, la Corte ha declarado previamente que “el reconocimiento estrictamente jurídico o abstracto de las tierras, territorios o recursos de los indígenas pierde verdadero significado cuando no se ha establecido ni delimitado físicamente la propiedad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, subrayado fuera del texto).*

La Corte IDH ha definido los alcances de la posesión tradicional, de la que deriva el derecho a su reconocimiento oficial y titulación. Con ocasión del caso Sawhoyamaya vs Paraguay señaló:

*“1- La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tienen efectos equivalentes al título de pleno derecho que otorga el estado,  
2-La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro.  
3-Los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aun a falta de título legal”.*

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho reconocimiento no puede ser *“meramente abstracto o jurídico de tierras, territorios o recursos indígenas”* sino que se requiere *“la materialización de los derechos territoriales ancestrales”, en “la realidad y en la práctica”*. En este sentido, la Corte IDH considera que hay responsabilidad de los estados, en donde se violen derechos humanos de los pueblos indígenas a consecuencia de no haber *“delimitado y demarcado la propiedad comunal”* (caso Awas Tingni vs Nicaragua, párr 153 y caso Sawhoyamaya vs Paraguay párr. 144).

De acuerdo a los hechos aquí señalados, los predios sobre los que se deprecia la revocatoria de títulos, eran todos predios de propiedad por ocupación histórica de la comunidad indígena de Caño Ovejas, incluso a 1 de enero de 1991, por lo cual nunca debieron ser titulados a personas ajenas a la comunidad, ya que tal como reconoce el documento de caracterización y el amplio acervo probatorio que acompaña a esta demanda, dicha ocupación ancestral está suficientemente sobradamente probada. En otros casos, en abierta contradicción con la legislación agraria aplicable al caso, contenida en la Ley 160 de 1994, se tituló a personas que no tenían mejorados los predios o que incluso ni siquiera habitaban en ellos, lo cual da cuenta de un proceso de despojo administrativo que riñe con los valores finalísticos del estado social de derecho y con el núcleo esencial de los derechos territoriales indígenas. Esa misma legislación, contenida en las Leyes 135 de 1961, 160 de 1994 y decreto 2164 de 1995, prohíbe expresamente titular a particulares las tierras que constituyen el hábitat de las comunidades indígenas que las usen y ocupen.

Efectivamente, un cúmulo amplio y armónico de legislación agraria que a continuación reseñamos, sustenta la ilegalidad de las titulaciones referidas en los sub capítulos precedentes:

Ley 135 de 1961, prescribía:

*“Artículo 29... La persona que solicite la adjudicación de un baldío por ocupación previa, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, excluidas las zonas de vegetación protectora y bosques naturales y además en su aprovechamiento cumple con las normas de protección de los recursos naturales.*

*Para este efecto, las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o bosques nacionales se tendrá como porción explotada para el cálculo de la superficie de que se trata este inciso...*

**Así mismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por indígenas, sino con el concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas.”**

El Decreto 059 de 1938 artículo 8°, dispone que “el cerramiento y la construcción de edificios sólo puede considerarse como elementos complementarios a la explotación económica cuando tengan por objeto facilitar determinada manera de aprovechar una finca rural y coexistan con otros hechos positivos, pero no cuando se limitan a separar un terreno de otros predios o a permitir una ocupación encaminada a excluir a terceros de la explotación del terreno, no realizada por cuenta del propietario.

Por su parte, las disposiciones pertinentes de la Ley 160 de 1994, no dejan sombra de duda alguna en cuanto a la exigencia de la ocupación previa como *conditio sine qua non* para titular baldíos a colonos y la prohibición jurídica de titular a particulares las zonas habitadas por comunidades indígenas:

*“Artículo 69. (...) No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a resguardos indígenas. (...)*

*La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.*

*En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio...”*

Las definiciones legales en torno a los territorios indígenas están dispuestas en el ordenamiento jurídico colombiano en el Decreto 2164 de 1995:

*“Artículo 2°. Definiciones (...) Territorios indígenas: son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad y aquellas que aunque no se encuentren poseídas en esta forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.”*

*Artículo 3°: Protección de los derechos y bienes de las comunidades. Los territorios tradicionalmente utilizados por los pueblos indígenas **nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes**, para la caza, recolección u horticultura, que se hallen situados en zona de reserva forestal a la vigencia de la ley 160 de 1994, solo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas. Las reservas indígenas, **las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieran establecidas las comunidades indígena o que constituyan su habitad**, solo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos.*

Todos los anteriores lineamientos son reiterados en el Decreto 2664 de 1994, reglamentario de la Ley 160 de 1994, el cual prescribe:

*Artículo 8°: Requisitos. Las personas naturales, las empresas comunitarias y las cooperativas campesinas que soliciten la adjudicación de un terreno baldío, deberán demostrar que tienen bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicitan y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. Los peticionarios deberán acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años...*

*Artículo 9°. No serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:*

- a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;*
- b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables;*
- c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.*
- d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.*

*Parágrafo: No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas. Igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 los cuales sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, y además, cuando se tratare de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas.*

Adicionalmente, deben considerarse disposiciones específicas como Decreto 2278 de 1953, las cuales disponen que:

*“Artículo 20. En lo sucesivo los terrenos baldíos situados en las hoyas hidrográficas o que tengan pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), solo podrán ser adjudicados con destino al cultivo y plantación de árboles maderables o industriales”*

La anterior norma es fundamental en el caso del despojo a la comunidad de Calo Ovejas de las lomas sagradas de Macocoba, el cual se consumó con la titulación ilegal de las fincas Camaguay y Conaima, dado que la gran mayoría del área de esos predios son lomas con inclinaciones superiores a 40 grados y allí los adjudicatarios nunca han desarrollado proyectos forestales como lo exige la norma en este tipo de terrenos. Por el contrario, el uso ritual y ceremonial mediante pagamentos que anualmente hace la comunidad Sikuni de Caño Ovejas allí es plenamente compatible con las características del terreno, amén de la ocupación ancestral probada que tienen los indígenas allí, todo lo cual hace que esas titulaciones estén viciadas de ilegalidad.

Por su parte, a través de la sentencia T-188 de 1993 y el Auto 004 de 2009, entre otras providencias, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el contenido y alcance del derecho al territorio y las formas como el mismo puede ser limitado por la acción o la omisión del estado y los particulares:

*“(...) se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia sino además por que constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de los resguardos en cabeza de las comunidades indígenas. (...)*

*Las comunidades indígenas- conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con un pasado aborigen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control social interno que la diferencian de otras comunidades rurales (D.2001 de 1988 Art. 2) gozan de un estatus constitucional especial. Ellas conforman una circunscripción especial para la elección de senadores y representantes ( CP Art. 171 y 176), ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución o a las leyes (CP Art. 246), se gobiernan por consejos indígenas según usos y costumbres de conformidad con la constitución y la ley (CP Art. 330) y sus **territorios o resguardos son de propiedad colectiva y de naturaleza inajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable (Cp Art. 63 Y 329).**”*

Por su parte, el Auto 004 de 2009 señala al pueblo Sikuani como uno de los beneficiarios de los planes de salvaguarda étnica por ser uno de los pueblos más afectados por el conflicto armado y el desplazamiento forzado, lo cual está poniendo en peligro la supervivencia étnica de los Sikuani. Al respecto el Auto 004 de 2009 previene que situaciones como la presente, influyen de forma directa en el desplazamiento de los pueblos indígenas de sus territorios y ordenan la protección y prevención de dichos desplazamientos, tanto mediante acciones estatales como mediante acciones de las autoridades tradicionales

En concreto, el Auto señala como causas de desplazamiento que deben ser prevenidas por el estado y las autoridades indígenas, causas como las acaecidas en este caso:

**“2.3.1. El despojo territorial simple por parte de actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales de propiedad de las comunidades indígenas –sea porque forman parte de sus resguardos, porque están en proceso de titulación, porque forman parte de los territorios de proyección y ampliación de los resguardos, o porque forman parte de su territorio ancestral y aun no han sido reconocidas como tales por las autoridades-, así como por parte de colonos que invaden sus territorios. La precariedad en la titulación de tierras en algunos casos es un factor que facilita ampliamente el despojo y la invasión territorial;** de esta manera, existe un entrelazamiento de los procesos de ampliación y saneamiento de resguardos con ciertos factores conexos al conflicto armado (presencia de actores armados, de cultivos ilícitos, o de actividades militares en zonas de ampliación). (...) **el desarrollo de actividades lícitas de explotación de recursos naturales, en forma irregular, por actores económicos del sector privado o por los grupos armados ilegales –tales como explotación maderera indiscriminada, siembra y explotación de monocultivos agroindustriales, explotación minera irregular, y otras actividades afines-**. A menudo estas actividades afectan los lugares sagrados de los grupos étnicos, con el consiguiente impacto destructivo sobre sus estructuras culturales; de por sí, se ha reportado que generan altos índices de deforestación y daño ambiental dentro de sus resguardos (...) Según se denuncia –y se reseña más adelante en el anexo-, aparentemente algunos actores económicos se han aliado con los actores armados irregulares para generar, dentro de las comunidades indígenas, actos de violencia que eliminan o desplazan a los indígenas de sus territorios ancestrales, despejando así el camino para la implementación de estos proyectos productivos. Ello se deriva,

*esencialmente, de la existencia de intereses comerciales extensivos en los recursos naturales de sus territorios. En algunos lugares del país es claro que se han vinculado los actores del conflicto armado con intereses económicos, vinculación que es una de las principales causas de desplazamiento forzado.”*

### **C. Aplicación de las presunciones contempladas en el Decreto–Ley 4633 de 2011**

Finalmente, es preciso tener en cuenta que conforme con los hechos sustentados y suficientemente probados, generadores de las afectaciones territoriales expuestas a lo largo de la demanda, se aplique para los nueve (9) predios analizados en el presente acápite, las siguientes presunciones establecidas en el Decreto-Ley 4633 de 2011:

La presunción de derecho instituida el artículo 163 literal a) respecto de la inexistencia de actos y/o negocios jurídicos, que fueron realizados en los predios estudiados a partir de 1991, bajo los cuales se realizaron transferencias de dominio, constitución de derechos reales o afectaciones que recaigan total o parcialmente sobre el resguardo titulado. Así mismo, es aplicable para dichos predios, el artículo 163 literal b) con fundamento en el cual se deberá declarar la inexistencia de los actos administrativos que reconozcan u otorguen derechos reales u otro derecho, a favor de terceros sobre el resguardo.

De igual forma, respecto de los territorios que aún no habían sido constituidos como resguardo indígena, es pertinente la aplicación del artículo 164 numeral 1) que determina la nulidad absoluta de los actos administrativos que hayan titulado u otorgado derechos a terceros en las tierras consideradas como baldías pero que han sido ocupadas y utilizadas culturalmente por los indígenas de Caño Ovejas. Con fundamento en la presente presunción se deberá producir el decaimiento de los actos administrativos a 1991, y la nulidad absoluta de los actos y negocios jurídicos privados que hayan recaído sobre el mentado territorio.

### **D. Medida de protección del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Mapiripán.**

La Ley 1152 de julio 25 de 2007, en su artículo 128, faculta a los Comités territoriales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, a fin de proteger a una comunidad de actos arbitrarios que atenten contra su vida, integridad y bienes, *“para declarar la inmanencia de riesgo de desplazamiento o su ocurrencia por causa de la violencia, cuando se presenten circunstancias que pueden originar o hayan originado el Desplazamiento forzado en una zona determinada del territorio de su jurisdicción, y procederán a identificar a los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes y territorios de comunidades indígenas y negras ubicados en éstas, para lo cual dentro de los 30 días siguientes a la Declaratoria, elaborarán un informe a la fecha de emisión del acto de Declaratoria, cuando este es de inminencia de desplazamiento; o a la fecha en que ocurrieron los primeros hechos que ocasionaron el desplazamiento, cuando esta es de ocurrencia, relacionando los titulares amparados y la calidad jurídica que ostentan, con base en los datos existentes en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de Catastro, de INCODER, la Unidad Nacional de Tierras Rurales y otras entidades. Para identificar las calidades de derechos sin formalizar y los titulares de otros derechos, los Comités obtendrán y contrastarán información en las comunidades respectivas”,* con base en lo cual el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Mapiripán, decretó declaratoria de desplazamiento sobre las *“Inspecciones Municipales de Policía de Puerto Alvira, Puerto Siare, el Anzuelo, El Rincón del Indio, Sardinata y la Cooperativa y los territorios de comunidades étnicas allí ubicadas, incluidas las asentadas en los los Resguardos Indígenas Caño Jabón, Mocuare y la parte de Barranco Ceiba que corresponde a la jurisdicción territorial de Mapiripán”*

### **7.3 LIMITACION DE DERECHOS DE CACERÍA, PESCA Y RECOLECCIÓN.**

### **7.3.1 INTRODUCCION**

Desde antes del 31 de Diciembre de 1990, la comunidad indígena de Caño Ovejas ha venido ejerciendo actividades de caza, pesca y recolección en su territorio, e incluso en tierras que no están ocupadas exclusivamente por los indígenas, sino que fueron invadidas por colonos antes de 1991. Sin embargo, tanto la falta de reconocimiento formal de los derechos de la comunidad mediante anotaciones en las matriculas inmobiliarias de los predios, como las acciones de grupos armados ilegales, mediante la siembra de minas antipersonal, el establecimiento de prohibiciones y restricciones a la movilidad de las comunidades indígenas, la siembra de cultivos ilícitos han sido factores fundamentales de despojo de los derechos de cacería, pesca y recolección que tradicionalmente han ejercido las comunidades indígenas

El despojo de la comunidad indígena de Caño Ovejas ha sido continuado en el tiempo como consecuencia de las invasiones de los colonos sobre el territorio, quienes paulatinamente han limitado los derechos territoriales y las formas de uso del territorio de la comunidad. A consecuencia de ello el 30 de Diciembre de 1990, los indígenas todavía seguían ejerciendo actividades de caza, pesca y recolección en zonas de su territorio ancestral donde ya habían sido invadidos y despojados de sus usos agrícolas o de habitación en comunidades.

La titulación a particulares, de diversas fincas que ocupan territorios de caza, pesca o recolección de productos, sin que se reconozca la servidumbre que permita el ejercicio de caza, pesca y recolección que las comunidades han venido ejerciendo tradicionalmente, está provocando que los dueños de las fincas prohíban, en muchos casos de forma violenta, dicha actividad en las fincas de los colonos.

Una de las afectaciones más graves que ha ocasionado el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes sobre la comunidad indígena de Caño Ovejas, está relacionada con la pérdida de la seguridad y la soberanía alimentaria. Esta obligación adquiere una dimensión mayor en contextos de conflictos armados, dado que cuando se da el ingreso de actores armados en los territorios colectivos se alteran las condiciones de existencias de los pueblos indígenas. La inserción de prácticas propias de la guerra sobre el territorio indígena, de manera inevitable aumenta el nivel de exposición y de riesgo de vulneración de este derecho.

### **7.3.2 ANTECEDENTES:**

1. Las comunidades indígenas Sikuani y Jiw han realizado desde época inmemorial y hasta la actualidad actividades de recolección, caza y pesca, las cuales son fundamentales en la economía tradicional de un amplio territorio en la zona rural de Mapiripán, una parte del cual fue solicitado en titulación en el año 1979.
2. Desde 1970 y a raíz de la llegada de los primeros colonos al territorio ancestral, los indígenas fueron desplazados violentamente para implantar las actividades ganaderas; dado que las actividades de caza pesca y recolección que ejercían los indígenas no menoscaba su producción ganadera, las comunidades consiguieron conservar estas actividades en la mayoría de los casos pese a la oposición de los colonos.
3. Los cultivos ilícitos que en la región iniciaron desde 1983 y continuaron hasta 2010, contaminaron con químicos los ríos y destruyeron bosques naturales. No obstante, los peces, animales y plantas de recolección no se extinguieron totalmente y a consecuencia de ello las actividades de caza, pesca y recolección indígenas, aunque en condiciones precarias, pudieron continuar.
4. De igual manera, pese a la titulación ilegal de muchos predios en la zona, que inició en 1983, las actividades de caza, pesca y recolección tradicional se han mantenido, aunque de manera precaria, en menoscabo de su soberanía alimentaria y su pervivencia.

### **7.3.3 HECHOS:**

1. El 31 de diciembre de 1990, la comunidad indígena de Caño Ovejas ocupaba mediante actividades de caza, pesca, recolección, culturales y agrícolas el territorio identificado al inicio de la presente demanda. La ocupación de la comunidad indígena se realizaba de manera pública,

ininterrumpida y pacífica a pesar de las diversas acciones constitutivas de despojo desplegadas tanto por el INCORA, como por particulares y actores armados.

2. A pesar de las adjudicaciones irregulares a terceros dentro del resguardo y del territorio tradicional, aún para el año 1991 la comunidad indígena continuaba ejerciendo posesión de los territorios.  
(Ver [11-Anexo\\_CO](#))<sup>185</sup>
3. Durante toda la década de los noventa, el conflicto armado se intensificó como consecuencia de la expansión de los cultivos ilícitos en todo el municipio de Mapiripán.  
(Ver [162-Anexo\\_CO](#))<sup>186</sup>
4. Lo anterior, produjo una reducción significativa de la pesca, cacería y recolección tradicional indígena dada la contaminación de las aguas por insumos para el procesamiento de ilícitos y la destrucción de bosques y ecosistemas.
5. Adicionalmente los grupos armados redujeron la movilidad indígena colocando minas antipersonal en el territorio y restringiendo la libre locomoción, pero los indígenas acuciados por el hambre siguieron realizando dichas actividades necesarias para la subsistencia, pese a los riesgos a los que estaban expuestos.
6. Desde 1996 la Dirección General Antinarcóticos fumiga con glifosato parte del resguardo y del territorio ancestral indígena con el fin de erradicar los cultivos ilícitos en la zona sembrados desde la década de los 90s. Este hecho afecta a las plantas de recolección, caños, territorios de caza y pesca indígena y a individuos de las comunidades, intensificando los conflictos entre colonos, grupos armados e indígenas.  
(Ver [13-Anexo\\_CO](#))<sup>187</sup>
7. A partir de 1997, se intensifica el conflicto armado en la zona a raíz de la llegada de los paramilitares, estos realizan retenes que limitan actividades de caza y pesca, a consecuencia de la intensificación del conflicto el territorio es minado lo que afecta negativamente a las actividades de caza, pesca y recolección.
8. Entre el 15 y el 20 de julio de 1997 grupos paramilitares perpetran una masacre de 49 personas en el casco urbano del municipio de Mapiripán, a menos de 10 kilómetros del resguardo de Caño Ovejas.  
(Ver [148-Anexo\\_CO](#))<sup>188</sup>  
(Ver [160-Anexo\\_CO](#))<sup>189</sup>
9. A lo largo de los noventa, se tituló y adjudicó masivamente a invasores el territorio ancestral indígena. Es necesario destacar la adjudicación masiva de 28 predios en el año de 1997, año de la masacre en el casco Urbano del Municipio de Mapiripán. Dichas titulaciones ilegales no reconocían los derechos indígenas de caza, pesca y recolección, constituyendo un factor de despojo.  
Ver [159-Anexo\\_CO](#))<sup>190</sup>
10. El 04 de mayo de 1998, grupos paramilitares de las AUC asesinan a 35 personas en Caño Jabón, inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, zona que hace parte del territorio ancestral de la parcialidad indígena de Caño Ovejas. A partir de este hecho y durante casi dos años, los indígenas suspenden en la zona de Caño Jabón sus actividades de caza, pesca y recolección que venían ejerciendo, por miedo a las minas antipersonal o a ser víctimas de tiroteo por ser confundidos con actores armados.  
(Ver [150-Anexo\\_CO](#))<sup>191</sup>  
(Ver [149-Anexo\\_CO](#))<sup>192</sup>

11. Entre el 07 y 18 de agosto de 2004 se perpetra una nueva masacre en Caño Jabón, en la cual son asesinadas 22 personas. Tras estos hechos, la comunidad indígena de Caño Ovejas abandona hasta la fecha sus actividades de caza, pesca y recolección que ejercía en las cabeceras de dicho Caño.  
(Ver **151-Anexo\_CO**)<sup>193</sup>
12. En 2012 la empresa **Poligrow** y los grupos de seguridad privada ilegales de la misma, prohíben las actividades de caza, pesca y recolección en las fincas Macondo I, Macondo II y Macondo III.  
(Ver **156-Anexo\_CO**)<sup>194</sup>  
(Ver **158-Anexo\_CO**)<sup>195</sup>
13. La implantación de monocultivos de palma aceitera por la empresa **Poligrow** y las intervenciones que se hacen el suelo para tal fin, han ahuyentado la fauna, destruido la capa vegetal, cambiado el uso tradicional del suelo y contaminación en las fuentes hídricas por los insumos químicos que se utilizan en esta industria.  
(Ver **158-Anexo\_CO**)<sup>196</sup>
14. En 2013 se producen varios tiroteos contra indígenas que efectuaban actividades de caza, pesca y recolección en el territorio tradicional.
15. El 21 de abril de 2014, el frente 44 de las FARC dinamita un puente ubicado dentro del resguardo indígena de Caño Ovejas. Con ello, actualmente el acceso de las comunidades a sus territorios de caza y pesca, se encuentra limitado mientras el Ejército Nacional verificaba si el territorio está o no minado.  
(Ver **152-Anexo\_CO**)<sup>197</sup>

### **7.3.4 FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El derecho de los pueblos indígenas a ejercer libremente la cacería, la pesca y la recolección de alimentos en sus territorios, es de particular importancia para estas comunidades, por su carácter esencial para la subsistencia y pervivencia de las mismas. Dichas actividades permiten conseguir el alimento para los grupos familiares indígenas de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y a las condiciones del territorio.

Afectar el derecho de la cacería, pesca y recolección es atentar directamente contra la vida, salud y soberanía alimentaria de las comunidades, por lo cual la protección y restitución de este derecho adquiere vital importancia.

Dado que esta afectación territorial fue perpetrada tanto por factores subyacentes y vinculados al conflicto armado, como las múltiples masacres, las minas antipersonales colocadas en el territorio por los grupos armados, los retenes y las restricciones a la libre locomoción, la expansión de los cultivos ilícitos, las fumigaciones con glifosato, y las adjudicaciones irregulares a terceros, causaron abandono y despojo del territorio y limitaron el goce efectivo de los derechos territoriales y se inscriben diáfananamente en el marco del Decreto – Ley 4633 de 2011.

En ese orden de ideas, se pueden identificar tres tipos de hechos generadores de esta afectación, el primero se debe a la implementación de acciones de guerra y de control territorial ejercido por los actores armados; el segundo, con la siembra y proliferación de cultivos de uso ilícito en los territorios colectivos, así como en las medidas dirigidas a la erradicación de esta economía ilegal a través de las aspersiones de glifosato (fumigaciones), que en muchos casos no considera la presencia de comunidades étnicas, ni adopta medidas para mitigar los impactos sobre las mismas; y el tercero la adjudicación masiva a invasores de porciones del territorio ancestral indígena.

Las circunstancias descritas anteriormente ocasionan severas restricciones para la libre circulación por el territorio colectivo, que impiden la recolección y la obtención de alimentos de



acuerdo a las prácticas ancestrales indígenas. Así como en el deterioro ambiental del territorio, afectando de manera especial a los integrantes más vulnerables de las comunidades indígenas como niños, niñas, mujeres y personas de la tercera edad.

La limitación de los derechos de cacería, pesca y recolección se encuentra directamente vinculado con la afectación al derecho a la soberanía alimentaria, el cual fue desarrollado por los pueblos indígenas en la Declaración de Atitlan en el marco de la Primera consulta global sobre derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria así:

*"La soberanía alimentaria es el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias para la producción sostenible, la distribución y el consumo de alimentos, respetando sus propias culturas y sus propios sistemas de gestión de recursos naturales y áreas rurales, y es considerado como una condición previa a la Seguridad Alimentaria".<sup>3</sup>*

Dada la relación de este derecho con la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas, el Estado Colombiano debe adoptar todas las medidas necesarias que garanticen la protección en la comunidad de Caño Ovejas.

Sobre los obstáculos que se presentan para garantizar la soberanía alimentaria de los pueblos y comunidades indígenas en Colombia, UNICEF ha expresado que se *"encuentran el descenso de la calidad de vida y el ascenso de la iniquidad; la magnitud del desplazamiento forzado; la situación de las tierras, la agricultura y la desigualdad; el conflicto armado; el incremento de los cultivos ilícitos. La colonización descontrolada y el narcotráfico son fenómenos que una parte muy importante de la población indígena ha sufrido y que traen como consecuencia hambre y desnutrición"*<sup>4</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional a través del Auto 004 de 2009, determinó que el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes tienen un impacto directo en la pérdida de la seguridad alimentaria de los pueblos y comunidades indígenas del país. Al respecto, la Corte expresó:

*"2.2.4. Confinamientos de familias y comunidades enteras, por las guerrillas, los grupos paramilitares, o por virtud de la presencia de minas antipersonal. Estos confinamientos, que son radicales y se imponen mediante órdenes terminantes de no movilización o por ocupación de las vías usuales de acceso a los territorios, generan como primera consecuencia graves situaciones de desabastecimiento alimentario y de salud, y sumen a los pueblos afectados en situaciones de total incomunicación durante períodos prolongados de tiempo que pueden durar varios meses.*

*2.2.5. Controles sobre la movilidad de personas, alimentos, medicamentos, combustibles, bienes y servicios básicos y ayuda humanitaria de emergencia, por los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la Fuerza Pública. (...) Las restricciones de movilidad, expresas o derivadas de la presencia y enfrentamientos de los actores armados, impiden el uso tradicional de los territorios étnicos, causando el desequilibrio de las estructuras culturales y económicas que dependen de esa movilidad. Asimismo, generan graves situaciones de desabastecimiento que desembocan en inseguridad alimentaria, crisis en la salud, y falta de atención a necesidades básicas de comunidades enteras".*

Resulta entonces prioritaria la restitución judicial de sus derechos territoriales de cacería, pesca y recolección, mediante la cual se garantice el restablecimiento de sus derechos de conformidad

<sup>3</sup> Reunión preparatoria mundial de los Pueblos Indígenas Río + 20 Kari- Oca 2. Recomendación Nro. 8. Realizada entre el 22 y 24 de agosto de 2011 en Manaus, Brasil. Pág. 6. Disponible en: <http://www.treatycouncil.org/PDF/Conclusiones%20y%20recomendaciones%20MANAUS%20.pdf>

<sup>4</sup> UNIFEC, Oficina de Área para Colombia y Venezuela. LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA, Derechos, políticas y desafíos. Pág. 64. 2012. Disponible en: <http://www.unicef.com.co/wp-content/uploads/2012/11/pueblos-indigenas-Colombia.pdf>.

con sus prácticas ancestrales, su soberanía alimentaria, así como su pervivencia física y cultural, con base en la protección de los derechos de las comunidades amparadas en estándares internacionales y nacionales.

Ahora bien, la normatividad internacional es protectora del derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia, como es el caso presente. En este sentido, el Convenio 169 de 1989 de la OIT en su artículo 14 señala:

*“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. **Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes**”* (Resaltado propio).

Los indígenas del Caño Ovejas vienen ejerciendo actividades de caza, pesca y recolección, desde épocas inmemoriales aún en varios predios que aunque no son ocupados solamente por ellos, sino también por colonos, sus actividades de subsistencia han sido reprimidas de forma violenta por grupos de seguridad privada de las fincas o por grupos paramilitares, con el consecuente desmedro de los derechos territoriales de los pueblos indígenas; estas fincas son, como señala el artículo 14 del convenio 169 de la OIT, *“Tierras que no estén exclusivamente ocupadas por los indígenas, pero a las que han tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”*.

De igual forma, la Corte IDH Saramaka Vs. Suriname (Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 28 de noviembre de 2007), recuerda la obligación de los Estados de respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica. La Corte define que la protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, le asigna a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha dejado precedentes de suma importancia en cuanto al margen de protección de los derechos indígenas. Es así como mediante Sentencia T-693/2001 determinó que:

*“la importancia de ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico, para que comprenda **no sólo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por una comunidad** –por ejemplo bajo la figura del resguardo, **sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas**, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras”*.

Esta jurisprudencia constitucional señala que aún las áreas no tituladas a favor de la comunidad, pero que han sido explotadas tradicionalmente mediante las actividades culturales, económicas, como es el caso de la caza, pesca y recolección, deben ser tenidas en cuenta como parte del territorio indígena, para garantizar la preservación de sus costumbres y pervivencia. Así mismo, la Sentencia T-547-2010 de la misma Corte Constitucional, afirma que las afectaciones a los territorios de uso indígena, aún los que no se encuentran delimitados formalmente, vulneran su modo de vida, y en éste caso, su seguridad alimentaria e incluso su pervivencia física y cultural. Al respecto la Corte señaló:

*“Territorios que, **si bien no han sido formalmente delimitadas como territorios indígenas**, o no han sido asignadas como propiedad colectiva de las comunidades negras, **sí hacen parte del hábitat natural de tales comunidades, de modo que su afectación puede alterar significativamente el modo de vida de las mismas.** (...) las comunidades establecen una estrecha relación con su entorno, más allá de las fronteras formales de sus territorios”*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se tiene que son objeto de restitución de las afectaciones territoriales que se han producido en los derechos de caza, pesca y recolección de las comunidades indígenas de Caño Ovejas, después del 1 de Enero de 1991, por cuanto se configuró el abandono al menoscabar el acceso y disfrute de los espacios de aprovechamiento colectivo destinados para la cacería, pesca y recolección de las señaladas comunidades, causado por el control territorial ejercido por los grupos armados, a través de restricciones, prohibiciones de transitar libremente por el territorio dirigidas a la comunidad indígena, e incluso mediante la destrucción del puente; así mismo a través de la perpetración de las múltiples masacres y la dispersión de minas antipersonal y cultivos ilícitos. Igualmente se evidenció que la comunidad de Caño Ovejas fue víctima de despojo por las adjudicaciones irregulares a terceros, que en la mayoría de los casos, coinciden con las masacres cometidas contra la población de Mapiripán.

La restitución aplicable a la presente afectación tendría fundamento en el numeral 14 del artículo 166 del Decreto-Ley 4633 de 2011, al facultar al Juez dictar las órdenes necesarias para garantizar la restitución jurídica y material del territorio, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, por lo cual se debe garantizar a las comunidades el derecho de cacería, pesca y recolección sobre el territorio, mediante la constitución de servidumbre que formalice este derecho tradicionalmente constituido y se permita su goce y ejercicio efectivo.

### **7.3.5 PRETENSIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA EN RELACIÓN CON LAS LIMITACIONES A SUS DERECHOS DE CACERÍA, PESCA Y RECOLECCIÓN.**

De acuerdo a lo consignado en el artículo 166, numeral 14 del Decreto - Ley 4633 de 2011, la Comunidad indígena Sikuni de Caño Ovejas, solicita al Juez de Restitución de Tierras de Villavicencio:

**Primera.** Se sirva ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Mapiripán, que en acuerdo al artículo 14 del Convenio 169 de la OIT de 1989 (Ley 21 de 1991) y de acuerdo a lo consignado en el artículo 166 incisos 8º, 9º y 10º del Decreto - Ley 4633 de 2011, se inscriba una cláusula o anotación en los folios de matrícula inmobiliaria de las fincas donde los indígenas de Caño Ovejas conservaban el 1 de Enero de 1991 derechos de caza, pesca y recolección, en donde se reconozca que las áreas de dichas fincas, tienen servidumbre de paso, caza, pesca y recolección en favor de la parcialidad indígena Sikuni de Caño Ovejas.

Las fincas afectadas por dicha servidumbre figuran en los siguientes folios de matrícula Inmobiliaria:

1. Finca Los Gualandayes Matrícula N° 236-43997
2. Finca Macondo 3 Matrícula N° 236-25478
3. Finca Casuarito matrícula 236-24180
4. Finca Caño Arenas Matrícula 236-27077
5. Finca Llano Hermoso matrícula 236-42245
6. Finca Fundo Nuevo Matrícula 236-25530
7. Finca Hato Lindo Matrícula 236-42254
8. Finca Chaparral matrícula 236-41136
9. Finca la Conquista matrícula 236-12809
10. Finca los Alcornocos Matrícula 236-53440
11. Finca El Recuerdo matrícula 236-42188
12. Finca Garabato Matrícula 236-24179
13. Finca Arizona Matrícula 236-38630
14. Finca Los Arrayanes matrícula 236-41146
15. Rancho Chicha 1 Matrícula 236-38632
16. Rancho Chicha 2 Matrícula 236-38634
17. Finca Los tres riales matrícula 236-40769
18. finca Macondo 1 matrícula 236-25411
19. Finca Vista Hermosa (hoy llamada Yurupari) matrícula 236-24094

20. Finca la Luisa matrícula 236-28919
21. Finca la Revelde 236-13750
22. Finca El Camoruco matrícula 236-53569
23. Finca (sin nombre ni dirección) Matricula 236-8734
24. Finca La Tigra matrícula 236-64941
25. Finca (sin nombre) matrícula 236-57490
26. Finca Los Tamarindos matrícula 236-5230
27. Finca (sin dirección ni nombre) matrícula 236-40765

**Segunda.** Sírvase ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Mapiripán, que de acuerdo al artículo 14 del Convenio 169 de la OIT y dando aplicación a lo consignado en el artículo 166 incisos 8, 9 y 10 del Decreto - Ley 4633 de 2011, se inscriban los derechos de caza, pesca y recolección en todos los predios que no tienen todavía matrícula inmobiliaria, pero que se encuentran ubicados el polígono territorial que los indígenas Sikuni de la comunidad de Caño Ovejas usaban a 1 de enero de 1991: *“Desde la desembocadura de caño Newuti o caño Tigre en el Guaviare se remonta este hasta su cabecera situada en la carretera que se dirige del Trin a Villavicencio, de ese punto se remonta la carretera hasta encontrar el nacimiento del caño Águila de este punto se desciende el caño Águila hasta su desembocadura en el caño Ovejas se desciende por este hasta encontrar la desembocadura del caño la virgen se prosigue por el mismo aguas arriba hasta su nacimiento en la carretera que va de Villavicencio hasta Mapiripán, se continua por la misma en dirección Mapiripán hasta la bifurcación de la misma en dos se sigue por la bifurcación más oriental y que lleva a puerto Alvira hasta el nacimiento del caño Candelario y de allí se desciende por el mismo aguas abajo hasta su desembocadura en el caño Jabón de allí se desciende por dicho caño aguas abajo hasta encontrar la boca del caño Docobiaofoto de este punto se remonta este caño hasta su nacimiento en la carretera que va desde Villavicencio a Mapiripán se continua por la misma en dirección Mapiripán hasta el pueblo de Mapiripán situado en la costa del río Guaviare de allí se remonta el río Guaviare aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de Caño Tigre o Newuti najato en el río Guaviare y cierra.”*

**Tercera.** Ordenar al Ministerio del Interior y a la Alcaldía Municipal de Mapiripán que de acuerdo al artículo 166 inciso 14 del Decreto – Ley 4633 de 2011, convoquen y realicen talleres entre los colonos cuyas fincas se vean afectadas con la servidumbre de cacería, pesca y recolección en favor de la comunidad indígena de Caño Ovejas, sobre el contenido y alcance de la servidumbre.

## **7.4 FUMIGACIONES (ASPERSIONES AÉREAS) DE CULTIVOS CAÑO OVEJAS.**

### **7.4.1 INTRODUCCIÓN.**

Desde antes de 1991 el territorio ancestral de Caño Ovejas ha sido invadido por cultivadores de coca que financiaban a los grupos armados fuera de la ley, por ello y dentro de una estrategia de guerra, el Ejército Nacional y la Dirección Nacional Antinarcóticos, fumigaron los cultivos ilícitos de los colonos, pese a ello dichas fumigaciones no solo afectaron los cultivos ilícitos, sino que también se vieron afectados cultivos de yuca de las comunidades indígenas, bosques, animales salvajes y domésticos, aguas y la cultura y espiritualidad de las comunidades indígenas.

### **7.4.2 ANTECEDENTES.**

Desde 1983 colonos ajenos a la comunidad indígena empiezan a invadir el territorio indígena con el objeto de sembrar cultivos ilícitos.

### **7.4.3 HECHOS.**

1. Desde 1997 hasta la actualidad, el Ejército Nacional y la Dirección Nacional de antinarcóticos, dentro de una táctica de guerra que busca acabar con las fuentes de financiación de los grupos armados ilegales, inicia la fumigación con glifosato de los

cultivos de coca de la zona de Caño Ovejas, si bien dichas fumigaciones afectaron también a cultivos de pan coger indígenas y al ecosistema del territorio lo que afecta gravemente las fuentes de agua, la caza, pesca y las fuentes de agua.

(Ver 13-Anexo\_CO)<sup>198</sup>

(Ver 84-Anexo\_CO)<sup>199</sup>

2. En el año 2002 el municipio de Mapiripán para este año ocupaba el primer lugar en extensiones de tierra sembradas de cultivos ilícitos.  
(Ver 162-Anexo\_CO)<sup>200</sup>
3. Entre 2005 y 2008 la Dirección General Antinarcóticos fumiga con glifosato parte del resguardo y del territorio ancestral indígena con el fin de erradicar los cultivos ilícitos en la zona, dichos cultivos estaban ubicados en la vereda Brisas de Caño Ovejas, en el sector de Miralejos, este hecho afecta a cultivos, caños, territorios de caza y pesca indígena y a individuos de las comunidades, intensificando los conflictos entre colonos, grupos armados e indígenas.
4. Durante este tiempo se realizaron reuniones con las instituciones responsables de las fumigaciones, con el propósito de establecer acuerdos para la erradicación manual de los cultivos, situación que nunca se cumplió.  
(Ver 84-Anexo\_CO)<sup>201</sup>  
(Ver 79-Anexo\_CO)<sup>202</sup>
5. En el año 2007 se producen nuevas fumigaciones en diferentes zonas del resguardo caño ovejas y zonas aledañas.  
(Ver 12-Anexo\_CO)<sup>203</sup>
6. En el año 2008 se intensifica los cultivos ilícitos en sitios sagrados y zonas colindantes del territorio indígena.  
(Ver 79-Anexo\_CO)<sup>204</sup>
7. Desde 2009 hasta 2011, se han producido diversas erradicaciones de cultivos ilícitos, mediante fumigaciones con glifosato que han afectado a cultivos ilícitos de colonos que han invadido el resguardo así como zonas limítrofes al mismo que forman parte de los territorios ancestrales que los indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990 y que desde 1995 forman parte de la solicitud de ampliación del resguardo.
8. En enero de 2011 se fumigaron nuevamente cultivos de yuca de las comunidades indígenas ubicadas en la zona más oriental.

#### **7.4.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PROHIBICIÓN DE FUMIGACIONES INDISCRIMINADAS SOBRE TERRITORIOS INDÍGENAS.**

##### **A. Idoneidad del Decreto - Ley 4633 de 2011 frente a la afectación territorial.**

###### **▪ Objeto de la restitución:**

De acuerdo al artículo 141 del Decreto - Ley 4633 de 2011, pueden ser objeto de procesos de restitución de derechos territoriales:

*“1- Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.*

*2- Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.*

*3- Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de Diciembre de 1990*

*4- Las tierras comunales de los grupos étnicos (...).”*

Como se ha relatado en los hechos de esta demanda, se han producido diversas erradicaciones de cultivos de uso ilícitos sobre el área del resguardo y el territorio ancestral de la comunidad indígena de Caño Ovejas desde 1995, mediante fumigaciones con glifosato indiscriminadas e inconsultas, que han afectado a cultivos ilícitos de colonos que han invadido el resguardo así como zonas limítrofes al mismo que forman parte de los territorios ancestrales que los indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990 y que desde 1995 forman parte de la solicitud de ampliación del resguardo.

Por tanto y dado que los hechos señalados se han producido dentro de los parámetros territoriales de dicho artículo, consideramos idónea la inclusión de esta afectación territorial en el presente proceso de restitución.

- *Alcance de la restitución:*

Considerando que el Decreto – Ley 4633 de 2011 establece en este sentido lo siguiente:

*“Artículo 142. Alcance de la restitución. Las medidas de restitución establecidas en el presente decreto se aplican a las afectaciones territoriales ocurridas a partir del 1 de enero de 1991 hasta 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. La restitución material, con el fin de posibilitar el retorno a los territorios de origen se constituye en uno de sus fines esenciales. Estas medidas se orientan al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad”*

Se tiene que los hechos señalados se han producido desde 1995 pero con mayor rigor entre 2009 y 2011, con lo cual se colige que es pertinente su análisis dentro del proceso de restitución de tierras.

- *Afectaciones territoriales a tener en cuenta en el proceso de restitución.*

En cuando a las afectaciones que pueden dar lugar a un proceso de restitución de derechos territoriales, el Decreto 4633 de 2011 dispone:

*“Artículo 144. Afectaciones territoriales. Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.*

Los cultivos ilícitos en Colombia han estado vinculados a la financiación de grupos armados ilegales, lo cual provocó continuos conflictos territoriales entre los indígenas y los cultivadores de ilícitos, quienes actuaban en contra de la comunidad auspiciados por los diferentes grupos armados ilegales. En este escenario, el ejército Nacional de Colombia considera la erradicación de dichos cultivos como un objetivo militar. Adicionalmente, las fumigaciones a o aspersiones aéreas se constituyen en una limitación de los derechos territoriales de los indígenas, debido al impacto desproporcionado que causan en la integridad cultural, ambiental y ecológica del territorio, quien es reconocido, además, como víctima, de conformidad con el inciso 4°, artículo 3°, del decreto – Ley 4633 de 2011. Por lo tanto las afecciones aquí analizadas forman parte de las vinculadas con el conflicto armado.

- B. Derechos fundamentales violados por la aspersión aérea con glisofato sobre el territorio indígena de Caño Ovejas.**

La presencia creciente y registrada de cultivos ilícitos en territorios indígenas, principalmente la coca y las distintas acciones vinculadas al tráfico de ellos, se entiende en el proceso de restitución de derechos territoriales, como un factor vinculado al conflicto armado. Esto lo ratificó la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009, al referirse a estos hechos como procesos territoriales y socio-económicos conexos al conflicto armado interno que afectan los territorios tradicionales y las culturas indígenas.

Las aspersiones aéreas con el herbicida Glifosato, agrava la afectación territorial ya que se vulnera el goce efectivo de derechos individuales como la vida, la salud, entre otros; o colectivos como los Derechos de los pueblos indígenas a velar por la conservación de los recursos naturales, la consulta previa y la participación.

Las fumigaciones de cultivos ilícitos que tuvieron lugar en el territorio ancestral de Caño Ovejas del Pueblo Sikuani vulneraron el derecho a la participación consagrado en el Convenio 169 de la OIT, el cual expresa:

“Art 7.1. Además Dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Dichos derechos son desarrollados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-383 de 2003. Al respecto, el Alto Tribunal expresa que la vulneración de estos derechos, causó efectos indiscriminados sobre los cultivos de pan coger que garantizan la seguridad y soberanía alimentaria de las comunidades, y sobre el hábitat de subsistencia (caza, pesca, bosque). A esta violación de derechos al pueblo Sikuani, la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009, lo ha identificado como un factor conexo al conflicto armado.

La vulneración de los derechos de participación del pueblo Sikuani, estuvo en cabeza de la Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos, ejecutando la política antidrogas, basada en la erradicación de los cultivos ilícitos, estrategia del gobierno nacional para combatir el tráfico de estupefacientes, sin el cumplimiento de los estándares exigidos legalmente en la implementación de medidas administrativas que afecten directamente los territorios de grupos colectivos.

Dicha política pública se desarrolla a partir de la Ley 30 de 1986 al adoptarse el Estatuto Nacional de Estupefacientes, por medio del cual se buscó combatir el tráfico y el consumo de sustancias estupefacientes y de la misma manera se adscribe al Ministerio de Justicia el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE), el cual tiene como funciones, formular políticas, planes y programas que se deban adelantar en desarrollo de la lucha contra el narcotráfico.

En sus funciones el CNE expidió las Resoluciones número 0001 de 11 de febrero de 1994 y la número 0005 del 11 de agosto de 2000, revocadas por Resolución 0013 27/06/2003. Estas disposiciones gubernamentales, trazan el perfil de la política pública para combatir al narcotráfico y las acciones de control a los cultivos ilícitos. Aquí se privilegió la erradicación forzosa, mediante la aspersión aérea con el herbicida glifosato. Estrategia que pretende que la población civil transforme los vínculos con los cultivos ilícitos.

En la Resolución 0013 27/06/2003 se establecen tres fases integradas; detección, aspersión y verificación; la detección tiene por objeto identificar y caracterizar las áreas afectadas por cultivos ilícitos, así como determinar las zonas de exclusión, basada en imágenes satelitales; En la fase de aspersión se adelantan operaciones planificadas de erradicación que podrán ser acompañadas por las autoridades ambientales y los organismos de control del orden nacional y departamental; la fase de verificación, evalúa el cumplimiento de los parámetros técnicos y se elaborarán los informes de resultados de la operación.

La aspersiones aéreas controladas con el herbicida Glifosato, establecieron unas condiciones técnicas y procedimientos de control, que supuestamente deben garantizar la no afectación de

personas o recursos del entorno natural, comprometiéndose a que las áreas objeto de siembra, procesamiento y erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con glifosato deberían ser sometidas a programas de protección y restauración ambiental.

Las fumigaciones aéreas realizadas entre 1996 hasta el año 2011 dentro del territorio ancestral de Caño Ovejas, violentaron los derechos fundamentales como la vida, la integridad física y cultural del pueblo Sikuni, el derecho al ambiente sano, la salud, derecho a la propiedad, debido proceso y el derecho a la participación de los pueblos indígenas.

Las actuaciones de las entidades encargadas de planificar, ordenar, ejecutar, supervisar y evaluar el programa de erradicación de cultivos ilícitos”, es decir: Presidencia de la República, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, desencadenaron estas vulneraciones sistemáticas de derechos fundamentales.

Las fumigaciones aéreas se hicieron de forma indiscriminada destruyendo cultivos de pancoger, esenciales para la seguridad y soberanía alimentaria, contaminaron ríos lo que hizo disminuir significativamente la pesca, y restringir el acceso al agua, incumpliendo directamente con el principio fundamental de protección a la diversidad étnica y cultural de la nación, consagrada en el artículo 7° de la Constitución colombiana. Las consecuencias de fumigar el territorio Sikuni, han sido nefastas para su cultura, por afectar los caños, elemento esencial de su cosmovisión. Las consecuencias de estas agresiones los Sikuni las sufren física y espiritualmente.

Las fumigaciones con glifosato son una acción directa del Estado Colombiano contra la pervivencia física y cultural del pueblo Sikuni, adquiriendo esto mayor gravedad cuando existen ordenes constitucionales de reconocer y proteger la diversidad cultural de la nación, consecuentemente la Corte Constitucional ha proferido ordenes que van en sentido de la salvaguarda y protección de la vida y la cultura de los pueblos indígenas.

El convenio 169 de la OIT, consagra en el artículo 14 que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de Propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Fumigar sin el ejercicio del derecho fundamental de consulta, sin hacer los estudios previos de impacto ambiental y de zonas de importancia cultural, agreda el derecho a la posesión ancestral y vulnera el derecho a la propiedad que tiene el pueblo Sikuni sobre su territorio.

El derecho del pueblo Sikuni a la conservación y uso de los recursos naturales existentes en sus tierras, consagrado en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, en concordancia con el artículo 330 constitucional, ordena expresamente que deben ser protegidos dichos recursos de manera especial. También señala que los pueblos indígenas deben participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Lo anterior se ve afectado por las aspersiones aéreas de glifosato, teniendo en cuenta que es una práctica cuestionada científicamente. Existen estudios que indican que esta sustancia logra un impacto negativo en el equilibrio ambiental, adicionalmente afecta la salud de seres humanos y animales.

Recientemente el Consejo de Estado en la Sentencia nº 11001-03-24-000-2004-00227-01 de la Sección Primera, de Diciembre 11 de 2013, relacionó una serie de argumentos científicos que sirvieron de apoyo para tomar la decisión de prohibir las aspersiones aéreas en los parques naturales, declarando la nulidad del parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 0013 de 27 de junio de 2003 proferida por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Consejo de Estado, baso su decisión en dictámenes científicos como el ofrecido por la Facultad de Ciencias de la Universidad de los Andes, que remitió el artículo denominado: “Glifosato: ¿riesgo humano?”, publicado en la revista No 6 “Hipótesis – Apuntes científicos uniandinos” del Departamento de Ciencias Biológicas de dicha Facultad. En este artículo se



advierde que el glifosato en altas concentraciones puede afectar el ADN de células humanas según los resultados que se aprecian luego de aplicar la denominada “prueba de cometa”. Las concentraciones utilizadas en el experimento no son las mismas que se utilizan a nivel comercial en tanto que, de ser así, sin duda se causarían efectos mortales (Consejo de Estado, 2013, Folio 551 cuaderno No. 2).

En esa misma providencia el Instituto Colombiano Agropecuario dictaminó que si el glifosato es aplicado sobre cualquier tipo de material vegetal, puede causar su efecto herbicida. (Consejo de Estado, 2013, Folios 657 a 659 del cuaderno No. 2).

El argumento jurídico sobre el que se cimentó la decisión del Consejo de Estado (CE), fue el principio de prevención (PP). Este busca enfrentar los riesgos de la tecnología contemporánea, que tiene la capacidad de provocar catástrofes irreparables, muchas veces de enorme magnitud. Este principio opera entonces cuando existe i) un riesgo de que una actividad humana pueda generar un daño; es necesario que ese riesgo no sea una simple conjetura sino que tenga bases científicas plausibles. Además ii) el daño que puede ocurrir debe ser grave y por ello es considerado inaceptable y iii) debe subsistir incertidumbre, pues no hay certeza sobre la probabilidad ni los mecanismos causales que podrían generar el daño.

El Consejo de Estado afirmó en este fallo que los daños eventuales de la aspersión aérea con glifosato, son irreversibles, graves y desproporcionados, dada la fragilidad y riqueza de los ecosistemas en donde se realiza la aspersión y se resalta el deber de protección que tiene el Estado de garantizar un ambiente sano, por esto no se puede admitir grados de incertidumbre en acciones concretas.

El riesgo es inminente y dada las circunstancias ambientales del planeta, no se puede poner en riesgo un territorio especialmente protegido como los parques naturales.

Ahora bien, el riesgo de las fumigaciones aéreas con glifosato está probado, hay un antecedente jurisprudencial que indica que no se deben realizar este tipo de aspersiones, más aun tratándose de áreas de especial protección. El territorio ancestral de Caño ovejas debe ser protegido por el Estado colombiano, asumiendo medidas de especial protección para el pueblo Sikuni, dada su situación actual de víctimas del conflicto armado interno.

Por consecuencia la orden del fallo del Consejo de Estado debe extenderse y prohibir las fumigaciones aéreas con glifosato en el territorio ancestral de Caño Ovejas, salvo el ejercicio del Derecho fundamental al consentimiento, previo, libre e informado, de acuerdo a la sentencia T-129 de 2011, la cual desarrolla los tres presupuestos facticos donde es obligatorio el consentimiento de los grupos étnicos, dos de dichos presupuestos, el vertimiento de sustancias toxicas en el territorio y hecho o situaciones que ocasionen graves impactos ambientales obligan y ordenan a las autoridades estatales a respetar y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la participación al otorgar la posibilidad de ejecutar las medidas administrativas o legislativas que soportan dichas acciones, a la condición del otorgamiento del consentimiento de las autoridades indígenas en la implementación de dichas medidas que potencialmente resultaran lesivas.

#### **7.4.5 PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD EN RELACIÓN CON LAS FUMIGACIONES (ASPERSIONES AÉREAS) QUE HA SUFRIDO SU TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE CAÑO OVEJAS.**

De acuerdo a lo consignado en el artículo 166, numerales 6° (literal C) y 10° del Decreto - Ley 4633 de 2011, normas que habilitan a los jueces de restitución para dictar las órdenes encaminadas a “*la reconstitución del patrimonio cultural a través de las acciones solicitadas por la comunidad indígena*” y las órdenes “*pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata este decreto, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con los usufructos y asignaciones sobre los territorios objeto de*

restitución”, la Comunidad indígena Sikvani de Caño Ovejas, solicita al Juez de Restitución de Tierras de Villavicencio:

**Primera.** Sírvase ordenar a la Dirección General Antinarcóticos de la Policía Nacional y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible o a la autoridad pública que corresponda, así como a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la garantía del derecho de consentimiento previo e informado en el marco de una consulta previa, en un término perentorio, conforme a las pautas desarrolladas por la Corte Constitucional en cuanto a la protección de las comunidades, más allá de la consulta previa, con el objetivo de elaborar un diagnóstico completo de daños al territorio, ambientales, culturales, económicos y a la salud causados por las aspersiones aéreas indiscriminadas e inconsultas sobre el territorio indígena de la comunidad Sikvani de Caño Ovejas. Este diagnóstico servirá como base para la toma de decisiones en cuanto a las indemnizaciones a que haya lugar frente a los daños ya causados y estrategias que permitan prevenir o evitar nuevos daños y afectaciones relacionadas con las aspersiones aéreas en el futuro.

## **7.5 LIMITACIONES A LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LA COMUNIDAD SOBRE LOS BOSQUES DE GALERÍA QUE FORMAN PARTE DE LA ZONA DE RESERVA FORESTAL.**

### **7.5.1 INTRODUCCIÓN.**

La Comunidad de Caño Ovejas se encuentra situada en una zona constituida por sabanas naturales surcadas por bosques de galería, los cuales siempre discurren de forma paralela a los cursos de agua y forman parte de las zonas de Reserva Forestal. Las comunidades indígenas de la Orinoquia y en especial las comunidades indígenas del pueblo Sikvani, han desarrollado más del 70% de actividades tradicionales como la agricultura itinerante, la caza, la pesca y la recolección en estos ecosistemas estratégicos.

No obstante las virtudes de las cuencas que albergan en sus contornos estos bosques y la importancia que reviste para supervivencia física y cultural de la comunidad, este ecosistema ha sufrido profundas afectaciones por cuatro factores fundamentalmente: a) la ocupación ilegal por parte de colonos b) la presencia de cultivos de uso ilícito c) la intervención de actores armados para quienes constituye una retaguardia estratégica d) la aspersión aérea con glifosato que ha afectado de manera colateral los cultivos de pancoger e) el despliegue de acciones militares de lucha contra insurgente que han terminado por someter el confinamiento de las comunidades indígenas f) la titulación a colonos de áreas colindantes con los bosques de galería.

La extensa protección legal existente sobre estas áreas, no ha sido suficiente para garantizar su conservación y el uso por parte de las comunidades indígenas, por el contrario, es palpable y en algunos casos irreversible en un corto plazo, el daño ocasionado por los factores atrás mencionados.

### **7.5.2 ANTECEDENTES.**

Aun cuando las afectaciones a los derechos territoriales vinculados al uso y ocupación ancestral del bosque de galería serán detalladamente abordadas desde 1991, es imperativo, comprender el marco contextual que antecede a este período por cuanto es entonces cuando se incuban los factores generadores del daño. Adicionalmente, una aproximación en este sentido, contribuye a reafirmar el carácter histórico de violaciones, exclusiones y discriminaciones, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 4633 de 2011.

1. Desde época inmemorial tanto los pueblos Jiw como Sikvani han basado gran parte de sus actividades de subsistencia en la utilización de los bosques de galería que forman parte de la zona de reserva Forestal, en ellos establecían campamentos transitorios y realizaban actividades itinerantes de agricultura, caza, pesca.

(Ver 11-Anexo\_CO)<sup>205</sup>

2. La llegada a la zona de los primeros colonos en 1970, no afectó a dichos derechos ya que los colonos practicaban actividades ganaderas en las zonas de sabana y no en dichos bosques.
3. En 1983 la llegada de los cultivadores de coca afecta directamente a las actividades tradicionales desarrolladas por los indígenas, toda vez que convirtieron los bosques de galería en un territorio estratégico para el desarrollo de esta actividad ilegal. Desde entonces empezaron a generar el desplazamiento de las comunidades asentadas sobre los bosques de galería (zona de reserva forestal protectora).
4. A partir de 1983 las FARC-EP convirtieron los bosques en su retaguardia estratégica, generando el desplazamiento forzado y el confinamiento de las comunidades ubicadas en este territorio ancestral.  
(Ver Informe de caracterización Caño Ovejas)<sup>206</sup>

### 7.5.3 HECHOS.

1. Pese a los hechos antedichos, las comunidades indígenas todavía ocupaban de forma exclusiva el 31 de Diciembre de 1990 un gran número de bosques de galería localizados en los linderos físicos que a continuación se describen: *Desde la desembocadura de caño Newuti o caño Tigre en el Guaviare se remonta el caño Tigre hasta su cabecera situada en la carretera que se dirige del Trin a Villavicencio; de ese punto se remonta la carretera hasta encontrar el nacimiento del caño Águila; de este punto se desciende del caño Águila hasta su desembocadura en el caño Ovejas; se desciende por este hasta encontrar la desembocadura del caño la Virgen en el caño Ovejas; se prosigue por el caño la Virgen aguas arriba hasta su nacimiento en la carretera que va de Villavicencio hasta Mapiripán; se continúa por la misma en dirección Mapiripán hasta la bifurcación de la misma en dos; se sigue por la bifurcación más oriental y que lleva a Puerto Alvira hasta el nacimiento del caño Candelario; de allí se desciende por el mismo aguas abajo hasta su desembocadura en el caño Jabón; de allí se desciende por dicho caño aguas abajo hasta encontrar la boca del caño Docobia; de este punto se remonta este caño hasta su nacimiento en la carretera que va desde Villavicencio a Mapiripán; se continúa por la misma en dirección Mapiripán hasta el pueblo de Mapiripán situado en la costa del río Guaviare; de allí se remonta el río Guaviare aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de Caño Tigre o Newuti najato en el río Guaviare y cierra.*  
(Ver 226-Anexo\_CO)<sup>207</sup>
2. Los bosques de galería han sido ocupados y destinados a las actividades de caza, pesca, agricultura itinerante y recolección, las cuales son la base de la seguridad alimentaria de las comunidades indígenas seminómadas como los Sikuani de la parcialidad de Caño Ovejas.
3. A partir de 1995 se produce la llegada de las AUC al municipio de Mapiripán quienes despliegan retenes, fundamentalmente en las zonas de carretera atravesadas por bosques de galería (zona de reserva forestal protectora). En respuesta a la entrada de las AUC y la presencia del ejército, las FARC comienzan a minar los bosques de galería como táctica de guerra.
4. El 4 de mayo de 1998 el Bloque Centauros de las Autodefensas llevó a cabo la masacre de entre 18 y 35 personas en Puerto Alvira (Mapiripán, inmediaciones de Caño Jabón). El terror instaurado y el control territorial desplegado por los actores armados obligó a los indígenas a suspender durante 2 años las actividades de caza, pesca y recolección

desarrollada ancestralmente en los bosques de galería de Caño Jabón y sus afluentes que forman parte de la zona de reserva forestal.

(Ver [150-Anexo\\_CO](#))<sup>208</sup>

5. En el año 1999 se fumigan con glifosato los cultivos de uso ilícito situados en inmediaciones de los bosques de galería de Caño Ovejas. Las fumigaciones afectaron la pesca, contaminaron el agua, los árboles maderables y los frutales silvestres de las comunidades, lo cual impactó seriamente la soberanía y seguridad alimentaria de los indígenas.

(Ver [84-Anexo\\_CO](#))<sup>209</sup>

6. El 6 de abril del año 2003, la explosión de una mina antipersona mata al indígena Sikuni de Caño Ovejas Camilo Díaz dentro de la zona de Reserva forestal protectora del caño Kumalibá

(Ver [155-Anexo\\_CO](#))<sup>210</sup>

7. El año 2004 los paramilitares amenazan al Cabildo Indígena de Caño Ovejas Wilson Rodríguez López, que se oponía a la invasión con cultivos de coca, de los bosques de galería pertenecientes a la zona de reserva forestal.

(Ver [153-Anexo\\_CO](#))<sup>211</sup>

(Ver [130-Anexo\\_CO](#))<sup>212</sup>

8. Entre el 7 y 18 de Agosto de 2004 los grupos paramilitares perpetran la masacre de Caño Jabón, en la que mueren 22 personas, el hecho reduce hasta su casi desaparición las actividades tradicionales indígenas en la zona de reserva forestal protectora del caño Jabón y el caño Trin.

(Ver [151-Anexo\\_CO](#))<sup>213</sup>

9. En el 2006, auspiciados por los grupos paramilitares que se benefician económicamente de ellos, colonos ajenos a las comunidades indígenas intensifican los cultivos ilícitos, fundamentalmente dentro de las zonas de reserva forestal protectora, que por su humedad, baja salinidad y cercanía a los caños son óptimos para dichos cultivos. A su vez beneficiados por la cercanía de los cursos de agua sitúan laboratorios de procesamiento de cocaína en los bosques de galería que forman parte de la zona de reserva forestal protectora. Estos hechos destruyen los ecosistemas, destruyen bosque natural, contaminan las fuentes de agua, espantan la caza, atentan contra la movilidad y la realización de las actividades tradicionales de subsistencia indígenas.

(Ver [154-Anexo\\_CO](#))<sup>214</sup>

10. El año 2007 nuevas fumigaciones en la zona de Caño Ovejas afectan fundamentalmente, las zonas de reserva forestal.

11. El año 2008 llegan a la zona de Caño Ovejas, desplazados por el conflicto armado los primeros 200 indígenas Jiw, (éstos llegan a incrementarse hasta 800), estos, en tanto pueblo semi nómada, también cazan, pescan recolectan y cultivan de forma itinerante, en la zona de la reserva forestal protectora, generando una intensa presión sobre el territorio que reduce los recursos del mismo.

(Ver [79-Anexo\\_CO](#))<sup>215</sup>

12. El año 2009 los grupos de seguridad privada de la empresa Italo – Española Poligrow, prohíben a los indígenas el acceso para sus actividades tradicionales a la zona de reserva forestal protectora de los caños Docovia y Caño los Muertos.

(Ver [156-Anexo\\_CO](#))<sup>216</sup>

13. El año 2010 llegan a la región de Caño ovejas, desplazados por el conflicto un grupo de indígenas Nukak, provenientes del sur del río Guaviare, este es un pueblo étnico nómada de tradición cazadora y recolectora, y por ello, todas sus actividades las realizan dentro de la zona de reserva protectora, con lo cual aumenta la presión sobre dicho territorio reduciendo sus recursos.
14. El año 2011 los grupos paramilitares desplazan al Cabildo Gobernador del resguardo de Caño Ovejas Wilsón Rodríguez, al ex Cabildo Gobernador Hernando Rodríguez y a toda la comunidad indígena de la Florida, por oponerse a la invasión del resguardo de Caño Ovejas y a la destrucción de los bosques de galería (zona de reserva forestal protectora). Se desplazan hacia el resguardo indígena el Tigre donde residen actualmente.
15. El año 2012 son amenazados con armas de fuego por personas sin determinar, varios indígenas que realizaban actividades de caza y pesca dentro de la zona de reserva forestal protectora de la laguna la Julia (Waexa Puka).
16. El año 2013 se constata una fuerte hambruna entre la comunidad indígena de Caño Ovejas, provocada, entre otras razones, por el despojo de los derechos territoriales de la zona de reserva forestal protectora.  
(Ver 12-Anexo\_CO)
17. El año 2013 las Farc-Ep queman una maquinaria ubicada en la zona de reserva forestal.  
(Ver 157-Anexo\_CO)<sup>217</sup>
18. El año 2013 Grupos aún por determinar disparan contra indígenas Sikuanis de Caño Ovejas que realizaban actividades de cacería en la zona de reserva forestal
19. El año 2013 los indígenas Sikuanis son obligados a abandonar un cultivo tradicional de yuca ubicado en la zona de reserva forestal protectora, a consecuencia de ello se desplaza toda la comunidad indígena de Tsapín en busca de una fuente para la provisión de los alimentos, algunos hacia el caso urbano de Mapiripán y otros hacia la comunidad de Betania. Entre los desplazados se encuentra el cabildo gobernador señor Manuel Tovar y su familia.
20. En abril 2014 El Frente 44 de las FARC-EP dinamita un puente ubicado en la reserva forestal protectora de Caño Ovejas, a consecuencia de ello y ante el temor de que la zona de reserva forestal haya sido minada, se militariza la misma y se impide a la comunidad el acceso a la misma para sus actividades tradicionales, generando una grave situación de confinamiento.  
(Ver 152-Anexo\_CO)<sup>218</sup>  
(Ver 161-Anexo\_CO)<sup>219</sup>
21. A consecuencia de la voladura de este puente, se instala un nuevo puente militar, en razón de lo cual el Ejército Nacional incrementa significativamente su presencia en el territorio indígena.
22. Sumado a las anteriores situaciones, los procesos sucesivos de titulación efectuados sobre las áreas de bosque de galería, no excluyeron de manera explícita las áreas de reserva protectora, de esta manera, los adjudicatarios tendieron cercas y adoptaron medidas de fuerza para delimitar su propiedad, privando con ello a los indígenas del derecho a transitar libremente por territorio de ocupación ancestral, así como a desarrollar las actividades tradicionales de pesca, cacería y recolección.

#### **7.5.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LA COMUNIDAD SOBRE LOS BOSQUES DE GALERÍA.**

##### **A. Idoneidad del Decreto - Ley 4633 de 2011 frente a la afectación territorial.**

- *Objeto de la restitución:*

De acuerdo al artículo 141 del Decreto - Ley 4633 de 2011, pueden ser objeto de procesos de restitución de derechos territoriales:

- “1- Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.
- 2- Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.
- 3- Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990
- 4- Las tierras comunales de los grupos étnicos (...)”

Mediante el presente caso se solicita que se restituyan y protejan los derechos territoriales de los indígenas de caño ovejas sobre los bosques de galería de ocupación ancestral e histórica, que las comunidades indígenas ocupaban el 31 de Diciembre de 1990.

- *Alcance de la restitución:*

Considerando que el Decreto – Ley 4633 de 2011 establece en este sentido lo siguiente:

*“Artículo 142. Alcance de la restitución. Las medidas de restitución establecidas en el presente decreto se aplican a las afectaciones territoriales ocurridas a partir del 1 de enero de 1991 hasta 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. La restitución material, con el fin de posibilitar el retorno a los territorios de origen se constituye en uno de sus fines esenciales. Estas medidas se orientan al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad”*

En este caso señalamos que tanto por el cultivo de ilícitos como por la ocupación de estos bosques por grupos armados ilegales que buscaban en ellos refugio, por las restricciones de uso impuestas por estos y por grupos de seguridad privada, así como por la titulación ilegal de los mismos, ha habido afectaciones territoriales después del 1 de Enero de 1991

- *Afectaciones territoriales a tener en cuenta en el proceso de restitución.*

En cuando a las afectaciones que pueden dar lugar a un proceso de restitución de derechos territoriales, el Decreto 4633 de 2011 dispone:

*“Artículo 144. Afectaciones territoriales. Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.*

El despojo de los territorios indígenas ubicados en los bosques de galería, está directamente vinculada al conflicto armado, dado que estos fueron ocupados por grupos armados legales e ilegales que en ocasiones los minaron y que los usaron para su refugio; por ello la comunidad tuvo limitaciones del uso efectivo de sus derechos territoriales por razón del conflicto armado. A

su vez, durante años, el INCORA se escudó en la existencia del conflicto armado para no culminar el proceso de incorporación de los mismos al resguardo de Caño Ovejas, tal y como reconoce, entre otras, en comunicación del 2 de diciembre de 2002 el coordinador del programa indígena del INCORA Regional Meta, Martín Cardozo, cuando certifica que dichos terrenos no serán incorporados al resguardo indígena en tanto persista el conflicto armado: *“no se llevara a cabo hasta cuando la situación económica del INCORA y los factores de orden público lo permitan”*.

Por otra parte de acuerdo al inciso 5° del artículo 164 del Decreto 4633 de 2011, existe una presunción de que los hechos de violencia acaecidos en la zona, como las matanzas de Mapiripán y Puerto Alvirá, o el bombardeo de la comunidad indígena de Betania en 1995, las titulaciones ilegales y la existencia en la zona de una mafia beneficiaria de ello, así como las acciones policivas de la fuerza pública contra los usos de subsistencia que las comunidades realizaban en dichos bosques, impidieron a las comunidades el goce efectivo de su derecho de defensa jurídica en el proceso administrativo de titulación ilegal de los bosques de galería del territorio indígena:

Efectivamente, dispone el inciso 5° del artículo 164 del Decreto – Ley 4633 de 2011:

*“Se presume que los hechos de violencia les impidieron a las comunidades ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho.”*

## **B. El régimen jurídico de los bosques de galería y la restricción de adjudicación a particulares.**

El Decreto 2811 de 1974 define las zonas de reserva forestal y establece taxativamente los usos permitidos para estas zonas:

*Artículo 206°.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.*

*Artículo 207°.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.*

La Ley 79 de diciembre de 1986 incorpora los bosques como parte de las áreas de reserva forestal:

*Artículo 1°. Declárase áreas de reserva forestal protectora para la conservación y preservación del agua, las siguientes:*

- a) Todos los bosques y la vegetación natural que se encuentren en los nacimientos de agua permanente o no, en una extensión no inferior a doscientos (200) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia;*
- b) Todos los bosques y la vegetación natural existentes en una franja no inferior a cien (100) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos, lagunas, ciénagas, o depósitos de agua que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos o de riego, acueductos rurales y urbanos, o estén destinados al consumo humano, agrícola, ganadero, a la acuicultura o para usos de interés social;*
- c) Todos los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio nacional, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar.”*

Es imperativo en este punto, reiterar, como se hizo debidamente en el hecho número 5, que tanto los linderos naturales como el área del resguardo, están constituidos por los sistemas hídricos enunciados en el artículo 1°, literal b, de la precitada ley 79 de 1986.

Las áreas a las que se refieren los literales a y b, además de encontrarse sometida a un régimen de uso previsto legalmente, por disposición del Decreto 2811 de 1974 no podrán ser adjudicadas a particulares.

**Artículo 209°.- No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.**

*Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.*

*No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código (Negrillas fuera del texto).*

Ahora bien, no obstante esta prohibición, en relación con los pueblos indígenas, la Ley ha previsto una excepción. De acuerdo con la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995, los territorios indígenas que se encuentren situados en zonas de reserva forestal, son susceptibles de adjudicación para la constitución de resguardo indígena.

**“Artículo 57. PARÁGRAFO 6°. “Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables”**

Decreto 2164 de 1995 Artículo 3°:” Protección de los derechos y bienes de las comunidades. **Los territorios tradicionalmente utilizados por los pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes, para la caza, recolección u horticultura, que se hallen situados en zona de reserva forestal a la vigencia de la ley 160 de 1994, solo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas.** Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieran establecidas las comunidades indígena o que constituyan su habitad, solo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos”.

Decreto 2664 de 1994 Art 9:“No serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:

- a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;
- b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables;
- c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
- d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.**



*Parágrafo: No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas. **Igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 los cuales sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas**, y además, cuando se tratare de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas”*

La ocupación ancestral de estos territorios y el uso para las actividades previstas en los precitados artículos, ha estado en cabeza de las comunidades indígenas quienes aún en medio del conflicto armado y de los factores subyacentes y vinculados a este, continúan luchando para garantizar la protección de este ecosistema, ejercer de manera plena sus derechos territoriales y conjurar de manera efectiva los riesgos frente a terceros que les han querido condenar al abandono y despojo de una irrenunciable fuente de pervivencia física y cultural.

Tal como fue expuesto durante la introducción del presente acápite, no son pocos ni frágiles los factores de riesgo que sobre este ecosistema recaen, a saber: a) la ocupación ilegal por parte de colonos b) la presencia de cultivos de uso ilícito c) la intervención de actores armados para quienes constituye una retaguardia estratégica d) la aspersión aérea con glifosato que ha afectado de manera colateral los cultivos de pan coger e) el despliegue de acciones militares de lucha contra insurgente que han terminado por someter el confinamiento de las comunidades indígenas.

Urge adoptar mecanismos idóneos para restitución de los derechos sobre el territorio ancestral constituido por los bosques de galería que conforman la zona de reserva forestal protectora establecida por la Ley 79 de 1986, para lo cual, la incorporación de estos territorios dentro del área de ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas constituye una medida idónea y eficaz.

### **C. Otras afectaciones territoriales y derechos violados.**

La ocupación ilegal por parte de colonos, la presencia de cultivos de uso ilícito, la intervención de actores armados para quienes constituye una retaguardia estratégica, la aspersión aérea con glifosato que ha afectado de manera colateral los cultivos de pan coger, el despliegue de acciones militares de lucha contra insurgente y lucha contra el narcotráfico, así como las cercas y mecanismos de restricción impuestos por propietarios individuales; han terminado por ocasionar situaciones de abandono, confinamiento y despojo, limitando el goce efectivo de los derechos territoriales que se encuentran inescindiblemente ligados a los bosques de galería.

#### **▪ Daño a la integridad cultural**

Aun cuando el territorio que comprende los bosques de galería no ha sido formalmente delimitado como resguardo, este ha hecho parte del hábitat natural de la comunidad de Caño Ovejas. Los factores generadores de daño que allí se entrecruzan han afectado significativamente el modo de vida de las comunidades. En consonancia con lo señalado por la Corte constitucional en Sentencia T-547 de 2010 “ (...) las comunidades establecen una estrecha relación con su entorno, más allá de las fronteras formales de sus territorios,” de esta manera, las restricciones para el uso, la movilidad y el aprovechamiento del bosque suponen una reconfiguración impuesta de las prácticas tradicionales, los usos y costumbres comunitarias relacionadas con este bosque.

Siguiendo lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto - Ley 4636 de 2011 en relación con los daños a la integridad cultural, las afectaciones no solo se han expresado en la pérdida material

de los bosques, adicionalmente se han visto afectados los “sistemas de producción, distribución y autoabastecimiento, consumo, intercambio y comercialización”, esto, por cuanto este territorio constituye una de las principales fuentes de alimento para la comunidad.

Al perder tanto los bosques, como el acceso a ellos, el circuito simbólico y material allí consolidado ha sido deteriorado al punto que de no adoptarse medidas efectivas de protección orientadas a revertir esta situación de riesgo, se puede profundizar la amenaza a la pervivencia física y cultural del pueblo, priorizado por la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009.

- **Desconocimiento de la ocupación histórica como título de propiedad de las comunidades indígenas.**

Los bosques de galería han sido territorio de ocupación ancestral de las comunidades de Caño Ovejas. Pese a no encontrarse titulados dentro del área de resguardo, la constitución, la ley y la legislación internacional incorporada al bloque de constitucionalidad, ha consagrado con claridad inobjetable, la protección a los territorios de ocupación histórica o ancestral.

*Mediante el Decreto 2164 de 1995 Art. 2: se definieron los territorios indígenas de la siguiente manera: “(...) Territorios indígenas: son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad y aquellas que aunque no se encuentren poseídas en esta forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales”.*

La legislación especial para la reparación integral a víctimas de comunidades indígenas ha sido coherente con el reconocimiento de una territorialidad indígena que supera los límites impuestos por las áreas tituladas como resguardo.

Decreto - Ley 4633 de 2011

*Artículo 11. PROTECCIÓN DEL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. El Estado garantizará la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos o comunidades en los términos establecidos En los artículos. 13, 14 Y 15 del Convenio 169 y del artículo 63 de la Constitución Política.*

**ARTÍCULO 141. RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES.** *De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto, las tierras que se señalan a continuación y que no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas:*

1. *Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.*
2. *Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.*
3. *Las tierras de los resguardos de origen colonial y **las tierras de ocupación ancestral e histórica** que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.*
4. *Las tierras comunales de grupos étnicos.*
5. *Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.*
6. *Las tierras adquiridas por Incora o Incoder en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.*
7. *Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, en sus artículos 13 y 14 reconoce tanto el derecho de propiedad de los territorios de ocupación ancestral, como el derecho de titulación de los mismos. En efecto, el artículo 14, en sus numerales 1° y 2° señala:

***“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.***

***2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.”***  
(Negrillas fuera de texto).

El artículo 17, numeral 3° del mismo Convenio 169 de la OIT, reitera:

*“3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.”*

A su vez, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007, prescribe en relación con el derecho a la titularidad formal de sus territorios ancestralmente ocupados, lo siguiente:

*“Artículo 26*

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.*
- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*
- 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”*

Estos enunciados internacionales, que constituyen obligaciones de cumplimiento ineludible para el estado colombiano con la aprobación del citado convenio en el orden jurídico interno mediante la Ley 21 de 1991, han sido objeto de análisis en cuanto a su contenido y alcance en numerosas ocasiones por los tribunales nacionales e internacionales encargados de su aplicación en casos concretos.

Así, por un lado, la Corte Constitucional ha determinado el derecho a la constitución de resguardos como forma básica para la defensa de los territorios de ocupación histórica de las comunidades indígenas y como defensa de los derechos fundamentales de los grupos étnicos.

Por su parte, tal y como reconocían las legislaciones de indias, el Consejo de Estado, el fallo del 6 de julio de 1972, precisó que mediante las resoluciones de constitución de resguardos, el Estado no otorga a los indígenas la propiedad de sus tierras sino que reconoce la misma, que adquirieron por la ocupación histórica de sus territorios.

La Corte Constitucional Colombiana, en línea con estos planteamientos ha sido enfática al señalar que el derecho a los territorios ancestrales y a su titulación por parte del Estado bajo la figura de resguardos, es parte de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas; al respecto, en la sentencia T-188 de 1993, señaló:

*“El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. **El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas.** El derecho fundamental de petición es aquí un medio o presupuesto indispensable para la realización de aquellos derechos.”*  
(Negrilla fuera de texto).

A su vez la Corte IDH ha definido los alcances de la posesión tradicional, de la que deriva el derecho a su reconocimiento oficial de la propiedad indígena sobre sus territorios ancestrales y la titulación del mismo. Así, con ocasión del caso Sawhoyamaxa vs Paraguay señaló este tribunal internacional de justicia, cuyos pronunciamientos son de obligatorio cumplimiento para los estados pertenecientes a la Organización de los Estados Americanos – OEA, lo siguiente:

*“1- La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tienen efectos equivalentes al título de pleno derecho que otorga el Estado,  
2-La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro.”*

Para la Corte IDH, dicho reconocimiento no puede ser *“meramente abstracto o jurídico de tierras, territorios o recursos indígenas”* sino que se requiere *“la materialización de los derechos territoriales ancestrales”, en “la realidad y en la práctica” (citas tomadas del Caso Yakye Axa vs Paraguay).* En este sentido, la Corte IDH considera que hay responsabilidad de los estados, en donde se violen derechos humanos de los pueblos indígenas a consecuencia de no haber *“delimitado y demarcado la propiedad comunal” (caso Awas Tingni vs Nicaragua, pág. 153 y caso Sawhoyamaxa vs Paraguay pág. 144).*

En cuanto a la inseguridad jurídica sobre la titularidad del territorio, la Corte IDH ha planteado la necesidad de la titulación de los territorios indígenas como resguardo, tras entender que la misma es una garantía de certeza jurídica para las comunidades:

*“Párr. 115 La Corte ha sostenido, en otras ocasiones, que más que un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, los integrantes de pueblos indígenas y tribales deben obtener el título de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra. Este título debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino que en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica. [...] Sobre este particular, la Corte ha declarado previamente que “el reconocimiento estrictamente jurídico o abstracto de las tierras, territorios o recursos de los indígenas pierde verdadero significado cuando no se ha establecido ni delimitado físicamente la propiedad” (Corte IDH, 2007, subrayado fuera del texto).*

El Auto 004 de 2009 incluyó a los Sikuni dentro de los pueblos que se encuentran en riesgo de desaparición física y cultural. Entre los factores asociados al desplazamiento se encuentra el confinamiento y la restricción en el acceso a territorios destinados a prácticas tradicionales como la pesca, la agricultura, la recolección y la cacería.

En concreto, el Auto señala como causas de desplazamiento que deben ser prevenidas por el estado y las autoridades indígenas, causas como las acaecidas en este caso:

*“2.3.1. El despojo territorial simple por parte de actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales de propiedad de las comunidades indígenas –sea porque forman parte de sus resguardos, porque están en proceso de titulación, porque forman parte de los territorios de proyección y ampliación de los resguardos, o porque forman parte de su territorio ancestral y aún no han sido reconocidas como tales por las autoridades-, así como por parte de colonos que invaden sus territorios. La precariedad en la titulación de tierras en algunos casos es un factor que facilita ampliamente el despojo y la invasión territorial; de esta manera, existe un entrelazamiento de los procesos de ampliación y saneamiento de resguardos con ciertos factores conexos al conflicto armado (presencia de actores armados, de cultivos ilícitos, o de actividades militares en zonas de ampliación). (...)*

*el desarrollo de actividades lícitas de explotación de recursos naturales, en forma irregular, por actores económicos del sector privado o por los grupos armados ilegales –tales como explotación maderera indiscriminada, siembra y explotación de monocultivos agroindustriales, explotación minera irregular, y otras actividades afines-. A menudo estas actividades afectan los lugares sagrados de los grupos étnicos, con el consiguiente impacto destructivo sobre sus estructuras culturales; de por sí, se ha reportado que generan altos índices de deforestación y daño ambiental dentro de sus resguardos. (...)*

### **7.5.5 PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD SOBRE LOS BOSQUES DE GALERÍA.**

Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 166, inciso 1° del Decreto – Ley 4633 de 2011, la comunidad indígena del resguardo de Caño Ovejas, solicita al Juez de Restitución de Tierras:

**Primera.** Sírvase ordenar la restitución jurídica y material de los bosques de galería que forman parte de la zona de reserva forestal protectora de que habla el artículo 1° de la Ley 79 de 1986 y que formaban parte de las tierras de ocupación histórica del pueblo indígena Sikuni de caño Ovejas y que estos ocupaban el 31 de diciembre de 1990.

**Segunda.** En concordancia con lo anterior, sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER incluir en el proceso de ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas, los bosques de galería que forman parte de la zona de reserva forestal protectora de que habla el artículo 1° de la Ley 79 de 1986 y que formaban parte de las tierras de ocupación histórica del pueblo indígena Sikuni de caño Ovejas y que estos ocupaban el 31 de diciembre de 1990, de acuerdo a los resultados de la prueba técnica decretada con el objeto de delimitar con exactitud las zonas de reserva forestal protectora que la comunidad indígena de Caño Ovejas ocupaba a 31 de diciembre de 1990.

## **7.6 INVASIÓN DEL RESGUARDO CAÑO OVEJAS**

### **7.6.1 INTRODUCCION**

El proceso de titulación ilegal de predios traslapados con el resguardo indígena, ha tenido como consecuencia acciones de despojo provocadas por grupos armados ilegales después del 1 de Enero de 1991, ya que justificados en dicho título y con posterioridad al 1 de Enero de 1991, han facilitado la invasión del predio por parte de particulares aliados a dichos grupos, han tiroteado en varias ocasiones a la comunidad indígena que aún hoy se niega a abandonar el predio.

Tras la llegada en 1996 de los grupos paramilitares a la región comienzan las invasiones y el despojo de la parte occidental del resguardo indígena de Caño Ovejas por los cultivadores de coca, hechos que se amparan en el control social que ejercían los grupos paramilitares. A su vez en 2010 y amparado en estos y en una Resolución de INCORA que titulaba a un particular con el nombre de finca El Yamú un área que ya pertenecía al resguardo legalmente constituido de Caño Ovejas, el colono José Hernández despoja en 2010 a la comunidad indígena de Caño Ovejas de la parte del resguardo traslapada con dicha finca.

### **7.6.2 ANTECEDENTES.**

El 20 de Diciembre de 1982 INCORA titula el resguardo indígena de Caño Ovejas con la resolución 139 de 1982.

### **7.6.3 HECHOS.**

1. El 31 de diciembre de 1990, la comunidad indígena Sikuaní del resguardo Caño Ovejas, usaba y ocupaba con actividades de caza, pesca, recolección y rituales, el terreno titulado como resguardo en 1982 y el territorio ancestral más amplio que había sido solicitado para constitución en 1979 y para ampliación en 1988.  
(Ver **226-Anexo\_CO**)<sup>220</sup>
2. A partir de 1995 se produce la llegada de los paramilitares a la zona.
3. En Abril de 1996 INCORA, realiza el estudio socioeconómico para la ampliación del resguardo indígena de Caño Ovejas, tras la visita de campo INCORA certifica que no existen colonos dentro del resguardo indígena.  
(Ver **48-Anexo\_CO**)<sup>221</sup>  
(Ver **136-Anexo\_CO**)<sup>222</sup>
4. En 1997 se produce la masacre de Mapiripán, a partir de ese hecho el grupo armado ilegal AUC restringe el paso por el planchón sobre el caño Ovejas, limitando a la comunidad indígena el acceso a la zona del resguardo ubicada al occidente del Caño Ovejas, tras este hecho colonos ajenos a la parcialidad indígena empiezan a invadir dicha parte del resguardo con cultivos de coca.  
(Ver **148-Anexo\_CO**)<sup>223</sup>
5. En 1999 El Ejército Nacional y la Dirección Antinarcóticos y dentro de una estrategia de guerra, fumiga con glifosato territorio del resguardo indígena de caño Ovejas. Estas fumigaciones afectaron la pesca, contaminaron el agua y los árboles maderables y frutales silvestres de las comunidades lo cual impactó seriamente la soberanía alimentaria de los indígenas.  
(Ver **84-Anexo\_CO**)<sup>224</sup>
6. Año 2000 Los grupos paramilitares se acuartelan en las cercanías de la comunidad indígena de Betania (Resguardo de Caño Ovejas) e intentan sin lograrlo el desplazamiento de toda la población indígena asentada en el resguardo.
7. En 2004 Los paramilitares amenazan al Cabildo Indígena de Caño Ovejas Wilson Rodríguez López, que se oponía a la invasión con cultivos de coca, del resguardo indígena legalmente constituido.  
(Ver **153-Anexo\_CO**)<sup>225</sup>
8. En el año 2006 y con el patrocinio de los grupos paramilitares aumenta la destrucción de los bosques del resguardo por parte de invasores que usaron el territorio para la siembra

de cultivos ilícitos, como se aprecia en la imagen satelital adjunta a la demanda, tomada en el año 2012.

(Ver 147-Anexo\_CO)<sup>226</sup>

9. En el año 2010 José Hernández invade la parte Suroccidental del resguardo y en años posteriores tiroteará en varias ocasiones a los indígenas que realizan actividades de subsistencia en dicha zona del resguardo legalmente constituido. Ante ello los indígenas acuden ante la inspección de policía de Mapiripán quién se niega a colaborarles.
10. En abril de abril 2014 el Frente 44 de las FARC-EP vuela con dinamita un puente ubicado en el resguardo indígena de Caño Ovejas.  
(Ver 152-Anexo\_CO)<sup>227</sup>  
(Ver 161-Anexo\_CO)<sup>228</sup>
11. A consecuencia de la voladura de este puente, se instala un nuevo puente militar, en razón de lo cual el Ejército Nacional incrementa significativamente su presencia en el territorio indígena.

#### **7.6.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LA PROHIBICIÓN DE INVASIÓN DE LOS RESGUARDOS.**

##### **A. Idoneidad del Decreto - Ley 4633 de 2011 frente a la afectación territorial.**

###### ▪ *Objeto de la restitución:*

De acuerdo al artículo 141 del Decreto - Ley 4633 de 2011, pueden ser objeto de procesos de restitución de derechos territoriales:

*“1- Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.*

*2- Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.*

*3- Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de Diciembre de 1990*

*4- Las tierras comunales de los grupos étnicos (...).”*

Las tierras objeto de análisis en este caso pertenecen al resguardo indígena legalmente constituido y son tierras ocupadas desde hace más de 100 años y hasta la actualidad de manera ininterrumpida por los indígenas. Por tanto y dado que los hechos señalados se han producido dentro de los parámetros territoriales de dicho artículo, consideramos idónea la inclusión del caso en el presente proceso de restitución.

###### ▪ *Alcance de la restitución:*

Considerando que el Decreto – Ley 4633 de 2011 establece en este sentido lo siguiente:

*“Artículo 142. Alcance de la restitución. Las medidas de restitución establecidas en el presente decreto se aplican a las afectaciones territoriales ocurridas a partir del 1 de enero de 1991 hasta 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. La restitución material, con el fin de posibilitar el retorno a los territorios de origen se constituye en uno de sus fines esenciales. Estas medidas se orientan al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad”*

Se tiene que si bien algunos de los hechos de violencia contra las comunidades indígenas se han producido antes de 1991, estos hechos nunca produjeron un despojo definitivo de los predios del resguardo y produjeron afectaciones territoriales posteriores a 1991 como la destrucción y tumba de más monte o las amenazas a autoridades indígenas y comunidad que provocaron el desplazamiento de una comunidad y el intento de asesinato en el año 2011 de Wilson Rodríguez, Cabildo gobernador de Caño Ovejas y que en su intento de hacer respetar los derechos constitucionales del resguardo intento desalojar a los invasores mediante acciones jurídicas y policivas; por otro lado muchas de dichas invasiones se han producido después de 1991. Estas invasiones que se han producido después de la constitución del resguardo, son claramente susceptibles de análisis de acuerdo a lo consignado en el decreto 4633 de 2011 ya que han producido afectaciones jurídicas después del 1 de enero de 1991 .

- *Afectaciones territoriales a tener en cuenta en el proceso de restitución.*

En cuando a las afectaciones que pueden dar lugar a un proceso de restitución de derechos territoriales, el Decreto – Ley 4633 de 2011 dispone:

*“Artículo 144. Afectaciones territoriales. Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.*

El territorio del resguardo indígena de Caño Ovejas ha sido despojado a sus legítimos dueños con ocasión del conflicto armado y por acciones y violaciones vinculadas al mismo como los cultivos ilícitos, prueba de la vinculación directa de los grupos armados en este proceso son las prohibiciones y restricciones de movilidad impuestas por los grupos armados y el intento de asesinato y desplazamiento de los líderes que se opusieron al proceso de invasión del resguardo.

El resguardo ha sido el escenario continuo de un conflicto armado que ha dificultado y reducido el control territorial y el goce efectivo de los derechos territoriales del grupo indígena, ya que este nunca se adaptó culturalmente a la siembra de ilícitos, factor económico principal de los grupos armados que por ello favorecieron la invasión del territorio indígena. Por lo tanto las afecciones aquí analizadas forman parte de las vinculadas con el conflicto armado. La titulación ilegal de predios sobrepuestos con el resguardo y la ocupación posterior que generó esta titulación, constituyen acciones de despojo material y administrativo.

## **B. Derecho al territorio reconocido como resguardo.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 63, reconoció el derecho inalienable, imprescriptible e inembargable de las comunidades indígenas al territorio, en los siguientes términos

*“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, **las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo**, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**”.*

Por su parte, el artículo 329 superior, señaló:

*“La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará (...) con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la*



*comisión de ordenamiento territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable”.*

De otro lado, el artículo 330 superior dispuso que los territorios indígenas estén gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades de conformidad con la Constitución y la ley:

*“De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional, actuando como garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta Política de 1991, ha protegido en numerosos pronunciamientos, el derecho que tienen las comunidades étnicas a gozar del territorio que tradicionalmente han ocupado y a participar en las decisiones que puedan afectarlos. El desarrollo jurisprudencial será examinado más adelante.

En desarrollo de los artículos constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido varias regulaciones sobre los territorios indígenas. En virtud de estas regulaciones, estos pueblos tienen derecho a gozar de sus territorios en calidad de resguardos, participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras, autodeterminarse y autogobernarse según sus creencias y prácticas tradicionales dentro de sus jurisdicciones, y a gozar de protección para subsistencia en un territorio libre de interferencias de terceros, entre otras garantías.

La Ley 135 de 1961 dispuso que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, a solicitud de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, podía constituir resguardos de tierras, en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los poseyeran. Igualmente, se estableció que la adjudicación de terrenos baldíos ocupados por indígenas a personas naturales, sólo sería procedente con el concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas.

Mediante el **Decreto 2001 de 1988**, se reglamentó **la constitución de resguardos indígenas** a favor de grupos o tribus ubicados dentro del territorio nacional, los cuales son entendidos como:

*“(...) una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de éste y de su vida interna por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales.”*

En otras palabras, según esta disposición, un resguardo es una forma de propiedad colectiva de la tierra. Igualmente, en el citado acto se reguló el procedimiento para constituir los resguardos en terrenos baldíos y sobre predios y mejoras del Fondo Nacional Agrario.

Posteriormente, la Ley 160 de 1994 consagró como uno de sus objetivos:

*“reformular la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, **a las comunidades indígenas** y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.”* (Negrilla fuera de texto).

Mediante el Decreto 2164 de 1995, reglamentario de la anterior norma, definió el carácter de los resguardos de la siguiente manera:

*“Artículo 21. Naturaleza jurídica. Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

*Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva, goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.*

*Parágrafo. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo”.*

De esta manera, pueden observarse los intentos del estado Colombiano, a nivel normativo, para procurar la protección de los grupos minoritarios y garantizar su permanencia, no sólo física sino económica, social y culturalmente de conformidad con los lineamientos internacionales y constitucionales en la materia, protegiendo los resguardos indígenas. La violación de dicho derecho es por tanto una violación de los derechos constitucionales de la parcialidad indígena de Caño Ovejas.

### **C. Otros derechos fundamentales conculcados.**

Consideramos que la invasión del territorio del resguardo indígena de Caño Ovejas se constituye en una violación al reconocimiento y protección de los derechos fundamentales a la vida digna, la identidad, el territorio en calidad de resguardo, la consulta previa e informada, la jurisdicción especial indígena, la salud, la educación, vivienda digna y alimentación de las comunidades indígenas.

#### **▪ Derechos a la vida, la salud, la alimentación la vivienda digna y la educación:**

La Constitución Política de Colombia (título II) y numerosos instrumentos internacionales de Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos; Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de OEA, Declaración de los Derechos Humanos Políticos y Sociales de la ONU 16 de diciembre de 1967) consagran a la protección de estos derechos. En este aspecto, el escalamiento del conflicto armado y la invasión de colonos del territorio titulado, así como la siembra de cultivos de uso ilícito por colonos ajenos a la parcialidad indígena vinculados directamente a los grupos armados ilegales, han puesto en riesgo la existencia misma de la comunidad dada la intensa relación de los indígenas con el territorio (ya reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia **T-188 de 1993**) amenaza gravemente su vida, salud, alimentación, vivienda digna y la educación.

La ausencia de respuestas institucionales efectivas que impidieran la invasión del territorio por colonos, la siembra de cultivos de uso ilícito también por colonos y las distintas acciones bélicas desplegadas por los actores armados que se disputan el control territorial que apareja el paso en puente o planchó sobre el caño Ovejas, no han permitido a la comunidad y el uso y disfrute pleno de su territorio legalmente titulado lejos de la interferencia de terceros; esto, además, ha hecho que las más de cien familias Sikuni que habitan el resguardo, se tengan que concentrar en una exigua porción de territorio, casi apenas equivalente a una unidad agrícola familiar mínima, la cual constituye la mínima porción de tierra necesaria para la supervivencia digna de una familia campesina (establecida en 1360 Has. en el Municipio de Mapiripán donde se ubica Caño Ovejas

- Resolución 041 de 1996 de INCORA). A lo que hay que añadir la fuerte presión que ejercen en el territorio los 1048 indígenas Jiw desplazados y reubicados en Caño Ovejas.

(Ver [134-Anexo\\_CO](#))<sup>229</sup>

(Ver [5-Anexo\\_CO](#))<sup>230</sup>

De lo aquí expuesto, se desprende que el territorio reconocido por INCODER como resguardo indígena no garantiza la supervivencia de los indígenas allí asentados y la constante invasión, despojo y amenaza del resto del territorio ancestral no reconocido bajo la figura de resguardo, han empujado a los indígenas allí asentados a unas condiciones de vida muy por debajo de la dignidad humana y en ello hay una clara y directa responsabilidad de INCODER y los grupos armados ilegales que impidieron la culminación del trámite de ampliación del resguardo de Caño Ovejas, que debe resarcirse a través del proceso de restitución de tierras regulado en el Decreto – Ley 4633 de 2011.

- **Derecho a la jurisdicción especial indígena.**

Los Artículos 246 y 330 de la Constitución Política de Colombia estatuyen el derecho de los indígenas a ejercer funciones jurisdicciones en el ámbito de sus territorios, derecho que ha sido conculcado mediante el desplazamiento de comunidades Sikuani, el irrespeto a sus autoridades y sus decisiones por colonos y actores armados, facilitada por la falta de reconocimiento del territorio ancestral bajo la figura de resguardo, dado que el ejercicio de este derecho se predica en relación con un territorio bajo el dominio y control pleno de la comunidad indígena respectiva.

En numerosas sentencias los tribunales señalan la vinculación directa entre las violaciones territoriales y las violaciones a la jurisdicción especial indígena, la cual se restringe al ámbito territorial indígena (T-496/96), ámbito que en el presente caso no está oficialmente definido por el estado a través del INCORA - INCODER, lo cual supone consecuentemente el desconocimiento oficial hacia la jurisdicción especial de los pueblos mencionados, a la vez dificulta enormemente su ejercicio y exigibilidad frente agentes externos. Aun cuando la jurisprudencia constitucional en la materia ha hecho esfuerzos como el contenido en la Sentencia T-001 de 2012, para extender el ámbito de ejercicio del derecho a la jurisdicción indígena a territorios no titulados, lo cierto es que en la práctica las instituciones, los colonos y los actores armados desconocen la legitimidad de las autoridades indígenas fuera del ámbito territorial de los resguardos:

*“Del mismo modo se debe tener en cuenta el elemento territorial, según el cual las autoridades indígenas pueden juzgar, “las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas”. **La noción de territorio es aquel entendido en principio como “el reconocido legalmente bajo la figura del resguardo [y] el habitualmente ocupado por la comunidad indígena”. Sin embargo, hay que resaltar que el criterio territorial se ha ampliado a aquellos ámbitos en donde tradicionalmente los indígenas desarrollen sus actividades sociales, económicas o culturales (“territorios indígenas”)**”*

(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Finalmente, para precisar la relación inescindible entre el derecho al territorio y el derecho a ejercer la justicia indígena, ha sido descrita de la siguiente manera por la Corte IDH:

*“El concepto comunal de la tierra - inclusive como lugar espiritual - y sus recursos naturales forman parte de su derecho consuetudinario; su vinculación con el territorio, aunque no esté escrita, integra su vida cotidiana, y el propio derecho a la propiedad comunal posee una dimensión cultural. En suma, el hábitat forma parte integrante de su cultura, transmitida de generación en generación”. (Sentencia de la Corte IDH, caso Mayagna (sumo) Awas Tingni)”*

- **Derecho de consulta previa.**

La Consulta Previa es un derecho fundamental consagrado en el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, Convenio que por ser un Tratado Internacional sobre Derechos Humanos, prevalece en el orden interno (artículo 93 Constitución Política) y por ende hace que este derecho tenga rango constitucional. No en vano, la Corte Constitucional en el marco de protección de los derechos de las comunidades indígenas ha trazado una línea jurisprudencial tendiente a garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de las comunidades y de la protección de sus territorios.

El derecho de consulta, si bien tiene antecedentes, es consagrado en el plano internacional con los artículos 6° ,7° y 15 del Convenio 169 de la OIT de 1989, en los siguientes términos:

*“Artículo 6: 1- Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:*

- d- Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.*
- e- Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.*
- f- Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2- Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberán hacerse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

*Artículo 7: 1-Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que afecte a sus vidas, creencias e instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico social y cultural. (...)*

*Artículo 15:1- Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras, deberán protegerse especialmente, estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y utilización de dichos recursos.*

*2-En caso de que pertenezca al estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo o tengan derecho sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán, establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serian perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus territorios. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esa actividad.”*

El carácter de fundamental que ostenta este derecho siempre ha brillado en las abundantes sentencias de la Corte Constitucional, de las cuales apenas traemos a colación una reciente para sintetizar la naturaleza del derecho y su relación directa con el territorio. Expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-129 de 2011:

*“6.1.2 Conclusión. Si bien la metodología de análisis y la solución de los casos concretos ha variado conforme a las exigencias propias de cada asunto, desde el principio se advierte que la Corte le ha dado el tratamiento a la consulta previa de un derecho fundamental, del cual son titulares los grupos étnicos del país y a su vez hacen parte las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas.*

*Como se pudo apreciar en la jurisprudencia relacionada, la Corte, salvo por razones de inmediatez o ante la circunstancia de encontrar elementos de juicio que permitan dilucidar que la consulta previa sí se efectuó, ha ordenado mayoritariamente ante la gravedad de las problemáticas estudiadas la suspensión de los proyectos u obras que tienen la potencialidad de afectar o que han afectado territorios de comunidades étnicas hasta que no se garantice el derecho a la consulta previa.”*

Este derecho ha sido violado por las continuas intervenciones legales e ilegales que se perpetran sobre el territorio ancestral y la invasión al territorio titulado de la comunidad de Caño Ovejas por parte del colono José Hernández, sin que dichas acciones se hayan consultado con la comunidad.

#### **7.6.5 PRETENSIONES DE LA COMUNIDAD DE CAÑO OVEJAS EN RELACIÓN CON LA INVASIÓN DEL RESGUARDO.**

Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 3° del Decreto – Ley 4633 de 2011, la comunidad indígena del resguardo de Caño Ovejas, solicita al Juez de Restitución de Tierras:

**Primera.** Sírvase ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, a la Fuerza Pública y a la Inspección de Policía del municipio de Mapiripán, para que de manera coordinada y conjunta garanticen la restitución material del territorio del resguardo indígena de Caño Ovejas, ilegalmente invadido, mediante el desalojo pacífico y concertado con los actuales ocupantes en un periodo de doce meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo a lo consignado en el artículo 166, numeral 3° del Decreto Ley - 4633 de 2011.

### **8. SOLICITUDES INDIVIDUALES DE RESTITUCIÓN TRASLAPADAS CON EL TERRITORIO ANCESTRAL OCUPADO A 31 DE DICIEMBRE DE 1990 Y CON EL ÁREA SOLICITADA EN AMPLIACIÓN.**

La presente demanda de restitución de derechos territoriales recae sobre el territorio titulado del resguardo de Caño Ovejas de la etnia Sikuani, descrito en el informe de caracterización, pero también sobre una gran extensión del territorio ancestral indígena ocupado a 31 de diciembre de 1990 y solicitado reiteradamente en ampliación por parte de esta comunidad indígena tal y como se ha expuesto en líneas anteriores, el cual no ha sido protegido bajo la figura de resguardo.

La anterior situación ha expuesto a este territorio no titulado a favor de los indígenas, a continuos y sucesivos procesos de titulación y/o ocupación a favor de terceros ajenos a la comunidad indígena del resguardo Caño Ovejas, posiblemente algunos con justo título y buena fe y otros no. Por las dinámicas propias del conflicto armado y sus factores vinculados y subyacentes que han afectado con especial intensidad a los habitantes del municipio de Mapiripán, jurisdicción donde se encuentra ubicado el resguardo de Caño Ovejas, muchos de los ocupantes en la zona solicitada en ampliación del resguardo, fueron víctimas en el marco del conflicto armado y en consecuencia han solicitado a la Unidad de Restitución de Tierras la protección de sus derechos a la tierra en el marco de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

No obstante, y como quiera que el municipio de Mapiripán no ha sido microfocalizado para la implementación de la política de restitución de tierras, conforme a los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011 “Por el cual se reglamenta el capítulo III del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras”, y en concordancia con la gradualidad y focalización propias de la política de restitución, la URT no ha dado trámite a las solicitudes individuales que se han presentado sobre el municipio de Mapiripán en general, ni aquellas que se traslapan con la presente solicitud de derechos territoriales colectivos del pueblo Sikuni del resguardo de Caño Ovejas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Decreto Ley 4633 de 2011 no exige como formalidad para los procesos de restitución indígena la microfocalización de las zonas sobre las cuales recaen, y por el otro que no puede el Estado suspender los derechos colectivos de los grupos étnicos afectados por el conflicto armado, en concordancia con el artículo 7º de la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad en materia de derechos territoriales étnicos, procede la URT a adelantar las acciones y procedimientos tendientes a garantizar el derecho fundamental al territorio de este pueblo indígena, sin perjuicio de los derechos de ocupantes, poseedores o tenedores de buena fe, para lo cual se presenta con esta demanda la relación detallada de solicitudes individuales de restitución (en el marco de la Ley 1448 de 2011) con el fin de que en las órdenes que determine el Juez en el actual proceso de restitución de Caño Ovejas, especialmente aquellas dirigidas a la ampliación del resguardo, se salvaguarden en todo caso los derechos de las personas que acrediten buena fe exenta de culpa. Se omite relacionar los nombres, el relato detallado y los documentos de identidad de los solicitantes, con el ánimo de proteger su vida e integridad personal conforme lo ordenan los artículos 28 y 31 de la Ley 1448 de 2011 (norma aplicable a las solicitudes individuales de restitución). La información totalmente detallada se aportará al proceso si el Juez lo ordena y al INCODER dentro del procedimiento de ampliación que se ordene con la sentencia, en el marco del principio de articulación institucional para la garantía efectiva de los derechos de todas las víctimas del conflicto armado.

(Ver 237-Anexo\_CO)

(Ver 238-Anexo\_CO)



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL META

<i>VEREDA</i>	<i>NOM PRED</i>	<i>ID_REG ISTR</i>	<i>NÚM IGAC</i>	<i>CIR_REG</i>	<i>NUM_MAT</i>	<i>ÁREA_SOL</i>	<i>ÉTNICO</i>	<i>VÍNCULO PREDIO</i>	<i>RELACIÓN JURÍDICA</i>
CAÑO OVEJAS BAJO	ELVERGEL	37338				300,0000	NO	02/11/1983	OCUPANTE
EL TRIN	PALMA SECA	64767				100,0000	NO	jul-93	OCUPANTE
CAÑO TRIN	LOS NARANJOS	62013				350,0000	NO	1982	OCUPANTE
REMOLINOS	NO TIENE	37275				70,0000	NO	17/09/1989	OCUPANTE
TRIN	EL RECUERDO	73021				300,0000	NO	feb-98	OCUPANTE
CACHIVERA		74886				500,0000	NO	1993 - 1994	OCUPANTE



MinAgricultura  
Ministerio de Agricultura  
y Desarrollo Rural

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

<i>VEREDA</i>	<i>NOM PRED</i>	<i>ID_REG ISTR</i>	<i>NÚM IGAC</i>	<i>CIR_REG</i>	<i>NUM_MAT</i>	<i>ÁREA_SOL</i>	<i>ÉTNICO</i>	<i>VÍNCULO PREDIO</i>	<i>RELACIÓN JURÍDICA</i>
CAOO OVEJAS	EL CHAMIZO	75110				66,6600	NO	03/01/2000	OCUPANTE
BETANIA	CASUARITO	75344				50,0000	NO	JULIO DE 1981	OCUPANTE
SABANAS DE GUARACU	LAS MORUAS	81241	5032500010 0080003000	236	11452	1.341,0000	NO	25/11/1994	PROPIETARIO FMI 236-11452
EL TRIN	BRASILIA	88313				150,0000	NO	01/05/1983	OCUPANTE
SABANAS DE GUARACU	MIRITI	63474	5032500010 0080003000	236	11452	1.341,0000	NO	16/09/2006	PROPIETARIO
SIN IDENTIFICAR	EL TRIN DEL GUAVIARE	38095		236	24290	35.000,0000	NO	04/05/2002	OCUPANTE
SIN IDENTIFICAR	EL TRIN DEL GUAVIARE	38110		236	24290	35.000,0000	NO	04/05/2002	OCUPANTE
SIN IDENTIFICAR	EL TRIN DEL	38115		236	24290	35.000,0000	NO	04/05/2002	OCUPANTE



<i>VEREDA</i>	<i>NOM PRED</i>	<i>ID_REG ISTR</i>	<i>NÚM IGAC</i>	<i>CIR_REG</i>	<i>NUM_MAT</i>	<i>ÁREA_SOL</i>	<i>ÉTNICO</i>	<i>VÍNCULO PREDIO</i>	<i>RELACIÓN JURÍDICA</i>
ICAR	GUAVIARE								
SIN IDENTIF ICAR	EL TRIN DEL GUAVIARE	38191		236	24290	35.000,0000	NO	04/05/2002	OCUPANTE
EL YAMU	VILLA NICOLLE	70173				150,0000	NO	30/09/2008	OCUPANTE
CACHIV ERA	MONTEAL VISO	82997				200,0000	NO	1978	OCUPANTE
MORRO PELAO	MIRITI	81502	5032500010 0080003000	236	11452	1.341,0000	NO	año 1988	OCUPANTE
EL TRIN	EL REFUGIO	92855	5032500010 0110053000	236	45059	111,0000	NO	07/01/1985	PROPIETARIO
EL TRIN	RANCHO DE CHICHA	67903				4.800,0000	NO	1982	OCUPANTE
CANO OVEJAS	EL TESORO	37350				300,0000	NO	17/05/1989	OCUPANTE
EL TRIN	NO TIENE	86415				300,0000	NO	1990	OCUPANTE

<i>VEREDA</i>	<i>NOM PRED</i>	<i>ID_REG ISTR</i>	<i>NÚM IGAC</i>	<i>CIR_REG</i>	<i>NUM_MAT</i>	<i>ÁREA_SOL</i>	<i>ÉTNICO</i>	<i>VÍNCULO PREDIO</i>	<i>RELACIÓN JURÍDICA</i>
CAÑO OVEJAS	CASA EN EL CASERÍO	84112				0,1250	NO	2006	OCUPANTE
CAÑO OVEJAS	EL PARAISO	84109				178,8000	NO	ago-01	OCUPANTE
SIN IDENTIFICAR	EL TRIN DEL GUAVIARE	11810		236	24290	2.000,0000	NO	01/01/1958	PROPIETARIO
REMOLINOS	EL REMOLINO	3926				0,0000	NO	04/09/1996	S/I
BRITALIA	EL RECUERDO	69175				1.000,0000	NO	2005	OCUPANTE

<i>VEREDA</i>	<i>NOM PRED</i>	<i>ID_REG ISTR</i>	<i>NÚM IGAC</i>	<i>CIR_REG</i>	<i>NUM_MAT</i>	<i>ÁREA_SOL</i>	<i>ÉTNICO</i>	<i>VÍNCULO PREDIO</i>	<i>RELACIÓN JURÍDICA</i>
CAÑO OVEJAS	SIN NOMBRE	83822				500,0000	NO	01/03/1984	OCUPANTE
CAÑO OVEJAS	VILLA SONIA	83827				6.000,0000	NO	22/05/1979	OCUPANTE
CAÑO OVEJAS	SIN NOMBRE	87733				150,0000	NO	04/08/1991	POSEEDORA

<i>VEREDA</i>	<i>NOM PRED</i>	<i>ID_REG ISTR</i>	<i>NÚM IGAC</i>	<i>CIR_REG</i>	<i>NUM_MAT</i>	<i>ÁREA_SOL</i>	<i>ÉTNICO</i>	<i>VÍNCULO PREDIO</i>	<i>RELACIÓN JURÍDICA</i>
CAÑO OVEJAS	LA ESPERANZA	88195				780,0000	NO	04/08/1991	POSEEDORA
BETANIA	LA ESPERANZA	94495				1.500,0000	NO	15/08/1973	
EL TRIN	CASA BLANCA	94465				1.500,0000	NO	13/10/1980	OCUPANTE
BETANIA	LA AURORA	36911				2.000,0000	NO	10/02/1980	

<i>VEREDA</i>	<i>NOM PRED</i>	<i>ID_REG ISTR</i>	<i>NÚM IGAC</i>	<i>CIR_REG</i>	<i>NUM_MAT</i>	<i>ÁREA_SOL</i>	<i>ÉTNICO</i>	<i>VÍNCULO PREDIO</i>	<i>RELACIÓN JURÍDICA</i>
SERRANIA DE LOMITOS	EL EDEN	56367				1.500,0000	NO	27/04/1997	OCUPANTE
SERRANIA DE LOMITOS	EL EDEN	56704				0,0000	NO	27/04/1997	OCUPANTE
SERRANIA DE LOMITOS	EL EDEN	56759				0,0000	NO	27/04/1997	OCUPANTE
SERRANIA DE LOMITOS	EL EDEN	56776				0,0000	NO	27/04/1997	OCUPANTE
SERRANIA DE LOMITOS	EL EDEN	56781				0,0000	NO	27/04/1997	OCUPANTE
SERRANIA DE LOMITOS	EL EDEN	56797				0,0000	NO	27/04/1997	OCUPANTE

<i>VEREDA</i>	<i>NOM PRED</i>	<i>ID_REG ISTR</i>	<i>NÚM IGAC</i>	<i>CIR_REG</i>	<i>NUM_MAT</i>	<i>ÁREA_SOL</i>	<i>ÉTNICO</i>	<i>VÍNCULO PREDIO</i>	<i>RELACIÓN JURÍDICA</i>
S									
SERRANIA DE LOMITOS	EL EDEN	11951				0,0000	NO	27/04/1997	OCUPANTE
CAÑO OVEJAS	CANO SARDINATA	77850	5032500010 0050018000			504,0000	SI (AFRO)	01/01/1999	POSEEDORA
BRITALIA	EL RECUERDO	96322				2.150,0000	NO	05/06/1905	POSEEDOR
TRIN	HATO TRIN	38107		236	24290	35.000,0000	NO		
CAÑO OVEJAS	EL CHAMIZO	75548				200,0000	NO	03/01/2000	OCUPANTE
LA COOPERATIVA	SIN NOMBRE	96170				800,0000	NO	09/06/1905	OCUPANTE

<i>VEREDA</i>	<i>NOM PRED</i>	<i>ID_REG ISTR</i>	<i>NÚM IGAC</i>	<i>CIR_REG</i>	<i>NUM_MAT</i>	<i>ÁREA_SOL</i>	<i>ÉTNICO</i>	<i>VÍNCULO PREDIO</i>	<i>RELACIÓN JURÍDICA</i>
CACHIVERA	LAS PALMAS	118376				30,0000		1985	OCUPANTE
CAÑO OVEJAS	LA ESPERANZA	120139				1.300,0000		01/01/1991	
REMOLINOS	EL RECREO	122440				60,0000			OCUPANTE
CAÑO OVEJAS		124642				50,0000		18/06/1905	OCUPANTE

<i>VEREDA</i>	<i>NOM PRED</i>	<i>ID_REG ISTR</i>	<i>NÚM IGAC</i>	<i>CIR_REG</i>	<i>NUM_MAT</i>	<i>ÁREA_SOL</i>	<i>ÉTNICO</i>	<i>VÍNCULO PREDIO</i>	<i>RELACIÓN JURÍDICA</i>
EL TRIN		127048				50,0000		26/02/1991	OCUPANTE
LA LIBERTAD	EL BALNEARIO	134721				40,0000		AÑO 1989	OCUPANTE
BETANIA	LA ESPERANZA	70226				370,0000		02/10/2005	POSEEDOR



<i>VEREDA</i>	<i>NOM PRED</i>	<i>ID_REG ISTR</i>	<i>NÚM IGAC</i>	<i>CIR_REG</i>	<i>NUM_MAT</i>	<i>ÁREA_SOL</i>	<i>ÉTNICO</i>	<i>VÍNCULO PREDIO</i>	<i>RELACIÓN JURÍDICA</i>
REMOLINOS	LOS CEDROS	141782				100,0000		AÑO 1993	OCUPANTE
					104.533, 5850				



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL META



**MinAgricultura**  
Ministerio de Agricultura  
y Desarrollo Rural

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

## 9. PRETENSIONES GENERALES.

Adicional a las anteriores pretensiones específicas según el tipo de afectación territorial, la comunidad indígena Sikuni de Caño Ovejas, de conformidad con los dictados del artículo 166 del Decreto - Ley 4633 de 2011, solicita al señor Juez las siguientes pretensiones generales:

**Primera.** Sírvase AMPARAR la protección del derecho fundamental al territorio a través de la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno en favor las comunidades que conforman el resguardo indígena Sikuni de Caño Ovejas, situado en jurisdicción del municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

**Segunda.** Sírvase ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que elabore un Plan Integral de Reparación que permita el restablecimiento de los derechos vulnerados a las comunidades que conforman el resguardo indígena Sikuni de Caño Ovejas, así como al Ministerio del Interior prestar las garantías para la realización de la consulta previa que debe surtir para elaborar el mencionado plan de reparación.

**Tercera.** Sírvase ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** la elaboración de una investigación en la que se haga la reconstrucción de la memoria histórica y los impactos de las afectaciones territoriales ocasionados por el conflicto armado interno sobre las comunidades que conforman el resguardo indígena Sikuni de Caño Ovejas.

**Cuarta.** Sírvase ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en coordinación con **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** la realización de un diagnóstico sobre las condiciones de nutrición de los miembros del resguardo, con especial atención sobre la situación de niños, niñas, mujeres y adultos mayores de las comunidades que conforman el resguardo indígena de Caño Ovejas. El diagnóstico debe acompañarse de las acciones sucesivas y consecuentes, en términos de contrarrestar la situación y mejorar las condiciones alimentarias de la población. Incluir al DPS.

**Quinta.** Sírvase ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el acatamiento pleno de la Directiva Ministerial Nro. 16 de 2006, los estándares nacionales e internacionales sobre consulta previa citados en los fundamentos de esta demanda, especialmente los contenidos en la Sentencia T-129 de 2011, ante las actividades que puedan desplegar en las áreas tituladas y las solicitadas en restitución con ocasión de la reconstrucción del puente recientemente volado sobre el caño Ovejas por parte de las FARC y en general sobre cualquier actividad que desplieguen las tropas sobre el territorio y el resguardo de la comunidad indígena Sikuni de Caño Ovejas.

## 10. PRUEBAS.

De manera comedida solicito al señor Juez dar aplicación al literal 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que establece: *“Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a que se refiere esta ley”*, precepto aplicable al presente caso de conformidad con lo establecido en el literal 2 del artículo 158 del Decreto 4633 de 2011. En ese sentido, rogamos tener como prueba el informe de caracterización de afectaciones territoriales de la comunidad de Caño Ovejas que se adjunta a esta demanda.

**A. DOCUMENTALES.**

Adicionalmente, tener como pruebas documentales las siguientes, que se entregan en físico y en medio magnético:

Prueba N°	Descripción
2	Reportes de prensa matanza la Rubiera.
3	Artículo científico "Vichada: Éxodo y Etnocidio Indígena. El avance de la ganadería extensiva y de la colonización."
4	Texto "Los llanos Una Historia sin frontera."
5	Videos testimonios Líderes Jiw.
6	Documental "Planas Testimonio de un Etnocidio"
7	Reportes de prensa sobre envenenamientos de comunidades Sikuani.
8	Plan de vida del resguardo indígena Sikuani-Piapoco Unuma.
10	Grabación: _ReuniónApertura2_CO.wav Entrevistado: Encuentro con la comunidad en general durante el proceso de apertura. Resguardo: Caño Ovejas; llegada de actores armados.
11	Mapa de Usos.
12	Línea del tiempo.
13	Mapa de Afectaciones.
14	Documento "La ocupación Histórica como título de propiedad de las comunidades indígenas. Concepto Jurídico de Miguel Vásquez Luna
15	Grabación: 12._ReuniónApertura3_CO.wav Entrevistado: Encuentro con la comunidad en general durante el proceso de apertura Resguardo: Caño Ovejas. Historia de Ocupación.
16	Resolución 00139 constitución de resguardo Caño Ovejas.
17	Memorandos Internos Incoder
20	Entrevista: Encuentro con la comunidad en general durante el proceso de apertura Resguardo: Caño Ovejas. Quema a la comunidad de Betania.
21	Informe para la legalización de los predios Camaura y Camaguay
22	Solicitud de ampliación del Resguardo del año 1988
23	Certificación Incora – Dificultades de orden público en la zona
24	Acta de entrega y escritura pública de los predios Camaura y Camaguay en favor de la comunidad
25	Entrevista Reinaldo Quintero Gaitán
26	Oficio Incora reconociendo necesidad de ampliar el resguardo

27	Oficio de la comunidad indígena al INCORA denunciando la invasión del Resguardo
28	Entrevista Manuel Tovar Guerrero; Solicitud de ampliación
29	Estudio socio-económico del Incoder para la ampliación del Resguardo Caño Ovejas 1996. (fragmento)
30	Documentos relacionados con la adquisición de los predios Camaura y Camaguay en favor de la comunidad
31	Mapa de Opositores y Terceros
32	Certificación Incora - Dificultades de orden público en la zona
35	Certificación Incora –Necesidad de Ampliación del Resguardo
36	Fotografías de Tumba de mujer indígena (1970); Cultivo de yuca desplazado por la fuerza pública predio Romanceros.
37	Entrevista Manuel Tovar Guerrero.
38	Acta Realización estudio socio económico del Incora para ampliación del Resguardo 2007
39	Auto de Incoder que ordena la realización del estudio socio económico 2006
40	Solicitud de la comunidad para la ampliación del Resguardo 2006
41	Certificación Incoder sobre gestiones de la comunidad para la ampliación del Resguardo
42	Edicto Incoder sobre el procedimiento de ampliación del resguardo
44	Encuentro con la comunidad en general durante el proceso de apertura Resguardo: Caño Ovejas. Tema quema de comunidad Betania.
45	Estudio socio-económico del Incoder para la ampliación del Resguardo Caño Ovejas 1996. (fragmento)
46	Certificación Incora - Dificultades de orden público en la zona
54	Mapa Hecho a mano de los predios de Camaura y Camaguay
56	Oficio Incoder reconociendo que actores armados impiden la ampliación del Resguardo año 2004
59	Estudio socioeconómico ampliación del Resguardo 1996 (fragmento)
64	Fotografía satelital; predio Buenavista y alrededores
67	Mapa documental del meta del Instituto Arqueológico Nacional (biblioteca)
68	Fotografía sitio sagrado Peyatsebítsuto
75	Entrevista José Díaz Mesa; Caodríguezso Wilson R
76	Entrevista: Encuentro con la comunidad en general durante el proceso de apertura Resguardo: Caño Ovejas; tema, Ocupación del territorio.
77	Entrevista Reinaldo Quintero Gaitán; Conflictos comunidades/colonos.
78	Documento "Borrador para consulta previa, libre e informada"
79	Cartografía social Indígena del Meta
80	Entrevista Reynaldo Quintero Fumigaciones 1997
82	Carta de abortos elaborada por las mujeres de la comunidad.
84	Fotografías Makokoba

92	Entrevista Reinaldo Quintero Gaitán; Ocupación del territorio
93	Fotografías de cultivos indígenas y sitios de cacería
97	Acta inspección ocular Incoder a predios Camaura y Camaguay 1986
107	Concepto gerencia del Incora Adquisición predios Camaura y Camaguay
113	Documento "Despojo, Baldíos y conflicto armado en Puerto Gaitán y Mapiripán entre 1980 y 2010" por Ivonne Rodríguez Gonzales.
115	Estudio Socioeconómico Incora para ampliación 1996 (fragmento componente agronómico)
122	Mapas a mano alzada y estudio socio-económico de caño ovejas 1996
126	Descripción del polígono de ampliación del Resguardo 1996
130	Cartel por el cual fue amenazado Wilson Rodríguez
131	Carta de Inspección de policía a defensoría del pueblo
132	Oferta de venta de predio de Marleny Hernández
133	Reportaje del espectador "Caso tipo Macondo en Mapiripán"
134	Características del pueblo Jiw, documento extraído del plan de vida de éstas comunidades
135	Resolución 1837, cumplimiento de la función ecológica del resguardo Caño Ovejas.
136	Acta reunión colonos e indígenas sobre acuerdos frente al uso del territorio ancestral de la comunidad ocupado por los colonos en 1996
137	Acta de acuerdo entre Jiw y Sikuni por el uso compartido del territorio.
138	Informe ejecutivo situación resguardo Caño Ovejas
139	Cuadro de predios
140	Resolución 139 Constitución de resguardo Caño Ovejas
141	Listado de colonos elaborado por las comunidades de Caño Ovejas
145	Entrevista Manuel Rodríguez; Exposición de límites trazados por Faccini
146	Fotografía de pista de aterrizaje bombardeada por la fuerza Pública.
147	Fotografía aérea predio Rancho Grande y alrededores.
148	Reportaje de prensa del Espectador sobre masacre de Mapiripán.
149	Reportaje revista Semana sobre masacre de Puerto Alvira.
150	Reportaje del Espectador sobre responsabilidades en la masacre de Puerto Alvira

151	Reportaje en EL TIEMPO sobre responsables de la masacre de Mapiripán
152	Reportaje de Europa Press sobre la voladura del puente en Mapiripán 2014
153	Entrevista José Díaz Mesa; caso Wilson Rodríguez.
154	Mapa de afectaciones - fotografía de antiguo laboratorio de coca
155	Mapa de afectaciones - fotografía mina antipersonal
156	Mapa de afectaciones - fotografía restricción de movilidad.
157	Mapa de afectaciones - fotografía quema de maquinaria
158	Mapa de afectaciones - fotografía territorio afectado por Poligow
160	Reportaje sobre sentencia de la CIDH frente a la masacre de Mapiripán
161	Reportaje de Noticias Villavicencio sobre la quema de maquinaria en el resguardo Caño Ovejas
162	Documento sobre "estimativos de áreas sembradas de cultivos ilícitos en el meta"
163	Reporte de prensa de: Publicación eltiempo.com Sección, Otros Fecha de publicación 10 de junio de 1997. Autor NULLVALUE. Presuntas alcances de la mafia en los Llanos.
164	Texto: Gutiérrez L. Omar. (2005) Desarrollo rural y alternativo y economía política de la coca en el Meta 1982-1994. Pág. 79-82.
165	Reportaje: Por Emilio García Gutiérrez Investigador; Publicación, eltiempo.com Sección Nación. Fecha de publicación 16 de enero de 2009. Fumigaciones en el Guaviare.
166	<b>Reportaje de Poligrow.</b>
167	Reportaje de: Publicación eltiempo.com Sección Nación Fecha de publicación 17 de septiembre de 2013 Autor REDACCIÓN LLANO SIETE DÍAS. Reclutamiento.
168	Reporte de prensa de: Autor GUILLERMO REINOSO Editor redacción EL TIEMPO Publicación eltiempo.com. Sección Justicia, Fecha de publicación 25 de febrero de 2011. Mapiripán Territorio de Narcotráficantes.

169	Reportaje de: REDACCIÓN LLANO 7 DÍA. Publicación eltiempo.com Sección Nación Fecha de publicación 27 de noviembre de 2012. Reclutamiento.
170	Arado. Efectos del arado sobre tradiciones Sikvani.
171	Asesinatos. Fotografía de la tumba de Blas Pérez, haciendo relación a las continuas acciones violentas que han tenido que afrontar las comunidades Sikvani por la defensa del territorio.
172	Cerca. Fotografía de Cercas, como símbolo de la permanente exposición de las comunidades Sikvani a conflictos con colonos y megaproyectos por el territorio.
173	Colonos. Fotografía de finca de colono, representa las pérdidas culturales resultado de la confluencia de dos modelos distantes de relación con el territorio (Indígena/Colono).
174	Contaminación. Fotografía río Caño Ovejas, producto de la presencia de monocultivos las fuentes hídricas se han visto expuestas a contaminación por uso de agroquímicos además del uso indiscriminado de Metadin por parte de colonos para la pesca.
175	Cultivo ilícito. Fragmento de fotografía aérea mostrando la existencia tanto de chagras como cultivos ilícitos; señalamientos sobre efectos de los cultivos ilícitos en la vida cultural Sikvani.
176	Deforestación. Fotografía de árboles talados, la cual muestra el impacto de la extensión de los monocultivos producto de la extensión de siembra de palma.
177	Fumigaciones. Fotografía de impacto de fumigaciones en las chagras; se hace relación al impacto de las fumigaciones sobre la salud de las comunidades y sobre los ecosistemas locales.
178	Hechos violentos. Fotografía de mina antipersona haciendo relación a como los intereses productivos sobre la zona incrementan el conflicto armado.
179	Infraestructura. Fotografía de Poligrow desde el aire, impacto de las construcciones a la movilidad de las comunidades, los recursos flora u fauna.
180	Monocultivo. Fotografía de la expansión de cultivos agroindustriales de palma en la zona.



181	Grabación/testimonio de amenaza de muerte a Manuel Rodríguez
182	Fotografía de cultivo indígena de yuca desplazado por la fuerza pública por estar dentro del predio ilegalmente constituido Romancero.
183	Video de líder Jiw haciendo relación al fuerte impacto que han tenido que atravesar sus comunidades producto de conflicto armado.
184	Grabación/testimonio de Manuel Tovar señalando los hechos sobre la maquinaria ubicada dentro del resguardo para la construcción de la carretera que comunica con el puente.
185	Fotografías de restos de mina antipersonal que acaba con la vida del indígena Camilo Díaz Mesa.
186	Fotografía casa de Piquiña (narcotraficante asesinado) y plantación de caucho por parte de Poligrow.
187	Grabación/Testimonio Manuel Rodríguez sobre conflicto con colono del Rincón del Viso (Jiwitonu tsuto)
190	Fotografía de sitio sagrado Makokoba, antiguo sitio sagrado fumigado dentro de este territorio sagrado.
191	Video de Manuel Tovar relacionando los impactos que han tenido las comunidades de Caño Ovejas a partir de la llegada de Poligrow.
192	Restricción de Movilidad por Poligrow, presencia de Megaproyectos (Poligrow) en la zona que comprende el resguardo Caño Ovejas.
193	Fotografía antigua pista de aterrizaje, pista de aterrizaje bombardeada por el Ejército en 1995, finca Camaguay, funcionó ente el 85 y 90.
194	Fotografía de caneca de antiguo laboratorio de coca de colonos.
195	Fotografía de infraestructura Poligrow.
196	Restos de Guaca de narcotraficantes finca Camaguay.
197	Cacería. Fotografía que señala algunas especies de animales que son utilizados por las comunidades para su alimentación básica

198	Cerros Sagrados. Fotografía que expone la importancia de los cerros para las comunidades Sikuani desde su cosmovisión
199	Comunidades Indígenas. Fotografía que señala las características de las comunidades Sikuani que conforman los resguardos.
200	Cultivo. Fotografía de chagra Indígena aclarando su funcionalidad tanto para la obtención de recursos como para la protección misma de la naturaleza.
201	Pesca. Fotografía donde se señala la importancia y las técnicas empleadas por los Sikuani para la obtención de este recurso (Pesca).
202	Recolección. Fotografía, se muestra la gran variedad de recursos que poseen las comunidades Sikuani, los cuales constituyen no sólo alimentación sino símbolos que constituyen su identidad cultural.
203	Sitios Sagrados. Fotografía del cerro del diluvio y describe la importancia de lugares para la constitución cultural de la cosmovisión Sikuani.
204	Fotografía de comunidad y video de baile tradicional.
205	Fotografía de comunidad Chew donde actualmente se asienta el municipio de Mapiripán.
206	Datos censales de comunidad de Corocito.
207	Datos censales de comunidad el Olvido.
208	Fotografía comunidad Jipiri ubicada al lado de conucos.
209	Fotografía de familia de comunidad Karaba.
210	Fotografías comunidades Jiw asentadas en las Zaragozas; firma de acuerdos por territorio para proceso de restitución entre Jiw y Sikuani.
211	Fotografía sitio sagrado Dokowia Matu. Toma el nombre del abuelo de los venados con sus cachos rompe la tierra y forma barrancos.
212	Tumba de la tía de Manuel Tovar líder de la comunidad.
213	Fotografía de Manuel Rodríguez en Yawesani Iboto traduce Piedra de Guerra, Alrededor de esta piedra se realiza un baile ceremonial de protección para la guerra.

214	Datos sobre Kualia Tsuto/ Cerro cucarrón.
215	Sitio Sagrado Makokoba, Fotografía de sitio sagrado con líderes de la comunidad. Lugar de reproducción de los zainos. Makokoba representa un personaje al que por celos de su cuñado fue decapitado.
216	Datos sobre Masifereba Tsuto. Sitio del hombre esqueleto.
217	Fotografías de cerro Mitoba Tsuto. Cerro está ubicado en selva donde sólo se puede pescar y cazar luego de ayunar.
218	Datos Owebi Tsuto. Cerro Venado.
219	Fotografías de cerro Peyatsewi Tsuto. Cerro donde los Sikuni y los Jiw se refugiaron para pasar el diluvio. Cuentan que conforme a las aguas subían también el cerro crecía sobre el nivel del agua permitiendo que la gente sobreviviera.
220	Datos cerro Tsawaliwali Tsuto, la anaconda de la vía láctea. Espíritu protector de los animales y seres del agua.
221	Datos de laguna sagrada de los Jiw y los Sikuni. Se puede pescar pero cumpliendo condiciones de ayuno.
222	Masacre de Caño Jabón
223	Sentencia de la Corte Interamericana condenando al Estado Colombiano por la masacre de Mapiripán.
224	Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica.
225	Actores armados ilegales y sector petrolero del Meta.
226	Mapa de ocupación y usos tradicionales de la comunidad indígena de Caño Ovejas a 1 de enero de 1991.
227	Mapa acordado entre la comunidad indígena de Caño Ovejas y el funcionario del INCORA en 1979 para la constitución del resguardo.
228	Plan de Salvaguarda del Pueblo Indígena Sikuni del medio Río Guaviare.
229	Mapa de pretensiones.

230	Biodiversidad domesticada y manejo hortico-forestal en pueblos indígenas de la Amazonía.
231	Relación de áreas solicitadas en restitución por los indígenas - mapas Caño Ovejas.
232	Consecuencias de la aspersión aérea en la salud.
233	Nota de prensa "Nueve meses" de Tatiana Acevedo. El espectador 23 de mayo de 2014
234	Testimonio de amenaza de Alejandro Cariban
235	Revista UNUMA Peliwaisi de Abril-Mayo 1982
236	Revista UNUMA Peliwaisi de Julio-Agosto 1982
237	Mapa de individuales a la restitución
238	Cuadro de solicitudes individuales
239	Artículo "Contexto Inspección de Planas, Municipio de Puerto Gaitán"
240	Testimonio a Manuel Rodríguez Díaz
241	Mapa de propuesta parcial de ampliación a 1996
242	Figura de canasto
243	Foto de sebucán
244	Mapa Actividades Mineras en la zona.
245	Foto actividad tradicional de rayado yuca.

246	Censos
247	Historia de Payatsewitsuto
248	Reporte de prensa "Conpes de la altillanura un saludo a la bandera"
249	Documento "No sabíamos que matar indios fuera delito"

Estas pruebas son entregadas también en medio digital.

Adicionalmente, atlas de fotografías y mapas denominado "caracterización resguardo indígena de Caño Ovejas – Mayo de 2014" – 26 páginas.

Se aportan además los audios de las entrevistas realizadas con los líderes de la comunidad para mayor ilustración.

#### **B. INSPECCIÓN JUDICIAL AÉREA.**

En aplicación del principio de inmediatez probatoria, respetuosamente ruego al señor Juez decretar la práctica de una inspección judicial aérea, para constatar por su cuenta las áreas deforestadas, fumigadas, la presencia de monocultivos extensivos, cultivos ilícitos, el cercamiento masivo del territorio y en general las afectaciones territoriales descritas en esta demanda de restitución de derechos territoriales, todo lo anterior en coordinación con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Así mismo, ruego al señor Juez oficiar a la Dirección General Antinarcóticos de la Policía Nacional, para detallar con exactitud la cantidad de aspersiones aéreas hechas sobre el territorio indígena solicitado en restitución y sobre si ha efectuado o no consultas previas, libres e informadas con la comunidad antes de ejecutar estas aspersiones.

#### **C. PRUEBA PERICIAL.**

Solicito el decreto de una prueba pericial con el objeto de delimitar con exactitud las zonas de reserva forestal protectora que la comunidad indígena de Caño Ovejas ocupaba a 31 de diciembre de 1990, cuyos resultados se incorporen en el proceso de ampliación del resguardo.

### **11. ANEXOS**

Son anexos de la presente demanda:

- I. Resolución RZE 0023 de junio 04 de 2014, por medio de la cual se resuelve sobre la adopción del informe de caracterización de afectaciones territoriales en la comunidad Sikuni de Caño Ovejas localizada en el municipio de Mapiripán (Meta).
- II. Resolución RZE 0024 de junio 04 de 2014, por medio de la cual se resuelve sobre la inscripción del territorio de la comunidad Sikuni de Caño Ovejas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- III. Acta de inicio de la caracterización de afectaciones territoriales con la comunidad indígena de Caño Ovejas.

- IV. Acta de cierre de la caracterización de afectaciones territoriales con la comunidad indígena de Caño Ovejas.
- V. Oficio de solicitud de representación judicial en favor de la comunidad indígena de Caño Ovejas, suscrito por el señor Reynaldo Rojas Amaya, representante de la comunidad.
- VI. Resolución Nro. 287 de 2013, mediante la cual se nombra con carácter ordinario a la señora Andrea Carolina Lizcano Noguera como en el cargo de Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- VII. Acta de posesión Nro. 145 de 2013, mediante la se efectúa la posesión del cargo de Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por parte de la señora Andrea Carolina Lizcano Noguera.

## **12. NOTIFICACIONES**

**UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-** Dirección Territorial Meta, ubicada en la Carrera 36 No 34 A 53 de la ciudad de Villavicencio.

**RESGUARDO INDÍGENA CAÑO OVEJAS,** Municipio de Mapiripán, Meta, representante legal señor Edilson Curvelos Quinteros, identificado con CC 1066695954, teléfono 314 259 97 28.

**INCODER:** Av. El Dorado CAN Calle 43 # 57-41, Bogotá. Teléfono 3830444 Ext 1124, Fax: (571) 3830444 Ext 1200.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** carrera 54 # 26-25, sector CAN, Bogotá.

**MINISTERIO DEL INTERIOR,** Carrera 8 # 7-83, Bogotá.

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** calle 16 # 6 - 66. Edificio Avianca. Bogotá.

**POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL ANTINARCÓTICOS,** carrera 59 # 26-21, sector CAN, Bogotá.

**CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA,** Carrera 6 N° 35 – 29, Bogotá.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** Avda Cra. 68 No.64C-75, Bogotá.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** Carrera 13 No. 32-76, Bogotá.

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** Calle 37 No. 8-40, Bogotá.

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN,** Cra. 5 N° 21-28, Mapiripán, Meta.

**OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MAPIRIPÁN,** Cra. 5 N° 21-28, Mapiripán, Meta.

**PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA DE VILLAVICENCIO,** Calle 38 N. 30 A- 31 Piso 2, Villavicencio, Meta.

Finalmente, respecto de la notificación de los terceros ocupantes, aportamos a esta demanda los folios de matrícula inmobiliaria de los predios rurales en donde pueden ser notificados estos ocupantes, dado que por situación de orden público, no lograron ser totalmente individualizados en la caracterización. Teniendo en cuenta, que el Proceso Judicial de Restitución de Derechos Territoriales Indígenas es de carácter extraordinario y de naturaleza excepcional, y conforme con el artículo 158 del Decreto –Ley 4633, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que las notificaciones se realizarán por el medio que el Juez considere más eficaz. Lo anterior adquiere especial pertinencia teniendo en cuenta la complejidad del caso y la multiplicidad de actores presentes en el mismo.

Atentamente,

**ANDREA CAROLINA LIZCANO NOGUERA**

Abogada

Directora Territorial Meta Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas

### 13. RELACIÓN DE NOTAS DE PIE.

- <sup>1</sup> Ver 226-Anexo\_CO – Mapa Usos 1991
- <sup>2</sup> Ver 31-Anexo\_CO – Mapa Opositores y terceros
- <sup>3</sup> Ver 12-Anexo\_CO – Línea del tiempo General
- <sup>4</sup> Ver 145-Anexo\_CO – Entrevista Manuel Rodríguez 2:31 a 8:30
- <sup>5</sup> Ver 227-Anexo\_CO – Mapa Usos 1997
- <sup>6</sup> Ver 140-Anexo\_CO – Folio 3 al 9
- <sup>7</sup> Ver 142-Anexo\_CO – Folio 154 y 155
- <sup>8</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO– Lote 21 y lote 44
- <sup>9</sup> Ver 10-Anexo\_CO – Entrevista 4\_Reunión apertura2 (0:31:20 al 0:33:30)
- <sup>10</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO - Lote 45 y lote 11
- <sup>11</sup> Ver 20-Anexo\_CO - Entrevista 4\_Reunión apertura2\_CO Munitos 25:03-25:40
- <sup>12</sup> Ver 21-Anexo\_CO - Folio 104 a 120 y 179
- <sup>13</sup> Ver 10-Anexo\_CO – Entrevista 4\_Reunión apertura2 (0:31:20 al 0:33:30)
- <sup>14</sup> Ver 22-Anexo\_CO - Folios 141 y 122
- <sup>15</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO– Lote 10
- <sup>16</sup> Ver Informe de caracterización Caño Ovejas
- <sup>17</sup> Ver 142-Anexo\_CO – Folio 154 y 155
- <sup>18</sup> Ver 143-Anexo\_CO - Folio 161 a 167
- <sup>19</sup> Ver 31-Anexo\_CO –Mapa de opositores y teceros Caño Ovejas INTERACTIVO–Lote 22 y lote 23
- <sup>20</sup> Ver 227-Anexo\_CO – Mapa Usos 1997
- <sup>21</sup> Ver 226-Anexo\_CO – Mapa Usos 1991
- <sup>22</sup> Ver 226-Anexo\_CO – Mapa Usos 1991
- <sup>23</sup> Ver 11-Anexo\_CO - Mapa General de usos Caño Ovejas INTERACTIVO
- <sup>24</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO
- <sup>25</sup> Ver 159-Anexo\_CO - Tabla opositores y terceros
- <sup>26</sup> Ver 228-Anexo\_CO – lan de Salvaguarda
- <sup>27</sup> Ver 146-Anexo\_CO – Antigua pista de aterrizaje
- <sup>28</sup> Ver 26-Anexo\_CO - Folio 14
- <sup>29</sup> Ver 27-Anexo\_CO - Folio 17
- <sup>30</sup> Ver 136-Anexo\_CO – Folios 43 a 49
- <sup>31</sup> Ver 48-Anexo\_CO - Folio 60 a 93 y MAPA APLICACIÓN DEL RESGUARDO Estudio socioeconómico 1996
- <sup>32</sup> Ver 136-Anexo\_CO - Folio 43 a 49
- <sup>33</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO
- <sup>34</sup> Ver 147-Anexo\_CO - Imagen satelital Rancho Grande
- <sup>35</sup> Ver 13-Anexo\_CO - Mapa de Afectaciones Socioculturales INTERACTIVO
- <sup>36</sup> Ver 79-Anexo\_CO - Cartografía social indígena Pág 47.
- <sup>37</sup> Ver 79-Anexo\_CO - Cartografía social indígena Pág 30, 43,48 y 49
- <sup>38</sup> Ver 80-Anexo\_CO - Entrevista 4\_Reunión de apertura\_2, min 08,07 al 11,00 (Habla Reinaldo Quintero)
- <sup>39</sup> Ver 12-Anexo\_CO – Línea del tiempo fecha 2008
- <sup>40</sup> Ver 84-Anexo\_CO - Fotografías fumigaciones
- <sup>41</sup> Ver 12-Anexo\_CO – Línea del tiempo fecha 2008
- <sup>42</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO Lote 27 y 31
- <sup>43</sup> Ver 227-Anexo\_CO – Mapa Usos 1997
- <sup>44</sup> Ver 11-Anexo\_CO - Mapa Interactivo de usos (Ver Makokobá)
- <sup>45</sup> Ver 148-Anexo\_CO – Masacre de Mapiripán
- <sup>46</sup> Ver 64-Anexo\_CO - Imagen satelital Buena Vista
- <sup>47</sup> Ver 29-Anexo\_CO - Folio 60 a 94
- <sup>48</sup> Ver 149-Anexo\_CO – Recorte Prensa
- <sup>49</sup> Ver 150-Anexo\_CO – Recorte Prensa
- <sup>50</sup> Ver 48-Anexo\_CO -Folio 61 a 69, 93
- <sup>51</sup> Ver 30-Anexo\_CO - Folio 109 a 194
- <sup>52</sup> Ver 56-Anexo\_CO –Carta Respuesta solicitud Comunidad
- <sup>53</sup> Ver 32-Anexo\_CO - Folio 103
- <sup>54</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO
- <sup>55</sup> Ver 21-Anexo\_CO - Folio 104 a 120 y 179
- <sup>56</sup> Ver 35-Anexo\_CO - Folio 176, 177 y 178
- <sup>57</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO



- 
- <sup>58</sup> Ver 11-Anexo\_CO - Mapa Interactivo de usos (Ver Makokobá)
- <sup>59</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros Caño Ovejas INTERACTIVO – Lote 90
- <sup>60</sup> Ver 36-Anexo\_CO - Fotos GPS
- <sup>61</sup> Ver 131-Anexo\_CO – Informe de Comunidad Indígena Sikuaní
- <sup>62</sup> Ver 155-Anexo\_CO – Mapa afectaciones – Mina Antipersona
- <sup>63</sup> Ver 79-Anexo\_CO - Cartografía social indígena Pág 48.
- <sup>64</sup> Ver 56-Anexo\_CO – Respuesta a solicitud de comunidad indígena
- <sup>65</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros Caño Ovejas INTERACTIVO – Lote 90
- <sup>66</sup> Ver 151-Anexo\_CO – Mapiripán, otra Masacre
- <sup>67</sup> Ver 39-Anexo\_CO – Folio 194
- <sup>68</sup> Ver 40-Anexo\_CO - Folio 188
- <sup>69</sup> Ver 41-Anexo\_CO - Folio 189
- <sup>70</sup> Ver 42-Anexo\_CO - Folio 197 y 198
- <sup>71</sup> Ver 43-Anexo\_CO - Folio 210 al 213
- <sup>72</sup> Ver 138-Anexo\_CO – 01Resumen Dilaciones
- <sup>73</sup> Ver 130-Anexo\_CO – Afiche NO INVADIR
- <sup>74</sup> Ver 152-Anexo\_CO – Las FARC vuelan puente en Mapiripán
- <sup>75</sup> Ver 153-Anexo\_CO – Entrevista José Díaz Mesa
- <sup>76</sup> Ver 02-Anexo\_CO – Matanza de la Rubiera
- <sup>77</sup> Ver 04-Anexo\_CO – Los Llanos una Historia sin Fronteras
- <sup>78</sup> Ver 05-Anexo\_CO - Video Testimonio Líder Jiw
- <sup>79</sup> Ver 06-Anexo\_CO – Planas Testimonio de un Etnocidio
- <sup>80</sup> Ver 07-Anexo\_CO – Carta del Gobernador - Envenenamiento
- <sup>81</sup> Ver 145-Anexo\_CO – Entrevista Manuel Rodríguez 2:31 a 8:30
- <sup>82</sup> Ver 227-Anexo\_CO – Mapa Usos 1997
- <sup>83</sup> Ver 140-Anexo\_CO – Folio 3 al 9
- <sup>84</sup> Ver 22-Anexo\_CO - Folios 141 y 122
- <sup>85</sup> Ver 143-Anexo\_CO - Folio 161 a 167
- <sup>86</sup> Ver 226-Anexo\_CO – Mapa Usos 1991
- <sup>87</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO Ver lote 6
- <sup>88</sup> Ver 27-Anexo\_CO - Folio 17
- <sup>89</sup> Ver 26-Anexo\_CO - Folio 14
- <sup>90</sup> Ver 48-Anexo\_CO - Folio 60 a 93 y MAPA APLICACIÓN DEL RESGUARDO Estudio socioeconómico 1996
- <sup>91</sup> Ver 136-Anexo\_CO - Folio 43 a 49
- <sup>92</sup> Ver 159-Anexo\_CO - Tabla opositores y terceros
- <sup>93</sup> Ver 30-Anexo\_CO - Folio 109 a 194
- <sup>94</sup> Ver 56-Anexo\_CO –Carta Respuesta solicitud Comunidad
- <sup>95</sup> Ver 32-Anexo\_CO - Folio 103
- <sup>96</sup> Ver 31-Anexo\_CO – Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO Ver predios 7 y 90
- <sup>97</sup> Ver 226-Anexo\_CO – Mapa Usos 1991
- <sup>98</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros Caño Ovejas INTERACTIVO – Lote 90
- <sup>99</sup> Ver 36-Anexo\_CO - Fotos GPS
- <sup>100</sup> Ver 131-Anexo\_CO – Informe de Comunidad Indígena Sikuaní
- <sup>101</sup> Ver 21-Anexo\_CO – Informe de Predios
- <sup>102</sup> Ver 79-Anexo\_CO - Cartografía social indígena Pág 48.
- <sup>103</sup> Ver 155-Anexo\_CO – Mapa afectaciones – Mina Antipersona.
- <sup>104</sup> Ver 35-Anexo\_CO - Folio 176, 177 y 178
- <sup>105</sup> Ver 56-Anexo\_CO –Carta Respuesta solicitud Comunidad
- <sup>106</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros Caño Ovejas INTERACTIVO – Lote 90
- <sup>107</sup> Ver 39-Anexo\_CO – Folio 194
- <sup>108</sup> Ver 40-Anexo\_CO - Folio 188
- <sup>109</sup> Ver 41-Anexo\_CO - Folio 189
- <sup>110</sup> Ver 42-Anexo\_CO - Folio 197 y 198
- <sup>111</sup> Ver 43-Anexo\_CO - Folio 210 al 213
- <sup>112</sup> Ver 138-Anexo\_CO – 01Resumen Dilaciones
- <sup>113</sup> La línea jurisprudencial de la Corte IDH en este sentido, comienza con la sentencia hito del caso Mayagna Sumo Awas Tingni Vs. Nicaragua (Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 31 de enero de 2001), donde se demandó una serie de afectaciones territoriales y la falta de protección del Estado frente a la omisión de titulación de las tierras ancestrales indígenas, las cuales habían sido concedidas en explotación maderera a una empresa particular. La segunda sentencia corresponde a la lucha de la comunidad Yake Axa Vs. Paraguay (Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 17 de junio de 2005), donde se garantizaron los derechos a la vida, garantías judiciales, protección judicial y propiedad, en base a la omisión de reconocimiento y demarcación del su territorio ancestral que posibilitó el despojo del mismo por parte de un tercero que cercó la zona y expulsó a los indígenas. En

el mismo sentido, la Corte IDH falló el caso de la Comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay solo un año después (Fondo, Reparaciones y Costas del 29 de marzo de 2006). La cuarta sentencia es el caso del pueblo Saramaka Vs. Suriname (Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 28 de noviembre de 2007), donde el Estado vulneró los derechos colectivos de éste pueblo tribal al construir una hidreléctrica y otorgar concesiones madereras y auríferas en su territorio sin contar con el consentimiento. La quinta decisión, corresponde al caso de la Comunidad indígena Xámok Kásek vs. Paraguay (sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de agosto de 2010), quienes por razones de urgencia humanitaria habían abandonado su territorio ancestral, el cual tuvo que ser reconstruido a través de peritajes antropológicos. Finalmente, la última decisión en materia de derechos de las comunidades étnicas, corresponde a la sentencia de la comunidad Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (sentencia de fondo, reparaciones y costas del 27 de junio de 2012), donde la discusión gira en torno al derecho a la consulta previa y al consentimiento libre e informado que debe dar la comunidad para la entrega de títulos mineros.

<sup>114</sup> Todos subrayados, resaltados y negrillas fuera de texto.

<sup>115</sup> Ver 11-Anexo\_CO – Mapa General de usos Caño Ovejas INTERACTIVO

<sup>116</sup> Ver 13-Anexo\_CO - Mapa de Afectaciones Socioculturales INTERACTIVO

<sup>117</sup> Ver 134-Anexo\_CO – PLAN DE VIDA JIW

<sup>118</sup> Ver 5-Anexo\_CO - Video Testimonio Líder Jiw

<sup>119</sup> Ver 137-Anexo\_CO – Acuerdo firmado SIKUANI-JIW

<sup>120</sup> Ver 229-Anexo\_CO – Mapa pretenciones de ampliación

<sup>121</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO Ver lotes 6, 7, 8, 11, 22, 23, 27, 31, 36, 45 y 90.

<sup>122</sup> Ver 137-Anexo\_CO – Acuerdo Jiw y Sikuaní

<sup>123</sup> Ver 31-Anexo\_CO – Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO Ver predio 11, 45 y 46

<sup>124</sup> Ver 35-Anexo\_CO - Folio 176, 177 y 178

<sup>125</sup> Ver 21-Anexo\_CO - Folio 104 a 120 y 179

<sup>126</sup> Ver 48-Anexo\_CO – Estudio Socioeconómico Caño Ovejas

<sup>127</sup> Ver 145-Anexo\_CO – Entrevista Manuel Rodríguez 2:31 a 8:30

<sup>128</sup> Ver 227-Anexo\_CO – Mapa Usos 1997

<sup>129</sup> Ver 140-Anexo\_CO – Folio 3 al 9

<sup>130</sup> Ver 146-Anexo\_CO – Antigua pista de aterrizaje

<sup>131</sup> Ver 154-Anexo\_CO – Mapa de Afectaciones Socioculturales-Laboratorio de coca

<sup>132</sup> Ver 30-Anexo\_CO – Folio 109 a 194

<sup>133</sup> Ver 143-Anexo\_CO - Folio 161 a 167

<sup>134</sup> Ver 30-Anexo\_CO – Folio 109 a 194

<sup>135</sup> Ver 146-Anexo\_CO – Antigua pista de aterrizaje

<sup>136</sup> Ver 48-Anexo\_CO - Folio 60 a 93 y MAPA APLICACIÓN DEL RESGUARDO Estudio socioeconómico 1996

<sup>137</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO Ver lote 11

<sup>138</sup> Ver 56-Anexo\_CO – Carta Respuesta solicitud Comunidad

<sup>139</sup> Ver 32-Anexo\_CO - Folio 103

<sup>140</sup> Ver 30-Anexo\_CO – Folio 109 a 194

<sup>141</sup> Ver 31-Anexo\_CO – Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO Ver predio 22 y 23

<sup>142</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO Lotes 22 y 23

<sup>143</sup> Ver 157-Anexo\_CO – Mapa Afectaciones – Quema de maquinaria

<sup>144</sup> Ver 152-Anexo\_CO – Las FARC vuelan puente en Mapiripán

<sup>145</sup> Ver 153-Anexo\_CO – Caso Wilson Rodríguez

<sup>146</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO– Lote 21 y lote 44

<sup>147</sup> Ver 11-Anexo\_CO - Mapa General de usos Caño Ovejas INTERACTIVO

<sup>148</sup> Ver 136-Anexo\_CO – Folios 43 a 49

<sup>149</sup> Ver 29-Anexo\_CO - Folio 60 a 94

<sup>150</sup> Ver 64-Anexo\_CO - Imagen satelital Buena Vista

<sup>151</sup> Ver 29-Anexo\_CO - Folio 60 a 94

<sup>152</sup> Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO– Lote 21 y lote 44

<sup>153</sup> Ver 148-Anexo\_CO – Masacre de Mapiripán

<sup>154</sup> Ver 29-Anexo\_CO - Folio 60 a 94

<sup>155</sup> Ver 64-Anexo\_CO - Imagen satelital Buena Vista

<sup>156</sup> Ver 48-Anexo\_CO – Estudio Socioeconómico Caño Ovejas

<sup>157</sup> Ver 31-Anexo\_CO – Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO Ver predio 36

<sup>158</sup> Ver 11-Anexo\_CO - Mapa General de usos Caño Ovejas INTERACTIVO

<sup>159</sup> Ver 27-Anexo\_CO - Folio 17

<sup>160</sup> Ver 48-Anexo\_CO - Folio 60 a 93 y MAPA APLICACIÓN DEL RESGUARDO Estudio socioeconómico 1996

<sup>161</sup> Ver 147-Anexo\_CO - Imagen satelital Rancho Grande

<sup>162</sup> Ver 31-Anexo\_CO – Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO Ver predio 36

- 163 Ver 48-Anexo\_CO - Folio 60 a 93 y MAPA APLICACIÓN DEL RESGUARDO Estudio socioeconómico 1996
- 164 Ver 227-Anexo\_CO – Mapa Usos 1997
- 165 Ver 48-Anexo\_CO - Folio 60 a 93 y MAPA APLICACIÓN DEL RESGUARDO Estudio
- 166 Ver 31-Anexo\_CO – Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO Ver predios 7 y 90
- 167 Ver 227-Anexo\_CO – Mapa Usos 1997
- 168 Ver 36-Anexo\_CO - Fotos GPS
- 169 Ver 22-Anexo\_CO - Folios 141 y 122
- 170 Ver 27-Anexo\_CO - Folio 17
- 171 Ver 41-Anexo\_CO - Folio 189
- 172 Ver 226-Anexo\_CO – Mapa Usos 1991
- 173 Ver 32-Anexo\_CO - Folio 103
- 174 Ver 56-Anexo\_CO –Carta Respuesta solicitud Comunidad
- 175 Ver Informe de caracterización Caño Ovejas
- 176 Ver 11-Anexo\_CO - Mapa General de usos Caño Ovejas INTERACTIVO
- 177 Ver 11-Anexo\_CO - Mapa General de usos Caño Ovejas INTERACTIVO
- 178 Ver Informe de caracterización Caño Ovejas
- 179 Ver 11-Anexo\_CO - Mapa General de usos Caño Ovejas INTERACTIVO
- 180 Ver 11-Anexo\_CO - Mapa General de usos Caño Ovejas INTERACTIVO
- 181 Ver 31-Anexo\_CO - Mapa de opositores y terceros INTERACTIVO ver Lotes 31 y 27
- 182 Ver 84-Anexo\_CO – Sitio Sagrado Makokoba
- 183 Ver 48-Anexo\_CO - Folio 60 a 93 y MAPA APLICACIÓN DEL RESGUARDO Estudio socioeconómico 1996
- 184 Ver 84-Anexo\_CO – Sitio Sagrado Makokoba
- 185 Ver 11-Anexo\_CO - Mapa General de usos Caño Ovejas INTERACTIVO
- 186 Ver 162-Anexo\_CO – Estimados de areas sembradas en cultivos ilicitos
- 187 Ver 13-Anexo\_CO - Mapa de Afectaciones Socioculturales INTERACTIVO
- 188 Ver 148-Anexo\_CO – Masacre de Mapiripán
- 189 Ver 160-Anexo\_CO – Corte Interamericana de derechos humanos - Masacre de Mapiripán
- 190 Ver 159-Anexo\_CO - Tabla opositores y terceros
- 191 Ver 150-Anexo\_CO – Masacre puerto Alvira
- 192 Ver 149-Anexo\_CO – Tierra Arrasada Puerto Alvira
- 193 Ver 151-Anexo\_CO – Mapiripán, otra Masacre
- 194 Ver 156-Anexo\_CO – Mapa Afectaciones – Restricción de movilidad
- 195 Ver 158-Anexo\_CO – Mapa Afectaciones – territorio Poligrow
- 196 Ver 157-Anexo\_CO – Mapa Afectaciones – Quema de maquinaria
- 197 Ver 152-Anexo\_CO – Las FARC vuelan puente en Mapiripán
- 198 Ver 13-Anexo\_CO - Mapa de Afectaciones Socioculturales INTERACTIVO
- 199 Ver 84-Anexo\_CO – Sitio Sagrado Makokoba
- 200 Ver 162-Anexo\_CO – Estimados de areas sembradas en cultivos ilicitos
- 201 Ver 84-Anexo\_CO – Sitio Sagrado Makokoba
- 202 Ver 79-Anexo\_CO – Cartografía Social Indígena del departamento del Meta (Página 43)
- 203 Ver 12-Anexo\_CO – Línea del tiempo General
- 204 Ver 79-Anexo\_CO – Cartografía Social Indígena del Meta
- 205 Ver 11-Anexo\_CO - Mapa General de usos Caño Ovejas INTERACTIVO
- 206 Ver Informe de caracterización Caño Ovejas
- 207 Ver 226-Anexo\_CO – Mapa Usos 1991
- 208 Ver 150-Anexo\_CO – Masacre puerto Alvira
- 209 Ver 79-Anexo\_CO – Cartografía Social Indígena del departamento del Meta (Página 43)
- 210 Ver 155-Anexo\_CO – Mapa afectaciones – Mina Antipersona
- 211 Ver 153-Anexo\_CO – Caso Wilson Rodriguez
- 212 Ver 130-Anexo\_CO – Afiche NO INVADIR
- 213 Ver 151-Anexo\_CO – Mapiripán, otra Masacre
- 214 Ver 154-Anexo\_CO – Mapa de Afectaciones Socioculturales-Laboratorio de coca
- 215 Ver 84-Anexo\_CO – Sitio Sagrado Makokoba
- 216 Ver 156-Anexo\_CO – Mapa Afectaciones – Restricción de movilidad
- 217 Ver 157-Anexo\_CO – Mapa Afectaciones – Quema de maquinaria
- 218 Ver 152-Anexo\_CO – Las FARC vuelan puente en Mapiripán
- 219 Ver 161-Anexo\_CO – Quema de maquinaria
- 220 Ver 226-Anexo\_CO – Mapa Usos 1991

- 
- <sup>221</sup> Ver 48-Anexo\_CO - Folio 60 a 93 y MAPA APLICACIÓN DEL RESGUARDO Estudio socioeconómico 1996
- <sup>222</sup> Ver 136-Anexo\_CO - Folio 43 a 49
- <sup>223</sup> Ver 148-Anexo\_CO – Masacre de Mapiripán
- <sup>224</sup> Ver 84-Anexo\_CO – Sitio Sagrado Makokoba
- <sup>225</sup> Ver 153-Anexo\_CO – Caso Wilson Rodriguez
- <sup>226</sup> Ver 147-Anexo\_CO - Imagen satelital Rancho Grande
- <sup>227</sup> Ver 152-Anexo\_CO – Las FARC vuelan puente en Mapiripán
- <sup>228</sup> Ver 161-Anexo\_CO – Quema de maquinaria
- <sup>229</sup> Ver 134-Anexo\_CO – PLAN DE VIDA JIW
- <sup>230</sup> Ver 5-Anexo\_CO - Video Testimonio Líder Jiw